CAPÍTULO II
ÓRGANOS CENTRALES DEL MINISTERIO FISCAL

1. FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.1 **Sección de lo Civil**

1.1.1 Plantilla Sección de lo Civil

La reducida plantilla de la Sección Civil, integrada por 8 personas, ha sufrido este año cambios derivados de la jubilación el 16 de julio de un compañero, al que en estas líneas queremos agradecer y reconocer su gran trabajo a lo largo de estos años y en especial, su dedicación y sensibilidad en la lucha por los derechos de las personas con discapacidad. Dicha plaza ha sido cubierta en propiedad el 9 de octubre de 2024 por un Fiscal que, desde el 23 de febrero de 2023, se encontraba en régimen de destacamento temporal. Quedaría por cubrir la plaza del Fiscal designado para la protección de datos, que pertenece a esta Sección, pero en dedicación exclusiva a esta materia.

La plantilla de personal auxiliar, integrada por una gestora, tres tramitadoras y dos auxilios, no ha sufrido cambios.

1.1.2 Actividad de la Sección de lo Civil en el ejercicio de 2024

1.1.2.1 *Volumen de asuntos despachados*

La tabla que aparece posteriormente recoge las cifras de actividad de la Sección en los diferentes procedimientos en los que tiene intervención.

En relación con el total de informes despachados a lo largo de 2024, 2.133, se ha producido una importante disminución respecto a los asuntos despachados en 2023 que ascendieron a 6.208.

La reducción en el número de asuntos tiene relación directa con la reforma introducida por el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, que entre otros aspectos ha modificado la regulación del recurso

extraordinario de casación y por infracción procesal, suprimiendo la distinción entre ambos y agilizando el sistema de admisión que se restringe, siendo el criterio clave para la misma la existencia del interés casacional, salvo en los procesos que versen sobre derechos fundamentales. Ya no existe un trámite de alegaciones antes de la admisión o inadmisión, lo que provoca un descenso del número de informes que emite el MF, además de que el traslado al MF para informar sobre competencia funcional se ha limitado, a diferencia de lo que ocurría los años anteriores, a aquellos en los que exista dudas reales acerca del órgano competente. Junto a ello hay que señalar que se encontraban vacantes las plazas de cuatro de los diez Magistrados que conforman la Sala Civil del TS, entre ellos el propio Presidente. Es de esperar que a lo largo de 2025 se complete la plantilla; pese a ello, se trata de una plantilla insuficiente para atender el notable volumen de asuntos que ingresan en las cuatro secretarías.

De los recursos de casación y/o infracción procesal que se han informado sobre admisión o estimación, 924 en total, en 129 casos el Ministerio Fiscal ha apoyado, total o parcialmente su admisión o estimación, lo que representa aproximadamente un 14%.

Analizando la postura del MF con el sentido de la sentencia dictada por el TS, se observa un índice de coincidencia próximo al 88%, que se eleva notablemente en los conflictos de competencia.

1.1.2.2 *Análisis de los asuntos despachados*

a) *Datos estadísticos*

ESTADÍSTICA ANUAL FISCALÍA CIVIL T. S. 2024
(DICIEMBRE 2023-NOVIEMBRE 2024)

Total Informes Fiscales	2.133
Casación	657
Admisión	24
Inadmisión	333
Apoyo	80
Impugnación	89
Dictamen	131
Infracción Procesal	224
Admisión	7
Inadmisión	126

Apoyo	19
Impugnación	28
Dictamen	44
Revisión	89
Competencia	823
Error Judicial	43
Recurso de Queja	0
Asistencia Jurídica Gratuita	3
Responsabilidad Civil Jueces y Magistrados	0
Otros	8
Asistencia Vistas	8
Procedimientos artículo 38 L. O. P. J.	3
Procedimientos artículo 42 L. O. P. J.	5
Procedimientos artículo 61 L. O. P. J.	3
Abstención del artículo 222.1 L. O. P. J.	0
Personaciones TS	267

Entre los asuntos despachados por la Sección, los procedimientos de divorcio y regulación de relaciones paternofiliales o modificación de medidas, 597 del total ocupan el primer lugar. En ellos se discute principalmente la atribución de la guarda y custodia monoparental o compartida y sus consecuencias en relación con la pensión de alimentos, la atribución de la vivienda familiar y, de forma especial, la regulación del régimen de visitas y estancias que tanto afecta a los menores y que suele ser un punto de fricción entre los progenitores. La custodia compartida se va generalizando y si en 2021 ya suponía el 43,1% del total de las sentencias dictadas sobre custodia según el INE, en 2022 se eleva al 45,5 % y en 2023 alcanza ya un 48,4 % de los procedimientos matrimoniales y de regulación de relaciones paternofiliales en que existen hijos menores, lo que supone un incremento superior a los tres puntos porcentuales. Los datos correspondientes a la anualidad de 2024 todavía no han sido publicados por dicho organismo.

Por este motivo llama la atención la escasa regulación de la custodia compartida y de sus efectos que contiene el Código Civil, a diferencia de las normas forales. Una mayor regulación común podría reducir la litigiosidad en esta materia y con ello, la amplia actividad jurisprudencial dedicada a dar pautas en cuestiones no resueltas expresamente por la ley.

La nueva regulación del régimen de visitas, de la guarda y custodia y de la patria potestad establecidas por la LO 8/2021 y la Ley ordinaria 8/2021, ya ha sido objeto de aplicación por el TS, resolviendo siempre en atención al interés de los menores afectados tras el análisis

detallado de las circunstancias concurrentes. La STC 106/2022, de 17 de septiembre, ha marcado las directrices al resaltar la ausencia de automatismo para acordar la suspensión del régimen de visitas que requiere valorar todas las circunstancias y atender al interés superior del menor. Aunque hay que tener en cuenta que Aragón, Cataluña y País Vasco tienen una regulación propia de esta materia y no siempre coincidente con el CC.

Otra manifestación del importante cambio que se ha producido en la sociedad en relación con la institución familiar tiene lugar con la filiación, observándose el incremento de demandas de reclamación de filiación derivadas de técnicas de reproducción asistida, bien filiación materna de parejas lesbianas y especialmente de la llamada gestación por subrogación. Esta última, de acuerdo con el artículo 10.3 Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, LTRHA) es nula, pero al estar permitida en otros países, quienes desean tener hijos acuden a estos países para eludir la legislación interna, intentando legalizar posteriormente la situación a través del Registro Civil. El TS en el año 2022 dictó una sentencia del Pleno rechazando la gestación por subrogación por atentar contra la dignidad de la madre gestante y del hijo, pero la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes, la Dirección General de Registros y Notariado) permite su inscripción si existe una resolución judicial extranjera que reconozca la filiación. El TS ha vuelto a pronunciarse de nuevo sobre el tema con otra sentencia del Pleno 1626/2024, de 4 de diciembre, en que se deniega, como solicitaba el MF, el *exequatur* respecto de una sentencia dictada por un tribunal del Estado de Texas (EEUU) que validaba un contrato de gestación subrogada atribuyendo la paternidad de los dos hijos nacidos a los comitentes. El TS reitera su doctrina sobre la gestación subrogada, e insiste en que la misma atenta contra la integridad física y moral de la mujer gestante y del menor al ser tratados como cosas susceptibles de comercio, privándoles de la dignidad propia del ser humano y vulnerando sus derechos fundamentales, lo que afecta al orden público, constituyendo un límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras. Reitera que el sistema de determinación de la filiación corresponde al legislador, por lo que no es dable al juez esta determinación al amparo del interés del menor. Los diferentes registros y órganos judiciales mantienen posturas distintas, situación que ya fue puesta de manifiesto desde la memoria de 2016 y que urge abordar dado la complejidad de la materia y la implicación del interés superior del menor.

En volumen de trabajo, la siguiente posición la ocupan los procedimientos relativos a la protección de derechos fundamentales,

habiendo ascendido a 105. Especialmente lo han sido en relación con el derecho al honor, pero también a la imagen e intimidad, derechos muchas veces lesionados a través de redes sociales. Como ya se ha referido en ediciones anteriores de la Memoria, el grueso de asuntos sigue integrado por las reclamaciones de morosos por su inclusión en los archivos de insolvencia patrimonial, lo que provoca una gran litigiosidad en supuestos que muchas veces son ajenos a una verdadera lesión del derecho al honor. No obstante, este año se ha constatado una cierta reducción de estos asuntos como consecuencia de la jurisprudencia unificadora del TS, que ha fijado determinados criterios sobre el requerimiento y demás requisitos de la inclusión en dichos archivos, tal y como se señala por muchas fiscalías.

La materia de consumidores y usuarios, es atendida en la Sección por dos fiscales especialistas siendo incuestionable su grado de dificultad no solo por la importancia de conocer en este ámbito las directivas y otros instrumentos de derecho comunitario y de la jurisprudencia emanada del TJUE, sino también de la regulación sectorial. Estos fiscales han constatado que lentamente se va activando la intervención del MF tanto en recursos de casación como en diligencias preprocesales, y también en consultas.

b) *Datos de intervención del Ministerio Fiscal*

i) Intervención en recursos ante el Tribunal Supremo

1. Recurso 9355/2021. Se ha contestado a los recursos extraordinarios por infracción pro+e UFD Distribución Electricidad SA y de Comercializadora Regulada Gas&Power SA contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª) que, revocando la sentencia de primera instancia, estimó la demanda de acción colectiva de cesación en defensa de los consumidores y usuarios interpuesta por el Ministerio Fiscal. La postura de la Fiscalía ha sido la de oposición a los recursos por considerar que, desplegados los contadores de luz inteligentes solo por causas muy justificadas y de modo excepcional, cabe facturar a los usuarios por consumos estimados y que, en todo caso, debe comunicarse la causa de no haber podido efectuar la lectura real y, en esos supuestos no cabe el cobro del alquiler del contador inteligente al tratarse de un servicio que no se ha prestado debidamente.

2. Recurso 553/2023. Se ha contestado a los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Caixabank S.A. contra la sentencia de 22 de

noviembre de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1..ª) confirmatoria de la dictada en primera instancia. Esta sentencia estimó la demanda interpuesta por la Asociación de personas consumidoras y usuarias vasca (EKA/ACUV) declarando que constituía una práctica abusiva y contraria a la normativa de protección de los consumidores y usuarios el cobro por parte de Caixabank de la comisión por emisión de justificante especial por ingreso en cuenta de terceros indicando el concepto, y de la comisión o recargo por uso de ventanilla en servicios que se pueden realizar por autoservicio. La postura de la Fiscalía ha sido la de oponerse a los recursos por considerar que se trata de servicios comprendidos en cualquier contrato de cuenta corriente, por lo que no cabe su cobro separado como si de un servicio adicional se tratara.

ii) Expedientes gubernativos

1. Expediente 1/2024. Responde al estudio de la acción colectiva de cesación respecto de condiciones generales de la contratación, a interponer por la Fiscalía de A Coruña contra dos compañías de vuelo, por el sobreprecio que se produce al imponer en las condiciones generales de contratación tarifas adicionales superiores a abonar sobre el equipaje de mano. Estos hechos han sido denunciados por los consumidores. Tras examinar el proyecto de demanda se comunicó a la Fiscalía de A Coruña la conformidad con ella.

2. Expediente 2/2024. Por la Fiscalía de Alicante se remitió para estudio la demanda de cesación en defensa de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, con declaración de deslealtad, prohibición de reiteración de la conducta y rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas, en materia de publicidad ilícita y competencia desleal, frente a dos sociedades de automóviles y tecnológica. Tras su estudio se realizaron algunas observaciones y sugerencias para complementar la demanda que fueron recogidas en la demanda que finalmente se presentó.

3. Expediente 3/2024. Por la Fiscalía Provincial de Valencia se dio traslado del acuerdo transaccional remitido por la representación procesal de un portal de internet dedicado a intermediar en la venta de entradas, proponiendo la terminación del proceso ordinario del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia iniciado por el MF ejercitando la acción de cesación respecto de ciertas condiciones generales de la demandada. Por la Sección Civil se hicieron determinadas observaciones al acuerdo y a una posterior versión modificada, ya que se consi-

deró que en algunos aspectos las modificaciones ofrecidas eran insuficientes.

4. Expediente 4/2024. Se recibió una nota interior de la Secretaría Técnica de la FGE a la que se adjuntaba la copia del Decreto de 21 de mayo de 2024 de la Ilma. Sra. Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, por el que se archivaban las Diligencias preprocesales incoadas a raíz de la resolución de la CNMC dictada en el expediente sancionador a Naturgy Generación, por manipulación del precio de los servicios de ajuste mediante la realización de ofertas a precios excesivos. Dado que se había interpuesto una querella por estos hechos no se consideró adecuado ejercitar paralelamente acciones resarcitorias civiles, ni una acción de cesación, puesto que la conducta dirigida a las comercializadoras solo habría afectado a los consumidores de forma indirecta a través de la subida de precios de aquellas.

5. Expediente 5/2024. Se atendió una consulta de la Fiscalía Provincial de A Coruña sobre un acuerdo con las demandadas para la ejecución provisional de la sentencia objeto del recurso ante el TS núm. 9355/2021 antes mencionado. Se consideró que el acuerdo planteado por estas se ajustaba a los pronunciamientos contenidos en la sentencia a ejecutar provisionalmente.

6. Expediente 6/2024. Se recibió oficio de la Fiscalía Provincial de A Coruña relativo a la incoación de Diligencias preprocesales de consumo 19/2024 de esa Fiscalía, por posibles «prácticas señuelo» de una conocida cadena de Supermercados mediante oferta de productos rebajados que no estaban disponibles para los consumidores. Tras examinar el proyecto de demanda se comunicó la conformidad con el contenido de esta.

7. Expediente 7/2024. Se recepcionó en esta Sección de lo Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo la denuncia del Presidente de APEDANICA, a su vez dirigida a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) y a Consumo. Tras la incoación del correspondiente expediente Gubernativo, se ha solicitado al Instituto de Consumo información relacionada con la denuncia a fin de poder esclarecer la naturaleza y el sentido de los hechos relatados, relacionados con la posible vulneración de los derechos de los consumidores o usuarios.

8. Expediente 14/2024. En este año se han recibido múltiples comunicaciones de particulares o asociaciones señalando páginas web de agencias y entidades que a su entender estaban realizando una publicidad comercial de los programas de gestación subrogada existentes en aquellos países en que tal práctica es lícita, ofertando sus servicios e intermediación. Tras un análisis de la documentación y la

práctica de algunas actuaciones, cuando se ha entendido que podía existir publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad, se han remitido las diligencias a las diferentes fiscalías competentes dado el domicilio de la entidad. Respecto de algunas entidades se han archivado y, en ocasiones se ha solicitado colaboración al Instituto de las mujeres a fin de identificar y localizar a otras entidades. Actualmente existen diligencias preprocesales sobre la materia en Barcelona, Málaga y Madrid, que recientemente ha formulado demanda ante los juzgados de lo mercantil contra tres entidades que actuaban o tenían su domicilio social en la capital.

iii) Otras intervenciones

Se recibió en esta Sección Civil la nota interior de 13 de febrero de 2024 de la Excma. Sra. Fiscal de Sala Jefa de la Secretaría Técnica con relación a las Diligencias preprocesales incoadas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional, con motivo de los daños personales causados a algunos pacientes por un determinado producto sanitario. La Fiscalía de la Audiencia Nacional acordó archivar las Diligencias preprocesales civiles e incoar diligencias de investigación preprocesal penal y dar traslado a la Secretaría Técnica a los posibles efectos del ejercicio de acciones civiles por parte del MF. Habiendo tenido conocimiento de que la Fiscalía había interpuesto una querella que fue admitida se consideró que no procedía ejercitar acción civil alguna al corresponder su ejercicio al MF en el proceso penal, todo ello sin perjuicio de nueva valoración en función del resultado de la querella.

También se ha respondido a diversas consultas de los fiscales delegados de consumo sobre asuntos de los que conocían, tratando de resolver las dudas planteadas y unificar criterios sobre las materias consultadas.

Finalmente se han mantenido contactos con el fin de poner en marcha la comisión de seguimiento creada tras la firma del Protocolo de Consumo de la FGE con el Ministerio de Consumo.

En materia de concursos de acreedores, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022, eliminó la intervención del MF en la pieza de calificación, lo que es valorado muy positivamente por los fiscales, y ya tiene su reflejo en los recursos de casación.

Por último, las cuestiones de competencia territorial continúan representando un importante bloque de informes emitidos por la Sec-

ción, alcanzando este año la cifra de 823 informes frente a los 368 del año anterior. Dicho volumen de asuntos genera preocupación ante la posibilidad de desbordar por completo al TS, órgano ya saturado por el número de recursos pendientes. La causa principal de este incremento se debe al cambio de la doctrina jurisprudencial en cuanto al fuero aplicable cuando se ejercitan conjuntamente, además de la acción de nulidad del contrato de préstamo por usurario, la nulidad de una o más cláusulas del contrato por abusivas y faltas de transparencia. También son abundantes las cuestiones cuando se reclaman indemnizaciones a las compañías aéreas por retrasos o cancelaciones de vuelos. Por ello, aunque como refieren las diferentes fiscalías, la Circular FGE 1/2022 –actualizada cada año– es de gran utilidad y cada vez más consultada, no se ha conseguido reducir el número de conflictos ni de informes emitidos. La reforma de competencias objetivas entre los juzgados de lo mercantil y lo civil llevada a cabo por la LO 7/2022 que da nueva redacción al art. 86 ter) LOPJ también ha tenido incidencia en los conflictos de competencia.

1.1.2.3 *Recursos de casación interpuestos*

No se ha formalizado por las diferentes fiscalías ningún recurso de casación.

1.1.3 Otras actividades de la Sección Civil

1.1.3.1 *Anteproyectos de ley informados*

No se ha informado ningún Anteproyecto.

Se ha emitido informe sobre la modificación del artículo 42 del Reglamento 1/2005 de 15 de septiembre, sobre aspectos accesorios de actividades judiciales, que afecta en concreto a la atribución al servicio de guardia de los juzgados de instrucción el cometido de sustituir a los juzgados de vigilancia penitenciaria y juzgados de 1.ª Instancia, que afecta a materias tan sensibles como la ratificación de los ingresos no voluntarios por trastorno psíquico o de menores con problemas conductuales.

1.1.3.2 *Consultas y comunicaciones recibidas*

En esta Sección se han recibido consultas sobre materias muy variadas. Algunas, por su carácter transversal y la implicación de per-

sonas menores, requieren una actuación coordinada por parte de las diversas Secciones de la Fiscalía.

Ejemplo ilustrativo de lo anterior son los problemas surgidos en relación con el reconocimiento y ejecución de los acogimientos familiares transfronterizos procedentes de Marruecos, conocidos como *Kafala,* cuando no existe previo informe de idoneidad emitido por la Entidad pública. Aunque en principio, la materia corresponde a la Sección de Menores, cuando se solicita el *exequatur* o el reconocimiento en base al Acuerdo bilateral existente y a la Ley de Cooperación internacional civil, o a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, intervienen los fiscales de civil con posturas a veces no coincidentes derivadas del análisis del interés superior del menor en cada caso.

Otro supuesto de la transversalidad lo constituye la consulta que se recibió sobre el abono de la pensión de orfandad cuando el progenitor se encontraba condenado por delito de violencia de género, situación resuelta por la Unidad de violencia sobre la Mujer pero que afectaba igualmente a la Sección Civil de la Fiscalía del TS.

Se dio contestación a la comunicación de una asociación de padres en la que se preguntaba sobre la inasistencia del MF a las vistas de familia en las que existían menores. Se contestó justificando la situación por la escasez de recursos personales, y en ocasiones derivado de un problema de coordinación en los señalamientos. Consecuencia de lo anterior, la Fiscal de Sala con ocasión de la reunión de Fiscales Superiores, les trasladó la necesidad de asistir a estas vistas y que debía ponerse en conocimiento la situación a las respectivas Salas de Gobierno para mejorar la coordinación.

Se recibió de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela la comunicación de la apertura de diligencias preprocesales con el fin de agilizar y facilitar los trámites para la declaración de fallecimiento de los marineros españoles desaparecidos en el naufragio del barco español Argos Georgia ocurrido frente a las islas Malvinas.

Consecuencia de la queja formulada por el Defensor del Pueblo en relación con las actuaciones judiciales que afectaban a los hijos menores de la comunicante, se aperturó el oportuno expediente. Tras recabar informe de los diferentes fiscales actuantes, tanto violencia sobre la mujer como menores y civil, se ha remitido comunicado dando por cumplida la respuesta a la versión limitada transmitida por la madre.

Varias son las diligencias incoadas en la aplicación de la Ley 4/2023, de 4 de febrero, conocida como Ley Trans y los posibles abusos cometidos en fraude de ley. Así, por la Fiscalía de Área de Ceuta se comunicó la existencia de dos supuestos de cambio de sexo

de hombre a mujer, realizados por dos varones incursos ambos en procedimientos penales por violencia de género en que la juez había remitido testimonio de la sentencia al Ministerio Fiscal por entender que existía indicios de fraude de la Ley 4/2023. Se acordó incoar diligencias preprocesales a fin de completar la información necesaria para adoptar una decisión.

Posteriormente se recibió denuncia de la Federación Plataforma por los derechos trans sobre posible fraude de la citada Ley derivada de un artículo periodístico que informaba que, 37 hombres en Ceuta, –militares, policías y guardias civiles– habían cambiado de sexo registral, pero sin haber modificado su apariencia ni el nombre. Se entendió que la apertura de diligencias preprocesales por parte de la Fiscalía cuando no se había facilitado ningún dato de identificación o indicio objetivo de los hechos podía ser contrario al espíritu de la Ley que proclama el principio de la libre determinación del sexo sin exigir requisito alguno. A su vez, la Ley no prevé la intervención del MF en dichos expedientes registrales, por lo que debía de solicitarse de la Asociación que aportara datos identificativos de cada uno de ellos y de su conducta y a la vista de ello, adoptar la decisión pertinente de forma individualizada. Requerida la Asociación denunciante no aportó dato objetivo alguno remitiéndose a la información periodística, lo que motivo el archivo del expediente.

Se recibió consulta de la Fiscalía de Alicante sobre la denuncia que una asociación LGTBI formuló contra los padres de una mujer trans fallecida que colocaron en el panteón familiar una foto y el nombre masculino de la fallecida. La denuncia fue archivada en vía penal, remitiéndose a la civil por si existiera vulneración de la intimidad y/o dignidad de la persona fallecida por no haber respetado su sentimiento de mujer. Al respecto se informó que al ser el panteón un lugar privado e íntimo y haber fallecido la persona directamente afectada, la legitimación del MF en estos casos es residual conforme al artículo 4 de la LO 1/82.

Igualmente se ha supervisado la actuación de la sección civil de la Fiscalía de Granada, en coordinación con la de violencia sobre la mujer en el conocido asunto de la petición de medidas de protección del hijo menor de una ciudadana española que vive con su padre –que ostenta la custodia– en Italia.

Por último, se han resuelto algunas consultas derivadas de supuestos de gestación por subrogación. Uno de ellos procedente de la Fiscalía de Álava sobre la postura a adoptar por el MF en un expediente de adopción en que la madre comitente solicitaba la adopción de una niña nacida en Argentina por gestación subrogada. Se concluyó que no era posible la

adopción al no concurrir los requisitos sin perjuicio de que se diera traslado a la sección de menores de esta situación de guarda de hecho.

La Fiscalía de Huelva planteó una consulta respecto a una demanda en que se solicitaba la filiación no matrimonial por parte de varón respecto de un niño, supuestamente nacido por inseminación artificial en la República Checa, donde se planteaban diversas dudas de legalidad. Se acordó reclamar nueva documentación al demandante, sin perjuicio de que al encontrarse el menor en España se remitió oficio a la sección de menores por si fuera necesario adoptar alguna medida de protección.

En mayo de 2024, se mantuvo una reunión con la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) donde expusieron los problemas que ellos detectaban en relación con la intervención del MF en procesos de familia complejos donde existen menores en las diferentes provincias y sobre la excesiva duración de los procesos. Se les participó que la insuficiencia de equipos psicosociales constatada por muchas fiscalías es la principal causa del retraso. También se les informó que a la escasez de recursos personales en las fiscalías se une el problema de coordinación de señalamientos, y se acordó realizar un convenio de colaboración en materia formativa.

El 26 de noviembre se mantuvo una reunión de coordinación con todos los fiscales de lo civil de la provincia de Madrid, codirigida por la Fiscal Superior de Madrid y la Fiscal de Sala Jefa de la Sección Civil de la Fiscalía del TS, donde se plantearon problemas y necesidades, así como cuestiones jurídicas complejas sobre las que se desarrolló un debate muy participativo e interesante.

1.1.3.3 *Intervención en materia de cooperación judicial civil y mercantil*

1.1.3.3.1 Proceso de constitución de la Red Civil Internacional de Fiscales

El hecho más relevante en este año memorial ha sido la constitución de la Red Civil Internacional de Fiscales (RCIF), creada por Decreto del Fiscal General del Estado de 2 de octubre de 2024. La configuración de la red da respuesta a la palpable necesidad de contar con un grupo de fiscales formados en derecho civil internacional y comunitario. Estos fiscales especialistas serán punto de referencia en las fiscalías territoriales y servirán de cauce para reforzar la presencia de la Fiscalía española en la red judicial europea y en cualesquiera otras redes, intercambios y encuentros profesionales.

La RCIF actuará bajo la dirección coordinada de la Secretaría Técnica, de la Fiscal de Sala Jefa de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo y de la Fiscal de Sala Coordinadora de Personas con Discapacidad y Mayores. Está pendiente de formalizarse la integración en la red de la Unidad de Menores.

Una de las primeras actuaciones que se han desarrollado ha sido la de mantener una reunión con la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y su equipo, que proporcionó todo tipo de facilidades para el desarrollo de la nueva red y de la necesaria coordinación institucional. La reunión se celebró en diciembre de 2024 y contó con la presencia de la Secretaría Técnica, la Sección Civil de la Fiscalía del TS, la Unidad de Personas con Discapacidad y Mayores y la Unidad de Menores.

Para la adecuada selección de los fiscales que integren la RCIF se están diseñando y realizando actividades formativas para dotar a sus miembros en conocimientos avanzados de idiomas y con formación necesaria tanto en instrumentos jurídicos como en las herramientas para su manejo. Entre otras acciones se han puesto en marcha, de una parte, una serie de webinarios abiertos a toda la carrera, iniciados en noviembre, con un enfoque divulgativo sobre las atribuciones del Ministerio Público en la materia, a modo de primera aproximación a las diligencias y procedimientos con trascendencia trasnacional en los que nuestra intervención se produce de forma más frecuente.

De otra parte, se ha incluido en el plan de formación de la carrera fiscal para el año 2025 un curso específico sobre la intervención del Ministerio Fiscal en asuntos civiles con incidencia transfronteriza y en procedimientos de cooperación jurídica internacional civil, como primer paso de un itinerario formativo dirigido a aquellos miembros de la carrera que deseen iniciar su especialización en este campo que pueda constituir un mérito de posible valoración en la ulterior selección de miembros de la red.

Además, estas cuestiones han sido objeto de amplio tratamiento en las jornadas de fiscales especialistas de civil y discapacidad para dar la mayor difusión a las mismas y comenzar a conocer y manejar el prontuario y los instrumentos internacionales.

Se considera imprescindible incluir esta materia tanto en la formación inicial como en la continua.

1.1.3.3.2 Actividad de la Red Judicial Europea (EJN)

1.1.3.3.2.1 Asistencia y participación en las reuniones de la EJN

Durante el año 2024 han tenido lugar 6 reuniones presenciales, retransmitidas también por webstreaming, a las que asistió la Fiscal de la Sección punto de contacto nacional de la Fiscalía, junto con los puntos de contacto del CGPJ y del Ministerio de Justicia. En estas reuniones se han analizado y debatido distintos instrumentos. Sobre la base de documentos de trabajo elaborados con las cuestiones propuestas por los Estados miembros y la Secretaría General de la EJN, y con el fin de lograr mejores prácticas, así como resolver extremos controvertidos, han sido objeto de estudio y debate los siguientes instrumentos:

– Convenio de Londres de 1968 sobre información de derecho extranjero; Reglamento (UE) 2015/848, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia; Reglamento (UE) 861/2007 de 11 de julio de 2007, sobre proceso europeo de escasa cuantía; Reglamento (UE) núm. 655/2014 de 15 de mayo de 2014, sobre la orden europea de retención de cuentas; Reglamento (UE) núm. 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

– Los Reglamentos Bruselas II ter Reglamento (UE) 2019/1111 y de alimentos fueron objeto de tratamiento en las reuniones coincidentes y auspiciadas por las presidencias belga y húngara, las cuales tuvieron lugar en Brujas y Budapest, respectivamente.

– En la última reunión del año, en diciembre, fueron objeto de tratamiento los Reglamentos sobre la obtención de pruebas (2020/1783) SoD y sobre notificación y el traslado de documentos (2020/1784) ToE.

Temas recurrentes en estos encuentros han sido las actividades y proyectos de la RJE, la actualización y mejoras en el Portal de e-Justicia y su visibilidad, la actualización de las fichas de la RJE y el Atlas Judicial Europeo, la jurisprudencia reciente del TJUE, el estado de elaboración de las guías sobre distintos reglamentos y los avances en su traducción a las distintas lenguas, así como las actividades de los grupos de trabajo.

– Este año se ha aprobado la guía sobre el Reglamento de obtención de prueba (SoD). En el momento actual están en funcionamiento los siguientes grupos de trabajo, WG on: 1.Court Staff; 2.Taking of Evidence (practique Guide); 3.Succession Regulation, 4.Digitalisation of the Brussels IIbis, Regulation y 5.Visibility.

1.1.3.3.2.2 Participación en grupos de trabajo

El punto de contacto español de la Fiscalía española participa en el grupo de visibilidad, en el que se está preparando una serie de actuaciones para intensificar la visibilidad y utilidad de la red entre los profesionales del derecho y ciudadanos en general, destacando los proyectos de digitalización de los reglamentos y las plataformas de comunicaciones para el intercambio electrónico transfronterizo de comunicaciones y datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX). La plataforma IMI para envío de solicitudes, así como sus mejoras y actividades formativas ha sido objeto de información.

1.1.3.3.2.3 Elaboración del informe anual

Por último, por el punto de contacto de la Fiscalía española se elaboró y remitió a la Secretaria General de la RJE el informe anual conforme al artículo 5.2.j) de la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

En este informe se dan a conocer las funciones extrapenales del Ministerio Fiscal español; las actuaciones que se están llevando a cabo por la Fiscalía española como la creación de la RCIF; y la difusión puntual a través de la Sección Civil de la Fiscalía del TS de toda la información de interés que se recibe de la RJE en el ámbito de la cooperación civil internacional. Se informa además de la reunión anual que los fiscales delegados de civil, de discapacidad y mayores celebran de forma presencial para unificar criterios y acordar pautas comunes de actuación y de las actividades formativas sobre la RJE.

1.1.3.3.3 Intervención en el XXIV Encuentro de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE) y del XVIII Encuentro de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea (REDUE), organizado por el CGPJ y que se divide en sección penal y civil.

Este es el segundo año en que la Fiscalía de lo Civil ha intervenido en estos encuentros de trabajo que anualmente se realizan en la localidad de Águilas. Asistió la Fiscal de Alicante, y se abordaron temas como los aspectos internacionales de Derecho de Familia dentro del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. También se debatió la propuesta de Reglamento sobre el reconocimiento de la paternidad/

maternidad, que pretende armonizar la legislación a nivel de la UE, y la mediación en litigios transfronterizos, además de actualizar las guías prácticas de cooperación.

1.1.3.4 *Participación en la formación de fiscales*

La Sección Civil de la Fiscalía del TS asume el bloque de derecho civil en la formación inicial de los nuevos fiscales. También se participa de forma activa en la formación continuada, colaborando con el diseño general y en la programación de los cursos específicos en materia civil, bien dirigiendo cursos, bien impartiendo ponencias, siendo conscientes de la importancia que la formación tiene para la Fiscalía. Además, se colabora activamente en la preparación de los juicios simulados, aspecto práctico de la formación que fomenta la participación de los alumnos y goza de gran acogida entre ellos.

Este año los cursos de formación continua han estado dedicados a los procedimientos de familia y violencia de género, problemática de los expedientes tanto registrales como de jurisdicción voluntaria relativos al estado civil de las personas, derecho de consumidores y usuarios y aspectos procesales de los procesos civiles.

1.1.4 Análisis de las sentencias más relevantes dictadas por el TS y postura mantenida por la fiscalía del TS

Como ya se ha reflejado en el apartado estadístico, existe una importante sintonía con la Sala 1.ª en los supuestos en que el MF apoya la admisión o la estimación de todos o algunos de los motivos articulados bien en el recurso de casación bien el extraordinario por infracción procesal.

En general se trata de supuestos donde se plantean cuestiones resueltas de forma diversa por los diferentes órganos judiciales que requieren unificar criterios, o en los que está comprometido el interés superior del menor que, en opinión del MF y atendiendo a las circunstancias concurrentes, no se ha valorado correctamente, o en asuntos novedosos en los que aún no existe jurisprudencia consolidada. Así podemos mencionar atendiendo a la materia:

1.1.4.1 *Derecho de Familia*

La STS núm. 979/2024, de 10 de julio de 2024, analiza aspectos transfronterizos existentes en la regulación de las relaciones paternofi-

liales, obligación de alimentos y adopción de medidas de protección del hijo que reside en Bielorrusia con la madre, sin consentimiento del padre. El TS se pronuncia sobre la ley aplicable, la competencia internacional, los alimentos y otras medidas en beneficio de un menor desplazado a Minsk por su madre, tras un estudio exhaustivo y riguroso de la normativa interna, de los diversos instrumentos internacionales y comunitarios, y de la jurisprudencia del TJUE. Concluye que la ley aplicable al caso es la ley del foro, la española, que es coincidente con la nacionalidad del padre y del niño, así como con la residencia habitual del padre y que los tribunales españoles son competentes para aplicarla.

Por ello el TS casa la sentencia objeto de recurso, acuerda un sistema de comunicación paternofilial no pedido por el padre, pero solicitado por el MF para evitar la desconexión entre este progenitor y su hijo, mantiene la custodia a la madre y fija una pensión de alimentos a cargo del padre.

La STS núm. 981/2024, de 10 de julio de 2024, considera la guarda y custodia compartida improcedente por las malas relaciones existentes entre los progenitores, atendiendo a la conflictiva relación con los hijos menores, por la falta de habilidades parentales del padre y especialmente porque contra él se sigue un proceso penal por maltrato al hijo menor, en el que se ha declarado la apertura del juicio oral y existe acusación del Ministerio Fiscal y de la demandante constituida en acusación particular. Por las mismas razones suspende el régimen de visitas sin perjuicio de que el juzgado, una vez que se dicte sentencia en el proceso penal o en ejecución de sentencia, previa audiencia de las partes y recabando los informes técnicos que se consideren oportunos, resuelva lo procedente sobre el régimen de comunicación de padre e hijos.

En la misma línea, la STS núm. 1231/2024, de 3 de octubre en sintonía con lo informado por el Ministerio Fiscal, estima el recurso de casación interpuesto por la madre de unos menores por infracción del artículo 92.3,5,6 y 7 CC. La Sala, concluye que no estamos en presencia de meras desavenencias propias de la quiebra de la convivencia, sino que los progenitores están sumidos en una situación altamente conflictiva y de total incomunicación, siendo nula la relación entre ellos, y esta situación, de la que ambos resultan responsables, y que ha trascendido a los menores, generando en ellos preocupación y desasosiego, hace inviable el sistema de custodia compartida que exige habilidades para el diálogo y una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo de los menores, lo que es manifiesto no se puede lograr si los ahora litigantes ni siquiera se dirigen la palabra.

La STS núm. 1695/2024 de 17 de diciembre revoca la sentencia en que se establecieron visitas al progenitor condenado por violencia de género. Rechaza su argumento basado en que la interrupción prolongada del contacto con los hijos debilita progresivamente el vínculo de forma que acaba perdiéndose de una forma irreparable. El Tribunal entiende, en sintonía con el MF, que acoger el criterio de la AP impediría siempre la posibilidad de suspensión del régimen de visitas convirtiendo lo excepcional en general, conforme al artículo 94.4 CC. Reitera la necesidad de motivación reforzada en estos asuntos y la necesidad de dar a los menores con suficiente juicio, la oportunidad de ser oídos.

La STS núm. 731/2024, de 27 de mayo recuerda que el derecho a ser oído forma parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos, de manera que cuando el menor tenga edad suficiente –a partir de los doce años–, debe entenderse que la audiencia habrá de llevarse a cabo a presencia judicial, sin que sea suficiente su exploración por el Equipo Técnico y, en consecuencia declara la nulidad de la sentencia.

STS núm. 1382/2024 de 23 de octubre. El TS se pronuncia sobre la interpretación de los artículos 94 y 160 CC, al resolver la petición de un progenitor ingresado en prisión cumpliendo penas no relacionadas con la violencia de género y doméstica, reclamando visitas con su hijo en un punto de encuentro familiar, y su ampliación a medida que disfrute de permisos penitenciarios. Se estima parcialmente el recurso siguiendo la doctrina de la STC 53/2024, de 8 de abril y teniendo en cuenta la buena vinculación afectiva entre el padre y la hija y la no oposición de la madre, concluye que deberá establecerse un régimen de comunicación con la niña durante los permisos penitenciarios del padre en el punto de encuentro.

SSTS núm. 757/2024 de 29 mayo y 1.669/2024, de 12 de diciembre de 2024 son importantes en cuanto analizan a la luz de la reforma operada por la Ley 8/21 en el artículo 96 CC, la atribución del uso de la vivienda familiar a favor del hijo con discapacidad mayor de edad y el carácter temporal de tal atribución. El TS señala que no procede una atribución del uso de la vivienda familiar, titularidad privativa del demandado, de forma ilimitada en el tiempo, ya que tal adjudicación implicaría una suerte de expropiación forzosa de un indiscutible valor económico del que se vería privado el titular exclusivo o cotitular de la precitada vivienda; pero si cabe, como solicita el Ministerio Fiscal, fijar un plazo adicional de uso a favor del hijo de los litigantes (…).

La STS núm. 918/2024, de 27 de junio, analiza el artículo 160.2 CC y declara que, como dice el MF, con el que estamos de acuerdo, «del propio tenor literal del artículo 160 CC y de una interpretación teleológica del mismo solamente procede este reconocimiento [el de visitas a los abuelos para poder relacionarse con sus nietos] cuando efectivamente se impida a los abuelos tener relación con los nietos o cuando, dadas las circunstancias concurrentes, este acceso sea muy restringido y el interés del menor exija ampliarlo».

Por último, en relación con la fijación de alimentos de los hijos menores cuando el progenitor demandado se encuentra en rebeldía, es necesario reflejar el giro importante que ha experimentado la jurisprudencia del TS como consecuencia de la doctrina sentada en la STC 2/2024, de 15 de enero, recalcando el necesario establecimiento de una cantidad líquida por exigencias del deber de motivación reforzada de las resoluciones judiciales que fijan la pensión de alimentos en estos supuestos. En consecuencia si durante 2023 la doctrina jurisprudencial en caso de rebeldía fijaba como alimentos –siguiendo al MF– un porcentaje de los ingresos que se acreditasen percibía el obligado al pago, las SSTS 378/24, de 14 de marzo y 1150/2024, de 18 de septiembre, ya acogen esta nueva doctrina constitucional y con estimación del recurso dejan sin efecto la fijación porcentual y cuantifican la pensión en atención a la prueba obrante sobre las circunstancias personales y económicas de ambos progenitores y las necesidades del hijo.

1.1.4.2 *Filiación*

1.1.4.2.1 *Gestación por Subrogación*

– STS 1141/2024, de 17 de septiembre. Se aborda la posibilidad de modificar la mención del lugar de nacimiento en el Registro Civil de un menor nacido mediante gestación subrogada, a cuyo padre se le había reconocido la paternidad en España y al cónyuge de este se le había concedido la adopción del menor. La DGSJyFP y las sentencias de instancia y apelación habían denegado el cambio por entender que no cabía una aplicación analógica de los preceptos que regulan la adopción internacional a aquellos supuestos que están prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico. El Ministerio Fiscal, apoyó el recurso y advertía que la interpretación combatida deja expuestos a los menores nacidos por gestación subrogada cuya filiación ha quedado determinada conforme a las instituciones que el ordenamiento español considera idóneas para proteger el interés superior del menor –en apli-

cación de la doctrina jurisprudencial patria y del TEDH–, e interesa su aplicación analógica por ser acorde al espíritu de las última reformas que tienden a preservar el carácter reservado de todos los datos que evidencian la filiación adoptiva.

La Sala, estima el recurso y señala que la aplicación analógica resulta acorde con las exigencias del artículo 18.1.º CE, en tanto que permite la efectividad del derecho a la intimidad personal y familiar del menor (en cuyo ámbito de protección se encuentran la filiación y los datos que denotan el origen del menor adoptado), que se vería vulnerada al dar publicidad registral al lugar de nacimiento y supondría una discriminación respecto de otras filiaciones (en concreto, la adoptiva internacional) que no se encuentra justificada.

– STS del Pleno 1626/2024, de 4 de diciembre 2024. El TS deniega, como solicitaba el MF, el exequatur respecto de una sentencia dictada por un tribunal del Estado de Texas (EEUU) que valida un contrato de gestación subrogada atribuyendo la paternidad de los dos hijos nacidos a los comitentes. El TS reitera su doctrina sobre la gestación subrogada, e insiste en que la misma atenta contra la integridad física y moral de la mujer gestante y del menor, al ser tratados como cosas susceptibles de comercio, privándoles de la dignidad propia del ser humano y vulnerando sus derechos fundamentales, los cuales conforman ese orden público que supone el límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras. Reitera su doctrina señalando que el interés del menor no es causa que permita al juez atribuir una filiación, sino que es el legislador quien, al establecer el sistema de determinación de la filiación y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación, debe valorar en abstracto el interés superior del menor junto a los demás intereses presentes (la libertad de procreación, el derecho a conocer los propios orígenes, la certeza de las relaciones y la estabilidad del hijo).

1.1.4.3 *Derechos Fundamentales*

1.1.4.3.1 Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen

– STS 18/24, de 8 de enero. El TS considera vulnerado el derecho al honor y a la protección de datos personales de un trabajador por la existencia y conservación de un fichero con sus datos personales por parte de la entidad bancaria en la que prestaba sus servicios que comprometían su reputación profesional, y la cesión no autorizada a otra entidad bancaria en proceso de absorción que determinó su despido.

– STS 1.399/2024, de 17 de octubre. Se aborda la posible vulneración del derecho a la intimidad y la propia imagen en la colocación por parte de la comunidad de propietarios de cámaras de videovigilancia en las zonas comunes, concretamente se instaló una cámara en cada planta, que enfoca a la puerta de cada piso. El TS recuerda que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, y siguiendo el criterio mantenido por el MF, si la instalación de las cámaras cuenta con el título legitimador, pues se han cumplido con los requisitos legales (art. 22.1 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), la intimidad no queda afectada, pues también se respeta el principio de proporcionalidad.

– STS 408/24, de 20 de marzo. En este recurso se debatía si la inhabilitación del perfil de Facebook de una empresa por incumplimiento de los requisitos de identificación establecidos por Facebook vulnera el derecho al honor y a la reputación digital y profesional de una empresa. El TS considera que no se ha producido tal vulneración en base a su doctrina de la menor intensidad en la protección del honor de las personas jurídicas. Añade que no hay un daño a la identidad digital o reputación *online* de la empresa del recurrente pues tras el cierre, sigue disponiendo de medios para mantener su identidad corporativa en el mundo digital. Por último, precisa que no existe un derecho absoluto a tener presencia en las redes sociales si no se cumplen las condiciones establecidas por los proveedores de servicios.

– STS 960/2024, de 9 de julio, aborda una acción ejercitada por una asociación de psiquiatras contra unas publicaciones especialmente ofensivas hacia los psiquiatras en general. Tres puntos destacan: i) La legitimación de las asociaciones: para el TS las personas jurídicas, tienen legitimación para pedir la tutela de derechos fundamentales de los que no son titulares, pero respecto de los que tienen un interés legítimo. ii) En cuanto a la caducidad de la acción responde que, cuando para apreciar la existencia de una vulneración del derecho fundamental es necesaria la valoración de la conducta en su conjunto, esto es relevante para la fijación del *dies a quo* del plazo de ejercicio de la acción de protección del derecho fundamental. iii) Por último, considera que las afirmaciones contra un colectivo pueden suponer una afectación al honor o la reputación de los miembros del colectivo solamente si se dan ciertas condiciones y se supera un cierto «umbral de gravedad» o «nivel de severidad» teniendo en cuenta las características del grupo afectado, en especial su vulnerabilidad o historial de estigmatización o si se encuentran en situación social desfavorable.

1.1.4.3.2 Inclusión en ficheros de solvencia patrimonial

– STS 1613/2024, de 2 de diciembre. La sentencia consideró válido el requerimiento practicado en el domicilio indicado en el contrato «toda vez que era el que figuraba en el contrato suscrito, sin que se comunicara por la parte a la que incumbía el cambio de dirección», compartiendo la postura mantenida por el MF.

– STS 1615/2024, de 2 de diciembre. El TS acogió el argumento del MF entendiendo que la sola presentación de una demanda contra el acreedor por una indebida inclusión en el fichero no es un indicio suficiente de que se niega la certeza de la deuda, sino que entiende debe de ser una demanda en la que se pida que se declare la modificación, inexistencia o extinción de la deuda con efectos liberatorios, que es la clase de reclamación judicial a la que se refiere el art. 20.1.b) LOPD 2018.

– STS 398/2024, de 19 de marzo. Se discute la intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad de unos particulares por el acceso no consentido a sus datos de carácter personal obrantes en un fichero de solvencia patrimonial por parte de una empleada que utilizó la contraseña de acceso de la empresa para la que trabajaba. El TS recuerda que no todo acceso a datos protegidos constituye por sí misma una violación del derecho a la intimidad, ni da por sí solo derecho a una indemnización a favor del interesado.

1.1.4.3.3 Derecho de asociación e impugnación de acuerdos sociales

– STS 1339/24, de 6 de octubre. Recurren en casación diversos socios de un Club de Fútbol a los que no se les reconoce legitimación para recurrir los acuerdos sobre reforma estatutaria adoptados por la asamblea General al haber sido sancionados con la suspensión de su condición de socios y los derechos inherentes a la misma. El TS, frente a la postura del MF, estima el recurso y considera que al impugnar el acuerdo no sólo por infracción de normas estatutarias sino por vulneración del derecho de asociación en su vertiente del derecho de participación e información, la legitimación es más amplia de manera que los socios suspendidos mantienen su legitimación.

1.1.4.4 *Oposición a las Medidas de Protección de Menores*

– STS 879/24, de 20 de junio. El TS analiza los artículos 172 CC y 780 LEC, en cuanto al plazo de impugnación judicial por parte de la

familia biológica de la suspensión de visitas a sus hijos en situación de desamparo. El TS establece que cabe una interpretación sistemática de ambos preceptos que, sin violentar el principio de seguridad jurídica, es más respetuosa con la naturaleza de los intereses en juego y en especial con el interés superior del menor, de manera que el artículo 172.2 CC y el plazo de dos años que establece se refiere a peticiones dirigidas a la entidad pública para que revoque la decisión de desamparo y recuperar la patria potestad, pero ello no impide que, cumpliendo el plazo previsto en el artículo 780.1 LEC, las personas legitimadas precisadas en el apartado segundo puedan impugnar las resoluciones administrativas dictadas en materia de protección de menores.

1.2 **Sección de lo Penal**

La Memoria de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo ha de comenzar este año haciendo una especial y merecida mención a los dos compañeros que han ocupado las jefaturas de sendas Secciones de esta Fiscalía y que en este año memorial han alcanzado la edad de jubilación forzosa.

De un lado la Excma. Sra. D.ª. Pilar Fernández Valcarce, quien, además de la Jefatura, desempeñó por designación del FGE la delegación del área especializada para la protección y tutela de las víctimas en el proceso penal. Fue la primera mujer que obtuvo plaza en propiedad en la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo en el año 1993, y también la primera mujer que ejerció la Jefatura de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo desde el año 2003.

Una jurista cuya trayectoria ha marcado un antes y un después en la Fiscalía del Tribunal Supremo y en la Carrera Fiscal, sabiendo no solo abrir caminos, sino transitarlos con rigor, compromiso, valentía, integridad, lucidez jurídica, demostrando en la dirección de la Sección el liderazgo necesario para cohesionar la actuación de sus integrantes.

De otro lado, también se jubiló el Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez-Covisa Villa que ejerció la codirección de la Jefatura de la Sección Penal de la Fiscalía desde el año 2022, donde dejó constancia de su rigor jurídico y su buen hacer, lo que ya era conocido por todos dado el bagaje acumulado desde su nombramiento como Fiscal de Sala en el año 2006 al hacerse cargo de la Unidad Especializada de Extranjería de la Fiscalía General del Estado.

Este año también ha cesado otro compañero de la Sección penal por alcanzar la edad de jubilación, reconociendo desde estas líneas su excelente trabajo.

A diferencia de los años anteriores, el Código Penal solo se ha visto afectado por una reforma legislativa, la operada por la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en la que, por la disposición final 2, se modifica el apartado 1. 4.º del artículo 130 del Código Penal, que queda redactado con el siguiente contenido:

«4.º Por la amnistía o el indulto.»

Y en cuanto a las normas procesales penales, se han introducido las siguientes reformas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

– Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, en cuya disposición final primera, de Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece:

«Artículo 495. No se podrá detener por la presunta comisión de delitos leves, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle.»

– Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), que, en su artículo único, catorce, suprime la disposición adicional única que disponía:

«En ningún caso serán tenidas en cuenta para la aplicación de la presente Ley las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010.»

Conviene destacar cómo algunas reformas que se publicaron en el año 2023, ya en vigor en el año 2024, han incidido en el trabajo que desarrolla la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, como es el caso del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

A raíz de la vigencia de tal disposición, la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo requirió que la presentación de los recursos de casación que interponía el Ministerio Fiscal mediante su presentación ante el Registro General del Tribunal Supremo, se llevara a cabo vía Lexnet, tal como exige el Real Decreto Ley 06/2023, de 19 de diciembre, que derogó la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación de la Administración de Justicia y Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, Sobre Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia, en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia (DIOR 27 de junio de 2024 rec. 1/3491/2024).

Hasta ese momento, el sistema de presentación telemática vía Lexnet respecto de los recursos de casación, queja y revisión que formaliza el MF ante la Sala Segunda no se podía utilizar, al carecer la

Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo de la posibilidad de presentación telemática de tales recursos, puesto que no se disponía aún del número de rollo, ni se conocía la secretaría del Tribunal Supremo a la que correspondía cada asunto, al ser precisamente el escrito del MF, interponiendo alguno de los citados recursos o procedimientos, el que daba lugar a que, tras su presentación en el Registro General del Tribunal Supremo, se turnase a una de las cuatro secretarías del mismo, momento en el que le asignaba por el Registro General el número de rollo correspondiente.

Se ha activado el servicio de presentación de escritos vía Lexnet y desde ese momento se produce la presentación telemática de tales asuntos ante el Registro General del Tribunal Supremo.

Este nuevo sistema de presentación de los escritos fue acompañado por la Nota de Servicio núm. 6/2024 por la que se dictaron las normas específicas en el ámbito interno de la Fiscalía del Tribunal Supremo para la elaboración de los escritos y de los archivos adjuntos que han de agregarse con la documentación necesaria para la formalización de tales recursos.

Se ha de mencionar, como ya se hizo en la memoria del pasado año, el inexistente alcance del recurso de casación para la Unificación de Doctrina en materia de menores, debido a su configuración por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, que no permite el planteamiento ante el Tribunal Supremo de cuestiones relevantes que afectarían de manera directa y notable a la especialidad y que no tienen su encaje en la muy restringida vía casacional prevista en el artículo 42 LORPM, lo que se traduce en la inexistencia de recurso alguno anunciado por parte de las Fiscalías en esta materia.

Continúan las dificultades por el aumento de causas itineradas en las que, siendo la consulta absolutamente necesaria para resolver cuestiones suscitadas en el recurso de casación, persisten las circunstancias que dificultan de forma notoria su despacho, pues la aplicación informática de la que se dispone para la consulta, donde figuran los acontecimientos del expediente, no ofrece ningún índice ni figuran tales acontecimientos ordenados de manera que pueda ser reconocible (bien por fecha, bien por fase del procedimiento), siendo la única pauta de actuación que el programa ofrece la que consiste en ir revisando acontecimiento por acontecimiento hasta localizar el que se busca.

En los casos en los que los acontecimientos no sean muchos, pese a la evidente pérdida de tiempo que ello comporta, puede intentar hacerse así, pero en los casos en los que consten miles de aconteci-

mientos, supuesto nada infrecuente, no resulta una forma de proceder útil y adecuada.

Dificultades que irán aumentando conforme se vayan desplegando y activando las previsiones contendidas en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que, además, introduce medidas de agilización en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social; y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que ya han tenido la incidencia en la Fiscalía de lo Penal anteriormente reseñada.

Otro aspecto que es necesario tener en cuenta ha sido que durante el año 2024 la Sección Penal se ha visto directamente afectada por la jubilación forzosa de varios de los fiscales de la plantilla –como se ha referido al inicio–, así como por otras situaciones administrativas, lo que ha dado lugar a la existencia de vacantes, situación que se ha prolongado en el tiempo y que se ha traducido en un menor número de fiscales en activo desarrollando el trabajo en la Sección.

Durante el año 2024 se ha reducido el número de entrada de asuntos procedentes de la Sala II del Tribunal Supremo, ascendiendo a un total de 8.778 asuntos, frente al elevadísimo incremento sufrido en 2023, que registró un total de 12.919 asunto, que vino motivado por la aplicación de la LO 10/2022, 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, como se desprende del número de asuntos registrados en el año 2022 que ascienden a 8.527.

El control que se lleva a cabo mensualmente en la Sección evidencia la siguiente evolución de las entradas y salidas de asuntos en la Secretaría, procedentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo:

EVOLUCIÓN ENTRADAS Y SALIDAS AÑO 2024

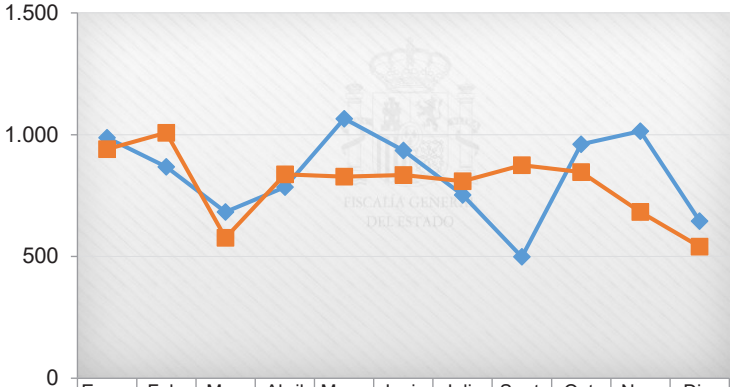

	Enero	Feb.	Mar.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
Salidas	987	868	683	785	1.066	935	753	498	960	1.015	645
Entradas	941	1.008	577	837	827	835	809	875	847	682	540

Pese la reducción de entrada de asuntos indicada, que se sitúa en un 32,05%, la situación de acumulación de asuntos en la Fiscalía consecuencia de la imposibilidad de dar salida a la totalidad de los ingresados en el año 2023, requirió que hubiera de acudirse a las previsiones contenidas en la Nota interior 1/2023, de 4 de julio, referida a los Criterios de Reparto extraordinario en función de la acumulación de asuntos en la Secretaría de la Fiscalía, procediéndose a efectuar un aumento del reparto que se llevó a cabo durante los meses de enero y febrero (Nota de Servicio 1/2024), con un incremento semanal que permitió ir disminuyendo tal pendencia, fundamentalmente en relación con el número de recursos de casación contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales resolviendo el recurso de apelación previo contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, mecanismo al que tuvo de acudirse de nuevo mediante repartos extraordinarios que se llevaron a cabo en los meses de junio, julio y septiembre de 2024, ante la circunstancia ya reseñada de la disminución del número de Fiscales en activo en la Sección Penal (2 por encontrarse en situación de baja laboral; 2 por jubilación y 1 por tras-

lado a nuevo destino y categoría), esta vez no solo respecto de los recursos de casación contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales resolviendo el recurso de apelación previo contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal sino también por el elevado aumento de cuestiones competencia que habían ingresado en la Secretaría (más de 150), mecanismo extraordinario que se llevó a cabo en los meses de septiembre y octubre de 2024. Así, durante el año 2024 se ha registrado la salida de un total de 9.195 frente a los 8.454 de los que se registró la salida en el año 2023, lo que ha supuesto en 8,77% de incremento, y que ha permitido ir reduciendo el número de asuntos pendientes en la Fiscalía, situación que ha continuado durante los primeros meses de 2025 durante los que se sigue registrando la salida de un mayor número de asuntos de los que se registran de entrada en la misma.

Es conveniente tomar una cierta perspectiva y analizar los datos relativos a las entradas y salidas en la Sección Penal de asuntos procedentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los últimos años.

Se muestra esa evolución en los siguientes cuadros:

EVOLUCIÓN ENTRADAS EN FISCALÍA 2021 - 2024

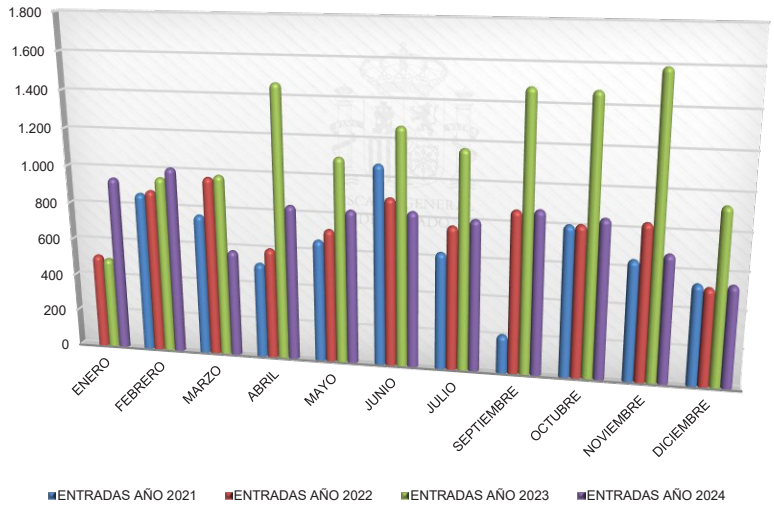

Se aprecia claramente como el número de entradas en Fiscalía durante el año 2023 se incrementó de forma desproporcionada como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgá-

nica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y solo a finales del año, tras la publicación de las sentencias del Pleno de la Sala II de 6 y 7 de junio de 2023, comenzó a reducirse y fue disminuyendo paulatinamente durante el resto del año, manteniéndose, no obstante, un número elevado de ingresos en la Secretaría.

Correlativamente, los datos correspondientes a las salidas de asuntos desde la Fiscalía se muestran en el siguiente gráfico:

EVOLUCIÓN SALIDAS EN FISCALÍA 2021 - 2024

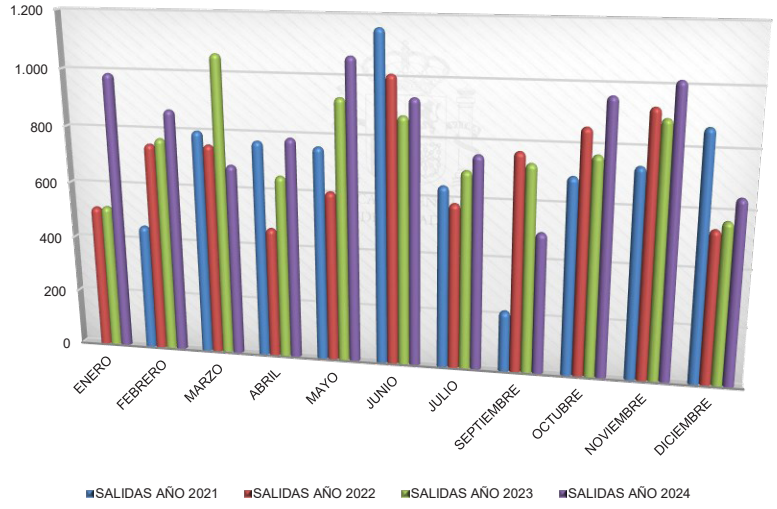

Se aprecia que, salvo los meses de marzo y septiembre de 2024, el número de asuntos a los que se dio salida fue siempre superior al de entradas, lo que ha posibilitado esa reducción de la pendencia de asuntos a la que antes se ha hecho referencia.

En la memoria correspondiente al pasado año ya se hizo mención a los efectos que se derivaron de la aplicación de la LO 10/2022, 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tanto en lo que afectó a la interpretación de las disposiciones penales afectadas por la norma, como, fundamentalmente, a las consecuencias que se derivaron de la demora en el establecimiento, por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de los criterios interpretativos de la misma, que solo tuvo lugar a mediados del año, cuando se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional celebrado los días 6 y 7 de junio de 2023.

Esa distorsión, plasmada tanto en el aumento del número de recursos preparados por el Ministerio Fiscal como en el número de causas afectadas por las solicitudes de revisión de las penas impuestas como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 10/2022, 6 de septiembre, se ha mantenido a lo largo del año 2024, no tanto por el número de recursos preparados por el Ministerio Fiscal, que se han reducido una vez establecidos los criterios interpretativos por la Sala Segunda, sino por la necesidad de resolver los asuntos ya ingresados ante la Sala que se ha visto seriamente afectada por ello, aumentando el tiempo de pendencia hasta su resolución final, como posteriormente se examinará.

1.2.1 Datos estadísticos relativos a la actividad de la sección penal de la fiscalía del Tribunal Supremo

Resumen de los asuntos despachados por la Fiscalía de la Sala Penal del Tribunal Supremo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS REGISTRADOS	
I. TRIBUNAL SUPREMO	
Conflictos Jurisdiccionales:	
– del art. 38 LOPJ	0
– del art. 39 LOPJ	0
– del art. 42 LOPJ	0
– del art. 61 LOPJ	13
II. SALA II DEL TRIBUNAL SUPREMO	
Recursos de casación:	
Preparados por el MF:	
– Interpuestos	57
– Desistidos	22
– Quejas	1
De parte:	
– Apoyados	57
– Parcialmente	41
– Inadmisión	7.447
– Impugnación	357
Recursos de queja:	
– Estimando	28
– Desestimando	441

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS REGISTRADOS	
Recursos unificación de doctrina:	
V. Penitencia:	
– Apoyo	1
– Impugnación	25
Menores:	
– Apoyo	0
– Impugnación	14
Recursos de revisión:	
– Solicitudes de autorización e interpuestos por las partes	155
– Interpuestos por el Fiscal	11
– Solicitudes procedentes del Ministerio de Justicia	0
Cuestiones de competencia	742
Indultos:	
– Informe Favorable	3
– Informe Desfavorable	52
Varios:	
– Error Judicial	7
– Insostenibilidad de la pretensión (A. J. Gratuita)	23
Señalamientos:	
– Sin vista	1.319
– Con vista	4
Causas especiales competencia Sala II:	
– Incoadas	89
– Denuncias	24
– Exposiciones razonadas	60
– Querellas	5
III. FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	
– Expedientes Gubernativos	60
– Diligencias de Investigación	29
– Diligencias Preprocesales	7

1.2.2 Análisis de la actividad de la sección de lo penal del Tribunal Supremo

Por lo que respecta a los asuntos que se tramitan por la Sección Penal de la Fiscalía al margen de los asuntos que proceden de la Sala II del Tribunal Supremo los datos son los siguientes:

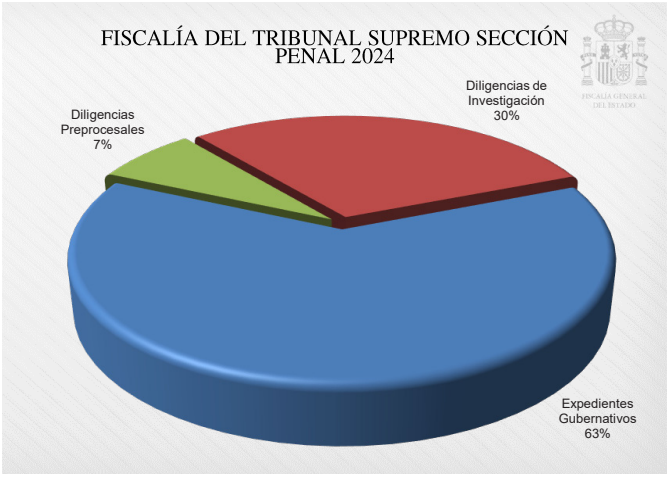

Comparando la situación con el año anterior se observa una disminución notable de las Diligencias de investigación correlativo a un aumento igualmente considerable de los Expedientes gubernativos:

La mayor parte de las Diligencias de Investigación que se registraron en el año 2024, un total de 29, finalizaron con decretos de archivo que se desglosan de la siguiente manera:

– Decretos de archivo por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito: 20.

– Decretos de archivo por haberse comprobado la existencia previa de Causas Especiales incoadas por la Sala II del Tribunal Supremo por los mismos hechos: 4.

– Decretos de archivo por tratarse de denuncias formuladas contra personas que no se encuentran aforadas ante la Sala II del Tribunal Supremo: 2.

– Decreto de archivo por encontrarse en trámite una denuncia previa ante un órgano jurisdiccional en el que se ha instado que se eleve exposición razonada ante la Sala II del Tribunal Supremo por consecuencia de la elección del denunciado como miembro del Parlamento Europeo: 1.

Cuatro de las denuncias formuladas ante la Fiscalía lo fueron por partidos políticos (2 de VOX, 1 del PSOE y 1 del PP), y 2 por Asociaciones creadas por una misma persona física.

Los delitos por los que se formularon las denuncias fueron los siguientes:

Delitos de Odio	2
Delitos de Prevaricación (administrativa o judicial)	5
Delitos electorales	2
Delito de Revelación de Secretos.	2
Delito de omisión de perseguir delitos.	1
Delito de Tráfico de influencias	1
Delito de Falso Testimonio	1
Delito de Enaltecimiento del Terrorismo	1
Delitos de Amenazas	1
Delitos de Homicidio imprudente (DANA Valencia)	1
Delitos de Torturas, Homicidio, Contra la Integridad Moral, Detención Ilegal, Contra los Derechos Fundamentales, Lesa Humanidad (Pandemia COVID–19)	1

1.2.2.1 *Informes en Causas Especiales tramitadas por la Sala II del Tribunal Supremo*

A lo largo del año 2024, se registró la entrada en la Fiscalía de un total de 78 Causas Especiales, en las que se requirió el dictamen del MF.

De las 78 Causas especiales tramitadas durante el año 2024, solo 10 permanecen aún en tramitación, habiéndose dictado Auto de Inadmisión de la denuncia o querella o de archivo en 68 causas, con dictamen del Ministerio Fiscal respecto de estas últimas, interesando su inadmisión o archivo.

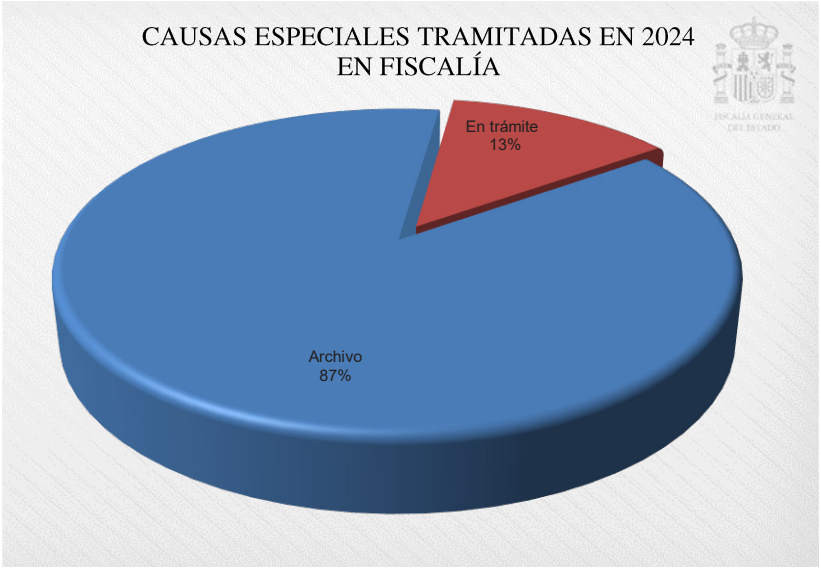

1.2.2.2 *Recursos contra sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional*

Se han formalizado 2 recursos contra resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional:

1. Recurso Preparado núm. 41/2024

Recurso de casación por infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma contra la Sentencia 12/2024, de 20 de mayo de 2024, dictada por la Sec. 4.ª de la Sala de lo Penal de la AN, por la que

se absolvía a los acusados del delito de blanqueo de capitales derivados del tráfico de drogas, cometido en el seno de una organización delictiva.

Se formalizó el recurso mediante escrito de fecha 25 de junio de 2024 al amparo del artículo 849.1.º LECrim. En la actualidad se encuentra aún en trámite de admisión. Es un procedimiento de instancia única, en cuanto incoado antes de 2015 y referidos a hechos ocurridos en 2008.

2. Recurso Preparado núm. 65/2024

Recurso de Casación por infracción de ley del artículo 849.1.º LECrim por inaplicación indebida del artículo 301 del Código Penal –delito de blanqueo de capitales– respecto de los acusados absueltos– e infracción de ley del artículo 849.1.º LECrim por inaplicación indebida de los artículos 127, 127 quater y concordantes del Código Penal contra sentencia núm. 12/2024 dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 16 julio 2024.

Se formalizó el recurso mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2024 al amparo de los artículos 852, 850.3 y 851. 2 LECrim. En la actualidad se encuentra aún en trámite de admisión. Es un procedimiento de instancia única, en cuanto incoado antes de 2015 y referidos a hechos ocurridos en 2012.

1.2.2.3 *Recursos contra Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia*

Se han formalizado 17 recursos, habiéndose resuelto a fecha actual por la Sala II 4 de ellos, 2 con estimación parcial de recurso interpuesto por la fiscalía (Recurso Preparado 3/2024, rec. Núm. 2/10016/24, STS 653/24, de 19/02/25 y Recurso Preparado 19/2024, rec. Núm. 2/10188/24, STS 1147/2024 de 13/12/2024) en ambos casos respecto de la revisión de las condenas por delitos de agresión sexual por aplicación de la LO 10/2022, aplicando la nueva normativa en su integridad y, por consiguiente, también imponiendo la medida contemplada en al artículo 192. 3 CP.

Otros 2 recursos se formalizaron contra autos dictados en recursos de apelación por las Audiencias Provinciales declarando su falta de competencia para el conocimiento del asunto, de los cuales uno se encuentra en trámite de admisión y el otro ha sido ya resuelto por sentencia de la Sala Segunda estimando el recurso del Ministerio Fiscal y declarando la competencia de la Audiencia Provincial (Recurso Preparado 7/2024, rec. Núm. 1/844/24, STS 743/24, de 16 de junio de 24) en relación con la acusación formulada por delito artículo 510.2 a y 5 CP.

1.2.3 Análisis de los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal durante el año 2024

Durante el año 2024 se anunciaron por el MF un total de 79 recursos de casación, de los cuales 22 fueron desistidos por la Fiscalía del Tribunal Supremo y 57 fueron efectivamente interpuestos.

Hay que destacar la gran disminución de recursos formalizados por el MF respecto del año 2023, en el que registraron 366, 249 de ellos como consecuencia de la reforma operada por la LO 10/2022.

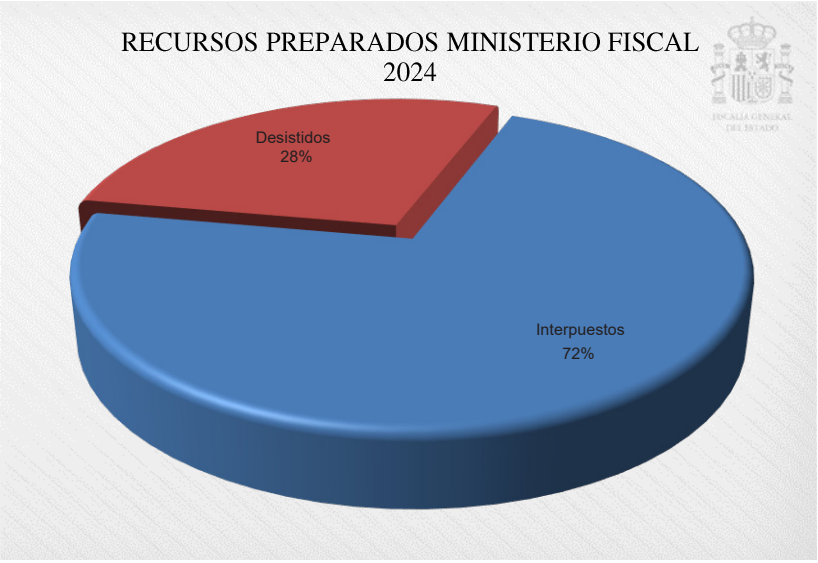

De los 57 recursos de casación que el Fiscal ha formalizado ante la Sala II en el año 2024, la Sala ha resuelto un total de 3 recursos en el año 2024 y otros 4 ya en los tres primeros meses del año 2025.

En todos los casos se trataba de causas con preso, salvo en uno, el correspondiente al recurso núm. 7/2024 que dio lugar al rollo de Sala 1/844/2024, por el que se interponía recurso de casación por vulneración de precepto constitucional, contra el dictado por el TSJ de Catalunya, en apelación del auto dictado por la Sección 5.º de la Audiencia Provincial de Barcelona, declarando no ser competente para el enjuiciamiento y fallo de la causa en la que el Fiscal había calificado los hechos objeto de acusación, entre otros, como delito relativo al ejercicio de los derechos y libertades públicas, previsto y penado en el art. 510.2 a) y 5 del CP en concurso de normas con un

delito contra la integridad moral, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, recurso que ha sido resuelto en STS núm. 743/2024 de 16 de junio de 2024, estimando el recurso interpuesto.

Con referencia a tales recursos, se aprecia que, entre la fecha de interposición del recurso y su resolución por la Sala, el promedio de días hasta dicha resolución fue de 247 (aproximadamente 8 meses), habiéndose resuelto la mitad de esos 7 casos en menos de 9 meses (la mediana está en 264 días).

Fecha Interposición	Fecha Resolución	Días hasta resolución
2024-01-17	2025-02-19	399
2024-02-14	2025-02-19	371
2024-02-13	2024-06-16	124
2024-03-24	2024-12-13	264
2024-05-20	2025-01-23	248
2024-05-29	2025-03-04	279
2024-09-24	2024-11-11	48

Se aprecia así en el siguiente gráfico:

TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS MF
EN 2024 POR LA SALA II

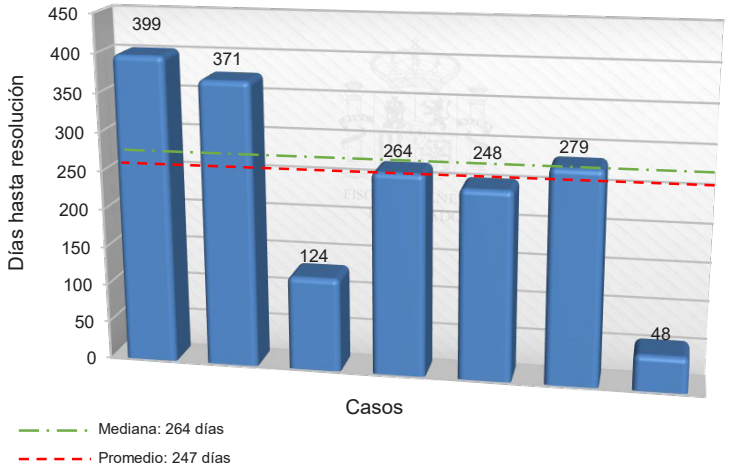

Cada barra representa un caso, siendo la línea roja discontinua la que marca el promedio (247 días) y la línea verde punteada la mediana (264 días).

Es de destacar que la mayoría de los casos se sitúan entre 240 y 400 días y el promedio se ve alterado por un caso concreto que se resolvió en 48 días.

Se trató del recurso 57/2024, en el que la Sala de apelación aprecia que la sentencia yerra en el juicio de tipicidad realizado, por cuanto considera que, atendiendo a los hechos (un tirón de bolso que causó lesiones leves consistentes en cervicalgia y contractura muscular por el daño provocado por la correa del bolso) y habida cuenta de la menor intensidad de la violencia y al escaso valor del resultado de la acción, procede apreciar el tipo atenuado del delito de robo del artículo 242.4 CP. Tal planteamiento constituye un problema jurídico-penal que reviste interés casacional, en cuanto la sentencia recurrida se opone abiertamente a la caracterización jurisprudencial de la menor entidad del artículo 242. 4 del Código Penal. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en STS núm. 994/2024 de 11 de noviembre, estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, anula sentencia recurrida y declara la firmeza de la sentencia de instancia que había condenado por delito de robo con violencia del artículo 237 en relación con el 242. 1.º del Código Penal, excluyendo el tipo atenuado del núm. 4 del artículo 242 CP.

Lo más llamativo es, precisamente, que de los 57 recursos formalizados solo 7 se han resuelto hasta la fecha, es decir solo un 12,28%.

En cuanto al origen de los recursos que se han formalizado por el Ministerio Fiscal se distribuyen de la siguiente manera:

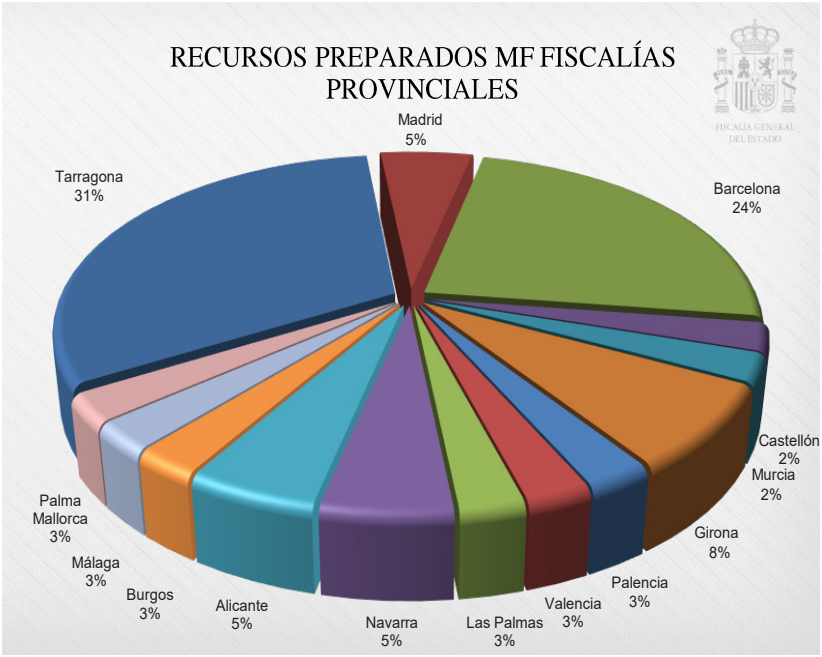

1.2.4 Análisis de las resoluciones dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo durante el año 2024

Tomando en consideración las resoluciones dictadas de la Sala Segunda durante el año 2024, se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

– Sentencias:

Se han pronunciado por la Sala II del Tribunal Supremo un total de 1.195 sentencias (no coincidiendo la numeración de las mismas por cuanto no figuran sentencias en cinco casos, en tanto que, en otros cinco, figuran dos sentencias con el mismo número).

La Sala ha resuelto desestimando los recursos interpuestos en 727 casos y estimándolos total o parcialmente en 451. También se ha pronunciado estimando 17 recursos de revisión.

De las 1.195 sentencias dictadas, el MF era el recurrente en 250 asuntos, siendo el fallo estimatorio, total o parcialmente, en 215 sentencias y desestimatorio en 31. Aquí se aprecia la incidencia de la reforma operada por LO 10/2022, de 6 de septiembre, pues un número tan elevado de recursos por parte del Ministerio Fiscal solo se ha producido en el año 2023.

También se dictaron 4 sentencias en recurso de revisión interpuestos por el Ministerio Fiscal, todas ellas estimando el recurso.

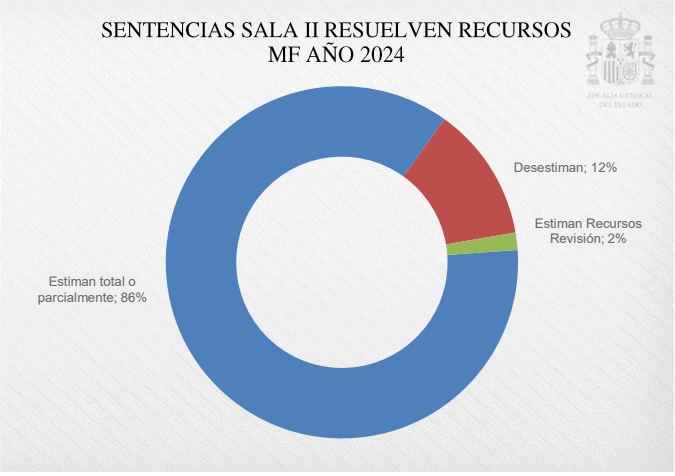

Del análisis de los datos obtenidos de las aplicaciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo (Lotus Notes) referido a 1.195 sentencias del Tribunal Supremo pronunciadas durante el año 2024, y desde la perspectiva de la relación entre las posturas mantenidas por el Ministerio Fiscal, los tipos de sentencia de casación y los lapsos temporales entre la emisión del dictamen por el MF y la resolución de la Sala, se pueden destacar los siguientes aspectos generales:

La cantidad total de casos analizados han sido 1.195; la media de resolución de los asuntos se sitúa en, aproximadamente 441 días, siendo la mediana o valor central de 414 días. El 25% de los casos se resolvieron en menos de 204 días y el 75% en menos de 687 días, siendo el máximo en resolución de 1.439 días.

HISTOGRAMA DE DÍAS ENTRE DICTAMEN MF Y SENTENCIA TS

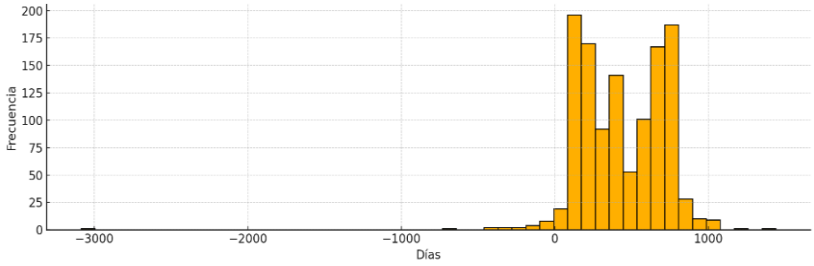

BOXPLOT DE DÍAS ENTRE DICTAMEN MF Y SENTENCIA TS

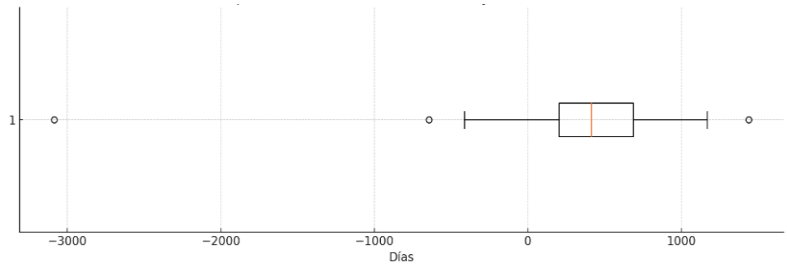

El histograma muestra una concentración entre 200 y 700 días, lo que coincide con la media y la mediana.

Unificando los distintos criterios registrados en torno a la posición que ha adoptado el Ministerio Fiscal en los recursos resueltos por la Sala II durante el año 2024 se obtiene el siguiente gráfico:

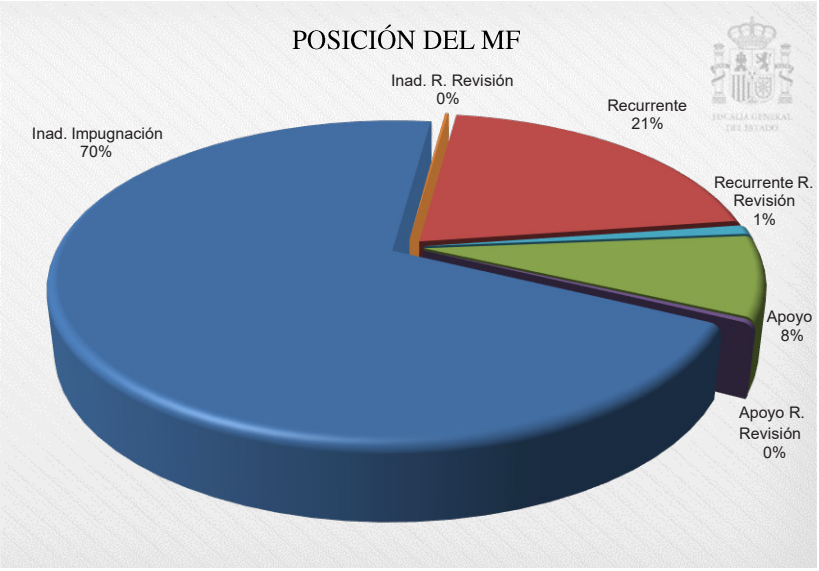

Se advierte que el tiempo medio en dictar sentencia por la Sala en los casos en los que el Ministerio Fiscal es quien interpone el recurso, se sitúa en unos 400 días. Cuando la posición del MF es la de apoyo o apoyo parcial, la media viene a situarse en unos 386 días. En los supuestos en los que la posición de la Fiscalía es la de interesar la inadmisión o impugnación del recurso, la media se sitúa entre los 464 y 631 días.

Resulta relevante analizar el tiempo que transcurre entre la fecha de emisión del dictamen por la Fiscalía del Tribunal Supremo y la

fecha de la Sentencia de la Sala II, lo que se muestra en el siguiente gráfico:

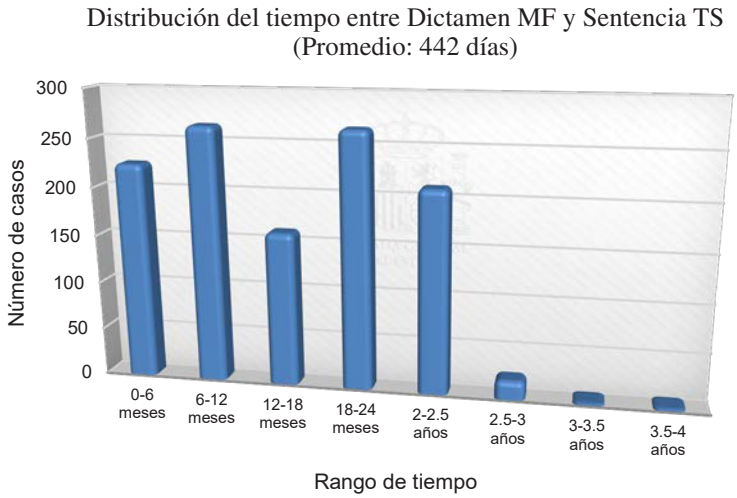

La mayoría de los casos se resolvieron entre los 204 y 687 días.

El mayor número de sentencias es desestimatorio del recurso interpuesto con una media de 453 días para su resolución; en el caso de que la sentencia sea estimatoria total o parcialmente, la media se sitúa entre los 418 y 463 días para su resolución.

Respecto de los recursos de revisión su resolución se sitúa en una media de 226 días.

Los tipos penales sobre los que se ha pronunciado la Sala durante el año 2024, sin pretensiones de exhaustividad, en un mayor número de casos son los siguientes:

TIPOS DELICTIVOS MÁS FRECUENTES

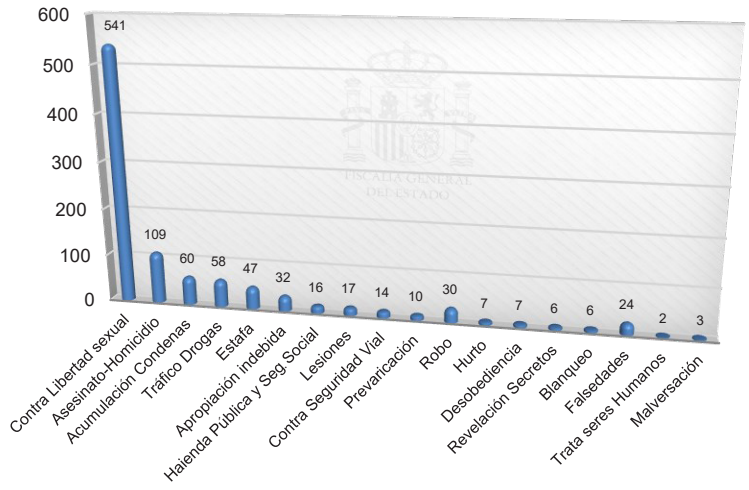

Se advierte claramente como la incidencia de la aplicación de la LO 10/2022 vuelve a manifestarse por cuanto el número de recursos relativos a los delitos contra la libertad sexual se disparan con relación a los restantes tipos penales que más frecuentemente han sido objeto de las sentencias de la Sala II.

– Autos y Providencias

La Sala ha dictado también un total 8.388, un total de 1.068 resoluciones más que en el año anterior que fueron 7.320 lo que supone un 12,73% más que el año anterior, resoluciones que se desglosan de la siguiente manera:

Providencias de Inadmisión	5.410
1. Inadmisión Sentencias TSJ	816
2. Autos	
2.1 Inadmisión Sentecia AP	199
2.2 Inadmisión Revisión LO 10/22	141

2.3	Causas Especiales	136
2.4	Recursos de revisión	143
2.5.	Recursos de Queja	457
2.6	Cuestiones de Competencia	828
2.7	Recursos contra Decretos del LAJ	54
2.8	Incidentes de nulidad	84
2.9.	Autos de prórroga del plazo para dictar sentencia	6
2.10	Recursos para la Unificación de Doctrina en Vigilancia Penitenciaria	21
2.11	Recursos para la Unificación de Doctrina en Menores	15
2.12	Autos de Aclaración	50
2.13	Error Judicial	10
2.14	Otras materias (tasaciones de costas, etc.)	16
2.15	Asistencia Jurídica Gratuita	2

Gráficamente se representan los datos de la siguiente manera:

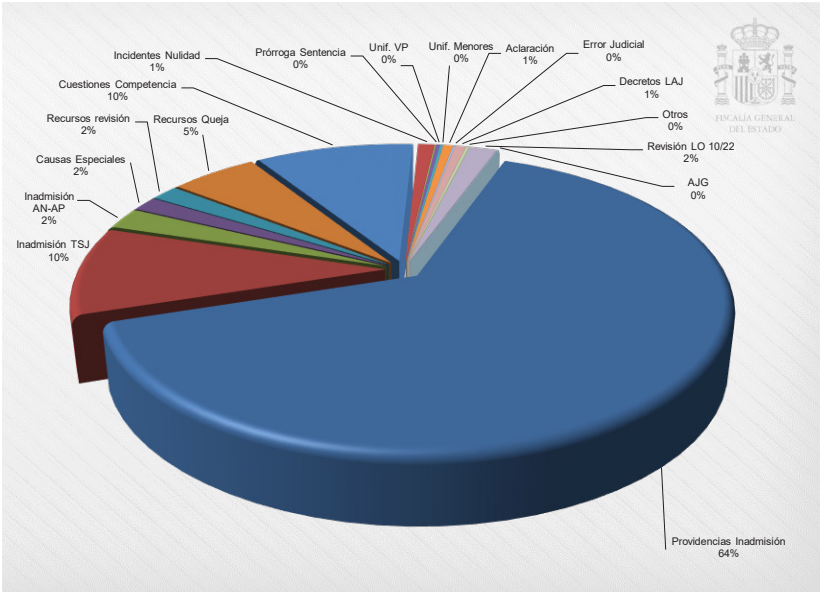

Destaca sobremanera el incremento notable de las cuestiones de competencia que ascendieron a 828 asuntos, lo que implica un 70,72% de aumento respecto del año 2023 que fueron 485 y de los recursos de queja que ascendieron a 457 asuntos con un significativo aumento del 236,02% respecto del año anterior, que ascendieron a 136.

La reforma operada en la LECrim por medio del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, destaca en su preámbulo que se incluyen diversas medidas de carácter procesal, modificando la normativa reguladora del proceso en los diferentes órdenes jurisdiccionales. En lo que atañe a la LECrim, la modificación se concretó en el Titulo VII del Libro Quinto del RDL, consistente en introducir una serie de filtros, por un lado, al exigir que se incluya en el escrito de preparación del recurso de casación un breve extracto del motivo o motivos de casación que se pretenden esgrimir, así como que se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo que se considere vulnerado; y, por otro, prevé expresamente que la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puedan tener por no preparado el recurso, en el caso de que el motivo o motivos se aleguen por otra vía distinta a la prevista en el artículo 849.1 LECrim (error de derecho) o no se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo que se considere vulnerado. Como se apuntó en la memoria pasada estos filtros podrían dar lugar a un incremento notable de los recursos de queja, como así efectivamente ha ocurrido al pasar de los 136 del año anterior a los 457 del año 2024.

Como se ha indicado, continúa el incremento de las cuestiones de competencia que se plantean ante la Sala II, en la práctica totalidad de carácter negativo, pues de las 485 suscitadas en el año 2023, se han alcanzado las 828 en el año 2024.

Esta situación es muy preocupante en cuanto la mayor parte de las ocasiones, ni se continúan por los juzgados en liza la instrucción de la causa ni se prorrogan los plazos de instrucción, con la consiguiente ineficacia de lo resuelto finalmente por cuanto habrán transcurrido aquellos plazos, habida cuenta de la demora en resolver la cuestión competencial.

En este punto, hay que mencionar que, en la práctica totalidad de los dictámenes del Ministerio Fiscal en cada uno de los territorios implicados en la cuestión de competencia se sostiene la falta de competencia del órgano jurisdiccional propio, poniéndose de manifiesto con ello que no existe previo contacto entre las fiscalías territoriales,

circunstancia que podría evitar, en muchas ocasiones, el planteamiento de la cuestión de competencia.

1.2.5 Resoluciones Del Tribunal Supremo de interés

1.2.5.1 *Sentencias del Pleno de la Sala Segunda*

En el año 2024 se han dictado siete sentencias del Pleno por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo que supone un notable descenso respecto del año anterior en que se dictaron treinta y una sentencias. La razón fundamental de este descenso estriba en que el año anterior la mayor parte de las sentencias (27) se dictaron como consecuencia de revisión de penas en recursos interpuestos tras la entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se reseñan a continuación:

1. STS 84/2024, de 28 de enero (REC 6731/2021)

Falsedad en documento oficial: Soporte material totalmente falso de un permiso de conducir colombiano en el que tanto la fotografía como todas las circunstancias y datos de identidad que se plasman en el mismo son verdaderas. La falsedad del soporte material del documento no incide en la veracidad de los datos e información que éste incorpora. Se trata de una falsedad meramente formal sin trascendencia para el tráfico jurídico.

Recurso del Ministerio Fiscal

Se trataba de un documento cuyo soporte material es totalmente falso, pero los datos que el mismo contiene se corresponden íntegramente con la realidad que reflejan. La fotografía de documento era la del acusado, los datos de identidad se correspondían plenamente con sus datos personales, y aquel efectivamente era titular en Colombia del permiso de conducir que el documento refleja.

Por ello, no es un documento falso en sí mismo en el sentido de que afirme falazmente algo discordante con la realidad. No se está fingiendo que el acusado respondiera a unos datos de identidad distintos a los suyos propios, ni se creaba la apariencia de que se hallara en posesión de una licencia para conducir vehículos de la que careciera. En definitiva, la falsedad del soporte material del documento no incide en la veracidad de los datos e información que este incorpora.

Todo ello denota, pues, que nos encontramos ante una falsedad meramente formal sin trascendencia para el tráfico jurídico.

No se trataba de acreditar con el documento una situación fáctica o jurídica inexistente en relación con el acusado.

Por el contrario, todos los datos y circunstancias consignados en el documento coincidían plenamente con la realidad, por lo que la conducta que se imputa al recurrente excluye el menoscabo de la fe pública y de la seguridad del tráfico jurídico.

En consecuencia, no ha sido alterada la función probatoria del documento, en cuanto que el intervenido en poder del acusado no fue creado para probar o acreditar circunstancia alguna distinta a la realidad. Tampoco las otras funciones de este, ya que la persona identificada en el ocupado era el propio acusado. Por ello el hecho no se subsume bajo el tipo contemplado en los artículos 390.1. 1° y 2° y 392.1 CP.

2. STS 85/2024, de 28 de enero (REC 5756/2021)

Imposibilidad de apreciar una atenuante analógica en relación con la cláusula de exclusión de responsabilidad del artículo 183 bis CP.

Se formula voto particular suscrito por cinco magistrados.

Si la prueba ha excluido la proximidad por edad y en el grado de desarrollo o madurez que reclama la cláusula de no tipicidad, ello comporta, como consecuencia necesaria, que el consentimiento otorgado por la persona menor de edad para mantener relaciones sexuales con la persona mayor de edad es irrelevante, por inválido. Ello supone que la conducta sexual desarrollada satisface todas las exigencias de tipicidad y de idoneidad para lesionar el bien jurídico protegido. Precisamente, la ductilidad de la regulación, al no contemplar franjas de edad determinadas como límites aplicativos, obliga considerar que cuando se excluye la proximidad «combinatoria» –edad/madurez/desarrollo– reclamada por la norma para identificar consentimiento válido no hay razón para activar fórmulas de atenuación basadas en la incierta categoría de la cuasiproximidad. Como tampoco puede generar una suerte de subtipo atenuado sobre la base de un semiconsentimiento o consentimiento imperfecto de la víctima sin riesgo de contradecir el propio sentido de la norma prohibitiva y de superar en mucho la función que puede cumplir la analogía. Ni el hecho objetivamente se convierte en menos disvalioso ni puede tampoco traducirse, por sí, en un factor de reducción de la culpabilidad del autor. Los tipos penales representan el contenido de desvalor de la norma

que los jueces debemos reconstruir mirando al fin y a la «ratio» del enunciado normativo, evitando interpretaciones que las contradigan e impidan, a la postre, su aplicación. Y parece claro que no es posible decantar esa posibilidad atenuatoria del tenor del artículo 183 bis CP sin desconocer, al tiempo, el fundamento de la norma que protege la libertad sexual de las personas menores de 16 años, descartando toda relevancia al consentimiento que no sea plenamente libre y, por tanto, válido. Consentimiento legitimador que no se dará cuando la persona mayor se aprovecha, precisamente, de la menor madurez y diferencia de edad de la víctima para mantener con ella relaciones sexuales. Lo anterior no quiere decir, ni mucho menos, que las circunstancias personales del autor reveladas en el juicio, también las relativas a su edad y grado de madurez, no deban ser tomadas en cuenta. De contrario, se presentan particularmente relevantes para: primero, determinar si, puestas en relación con la entidad del hecho, permiten, como se precisa en el artículo 181.3 CP, la aplicación del tipo atenuado; segundo, individualizar, como exige el artículo 66.1. 6.º CP, la pena puntual que debe imponerse. Y sin perjuicio, además, de que, vinculados a dichas circunstancias, puedan identificarse factores psicobiológicos que afecten a las bases de imputabilidad o la concurrencia de alguna clase de error que justifiquen la atenuación o, incluso, la exención de responsabilidad.

3. STS 202/2024, de 5 de marzo (REC 10218/2022)

Acumulación: el límite máximo de cumplimiento de 25 años del artículo 76.1 a) CP (alguno de los delitos en concurso real está castigado con prisión de hasta 20 años) opera atendiendo a la pena señalada al delito en abstracto, sin tomar en consideración la eventual concurrencia de una eximente incompleta, varias atenuantes o una muy cualificada que determinen una obligada degradación.

Se formula voto particular suscrito por dos magistrados.

El delito intentado es una categoría propia y distinta del consumado. La pena en abstracto de un delito intentado es la resultante de degradar uno o dos grados la pena del delito consumado. Será ese marco penal determinado por el grado de ejecución el que debe cumplir los requisitos de hasta 20 años o más de 20 años establecidos en el artículo 76 CP. Sin embargo, cuando nos enfrentamos a una degradación de pena *ex* artículo 66 (o, eventualmente, art. 68) no estamos ante un delito diferenciado en abstracto. Es el mismo delito el que se castiga, aunque acompañado de unos elementos accesorios –circunstan-

cias modificativas– que no permiten hablar de un delito distinto al definido en la parte especial. Hay que estar a la pena señalada al delito, no a la pena asignada a un delito con concurrencia de las circunstancias X, Y o Z. Esa ya no es pena señalada al delito, sino pena derivada de la aplicación de las circunstancias que acompañan a un concreto delito ejecutado. La tentativa supone una conducta distinta (intentar matar); la concurrencia de circunstancias, no (se mata, pero luego se repara; o se mata acuciado por el miedo). Eso hace que la respuesta a ofrecer al supuesto planteado por el recurrente haya de ser diferente a la establecida para los casos de tentativa.

A ello conducen, igualmente, otros argumentos sistemáticos que han de ser tomados en consideración evaluando las consecuencias de abrir paso a la tesis del recurrente y mantener, como se debe mantener, la congruencia, con esa opción.

a) De una parte, no podemos olvidar las repercusiones de esa interpretación en la exégesis del artículo 131 CP donde aparece un problema parecido. Aunque la terminología no es exactamente la misma, y podríamos encontrar algún elemento de diferenciación que evitase proyectar la lectura propuesta del artículo 76 al artículo 131 CP, no se puede desdeñar ese efecto colateral.

b) Además, no podemos obcecarnos por la falsa idea de que la interpretación propuesta es alentada por la bandera del principio *pro libertate*, en tanto sería una forma de mitigar la severidad del artículo 76 CP. Esa exégesis puede ser beneficiosa para el penado en unos casos; pero perjudicial en otros. Es un arma de doble filo. No sería factible sostener que hemos de estar a la penalidad resultante del juego del artículo 66 CP cuando beneficia al penado y excluir el supuesto inverso. Si dejamos operar al artículo 66 ha de ser sin limitaciones ni voluntariosas matizaciones. En casos de multirreincidencia (art. 66.1. 5.ª), la pena a tomar en consideración no sería la señalada al delito, sino esa misma pero elevada en un grado, provocando que quienes, en la interpretación hasta ahora pacífica, no quedaban afectados por las previsiones del artículo 76 1. b) viesen incrementado su máximo de cumplimiento de veinte a veinticinco años.

Ese efecto podría derivar también de la regla del artículo 74 CP (aunque este supuesto será insólito en cuanto la imposibilidad de aplicar la continuidad a la mayoría de los delitos que tutelan bienes estrictamente personales dificulta mucho su aparición); o de las reglas penológicas del concurso medial.

El entendimiento propuesto en el recurso dulcifica en unos casos el régimen del artículo 76 CP tal y como viene siendo interpretado;

pero lo endurece en otros. Aunque no se oculta que cabe identificar algún parámetro para defender que debe tomarse en consideración el artículo 66 cuando desborda el marco penal por debajo (art. 66.1. 2.ª) y no cuando lo hace por arriba (art. 66.1. 5.ª), es difícil no deslizarse hacia lo que se nos antoja más coherente: también cuando se faculta un incremento punitivo habrá que estar al nuevo techo punitivo. El delito cometido por un multirreincidente, ¿no está castigado con pena de hasta el máximo imponible? La preposición hasta indica el límite máximo. No es imperativo subir, pero tampoco es imperativo imponer los máximos de los marcos legales. Y aunque la pena elegida concretamente no supere el inicial marco penal, se impondrá, expresa o implícitamente, ponderando normalmente, esa posibilidad de incremento que autoriza la ley.

c) En otro orden de cosas, habiendo dado entrada al artículo 66 CP en la medición de la pena a los efectos del artículo 76 CP, no habría razón alguna para excluir las demás reglas de ese precepto. ¿Qué motivo hay para atender a unas –las que permiten bajar o subir de grado– y no a otras –las que dentro de la horquilla legal fijan un tope máximo (por ej., concurrencia de una atenuante)? De ahí llegaríamos a la consecuencia –que se nos antoja muy distante de las intenciones del legislador– de que la apreciación de cualquier atenuante (v. gr., unas dilaciones indebidas) en un delito castigado con pena de quince a veinticinco años, cancelaría esa previsión (pena máxima veinte años menos un día: valga como ejemplo, sin pretender mediar en la cuestión de cómo separar las dos mitades de una pena y decidir si tienen o no un punto común compartido). Pues bien, se daría lugar a paradojas poco explicables. El partícipe secundario a quien se le impuso una pena muy inferior –el mínimo: quince años–, por considerarse que su intervención fue mucho menos grave, vería que su límite máximo de cumplimiento en caso de concurrencia con otros delitos se fijaría en veinticinco años. El correo, en cambio, condenado a pena de diecinueve años pese a apreciarse en él una atenuante analógica (drogadicción), dada la mayor energía criminal y protagonismo mostrado, vería reducido ese máximo a veinte años de cumplimiento efectivo.

En verdad este argumento comparativo en el territorio en que nos movemos no goza de especial fuerza, pues son muchas las paradojas que surgen de la aplicación del artículo 76 que, en su formulación, tiene algo de caprichoso. Pero no deja de ser otra razón que abona la exégesis que nos parece más respetuosa con la legalidad.

Finalmente, si nos situamos en esa pendiente (hay que tomar en consideración los resultados de la aplicación del artículo 66 CP) acabaríamos deslizándonos hasta a la idea de que tampoco se podría

hacer caso omiso del artículo 66.1. 6.ª y 7.ª. Pena señalada en la ley sería la fijada en concreto con arreglo a esos criterios, también legales, que contiene todo el artículo 66. De esa forma habríamos dado la vuelta completa a la expresión del legislador. La pena señalada al delito por la ley la habríamos convertido en la pena efectivamente impuesta en la sentencia. Con ello no solo nos apartaríamos de la voluntad del legislador, sino que, además, traicionaríamos el mismo lenguaje: donde dice «delito castigado con pena de hasta veinte años», leeríamos delito «castigado con pena de veinte años».

4. STS 265/2024, de 18 de marzo (REC 7379/2021)

Reincidencia: no se puede aplicar como fecha de extinción de la condena la fecha de la acumulación jurídica; en consecuencia, los criterios para el cómputo son los siguientes: si consta la fecha de la extinción de la condena en el conjunto de la acumulación jurídica, a ella debemos estar; segundo, en caso contrario puede partirse de la fecha de la firmeza de la sentencia y sumarle el plazo de seguridad o cancelación del artículo 136 del Código Penal, y en tercer lugar, si nada de ello consta, entenderemos que falta un dato sustancial que es la fecha para verificar el cómputo de la reincidencia, por lo que no se puede estimar aplicable tal circunstancia agravante.

Sobre la agravante de reincidencia, nuestra doctrina legal *(ad exemplum,* Sentencia 211/2015, de 14 de abril, que incluye referencia a otras muchas), declara:

«En casos de duda sobre la cancelabilidad del antecedente, la jurisprudencia de esta Sala ha aplicado tajantemente el principio in dubio (...). En ese extremo, como apunta el Fiscal, este Tribunal opera con una extraordinaria rigidez, exigencia de garantías y principios en los que no pueden abrirse orificios. La STS 675/2012, de 24 de julio, constituye un botón de muestra de una línea jurisprudencial consolidada: «Según jurisprudencia reiterada de esta Sala, para apreciar la reincidencia es imprescindible que consten en el *factum* de la sentencia los siguientes datos: fecha de la firmeza de las sentencias condenatorias, el delito por el que se dictó la condena, la pena o penas impuestas, y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas. Este último extremo solo será innecesario en aquellos casos en los que el plazo de cancelación no haya podido transcurrir entre la fecha de la sentencia condenatoria y la fecha de ejecución del hecho que es objeto del enjuiciamiento actual (...). Y en los supuestos en que no consten en la causa los datos necesarios se impone practicar un

cómputo del plazo de rehabilitación favorable al reo, pues bien pudo extinguirse la condena impuesta por circunstancias tales como abono de prisión preventiva, redención, indulto o expediente de refundición (SSTS 875/2007, de 7 de noviembre; 132/2008, de 12 de febrero; 647/2008, de 23 de septiembre; 1175/2009, de 16 de noviembre; y 1061/2010, de 10 de noviembre)».

Las dudas sobre la reincidencia han de abocar a su no apreciación y en este caso a la estimación del recurso adhesivo (...) (STS 420/2013, de 23 de mayo). El Fiscal en su escrito de calificación sí recogía todos los datos suficientes para fundar la agravante extraídos de la hoja penal que evidencia la secuencia de la ejecutoria de aquella causa, así como la pena que efectivamente se impuso. Posiblemente por considerarlo obvio, la Audiencia prescindió de esos datos adicionales en el relato de hechos probados, sin advertir que esa omisión abría las puertas de la compatibilidad del *factum* con la cancelabilidad del antecedente.»

La STS, Sala Segunda, 96/2015, de 5 de febrero, al tratar la forma de computar el plazo de cancelación del artículo 136 CP, dice que «[e]s legalmente inviable que la responsabilidad criminal quede extinguida antes de ser oficialmente proclamada, es decir, antes de la firmeza de la sentencia. El *dies a quo* del plazo de cancelación hay que situarlo en el momento de extinción de la pena que nunca puede preceder al de firmeza de la condena (art. 38 CP)».

Con respecto a la acumulación jurídica, la regulación legal de la acumulación es parca, lo que obliga a una interpretación integradora de la misma que debe mantener una orientación *pro-reo.* Por ello, aunque el conjunto punitivo resultante de la acumulación jurídica de penas se tome legalmente en consideración como un bloque unitario de cara a la aplicación al penado de determinados beneficios (art. 78.1 CP), no puede partirse de esa premisa en su perjuicio en los aspectos que la norma no contempla.

El artículo 76.1 CP está orientado a reducir a un límite máximo racional la extensión de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal (entre otras, SST S 1249/1997; 11/1998; 109/1998; 328/1998; 1159/2000; 649/2004; 192/2010; 253/2010; 1169/2011; 369/2014 o 572/2016, de 15 de junio), y el silencio legal no puede sustentar una interpretación en perjuicio del condenado, como la que supone considerar con carácter general que el momento de extinción de todas las penas que componen el conjunto punitivo se retrasa hasta el límite total de cumplimiento, y con él el inicio del plazo de cancelación (art. 136). Es imprescindible examinar en cada caso los términos de la acumulación

realizada. Pues el momento de extinción de algunas de las penas integradas en la misma podrá ser perfectamente individualizado, en particular el de las más graves, que por ello se ejecutarán materialmente primero según el orden que determina el artículo 75 CP. Habrá otras que solo resulten parcialmente cumplidas de manera efectiva, e incluso puede que algunas, por exceder del límite máximo de cumplimiento fijado, queden extinguidas por efecto de la acumulación sin ni siquiera haberse iniciado su cumplimiento real. Para estas últimas y para las que solo se cumplan en parte, esa fecha límite marcará la de su extinción por cumplimiento, pero no para todas las restantes.

Señala la jurisprudencia que «[l]a solución que apunta la [parte] recurrente aporta criterios de certeza, pero se aparta de la necesaria orientación *pro reo* en la medida que dilata el inicio del plazo de cancelación de todas las penas jurídicamente acumuladas, con lo que se llega a lesionar derechos adquiridos por el penado en relación con el mismo. Porque es evidente que algunas de las penas, y desde luego la de mayor duración, se han cumplido antes de alcanzar el límite máximo que la triplica. Y una vez cumplida de manera efectiva, no existen razones fundadas para entender que no hace nacer un plazo de cancelación respeto al antecedente que integra. Plazo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136, solo se interrumpe por la comisión de un nuevo delito. Sin olvidar que incluso la doctrina de esta Sala desde el Pleno de 8 de mayo de 1997 referido al artículo 70 CP de 1973, y más recientemente mantenida en las SSTS 297/2008, de 15 de mayo; 434/2013, de 23 de mayo, o 172/2014, de 5 de marzo, referidas ya al CP de 1995, ha admitido que se incluyan en la acumulación que se realiza con base en el artículo 76.1 CP penas que ya habían sido cumplidas y respecto a las que produjo el licenciamiento definitivo, porque el incidente de acumulación no puede quedar condicionado al azar de una tramitación procesal más o menos rápida, aspecto ajeno a la conducta del sujeto y del que no debe resultarle perjuicio. Siempre partiendo de una orientación en beneficio del reo que no puede tornarse en su contra haciéndole perder un derecho en cuanto al inicio del cómputo de cancelación que ya ha adquirido. Y ese análisis individualizado se impone en mayor medida en relación con la agravante de reincidencia. La acumulación aglutina condenas que dimanan de infracciones heterogéneas vinculadas por un elemento de conexión cronológica –que dimanen de hechos que, atendiendo al momento de su comisión, pudieron haberse enjuiciado en un solo proceso–. Sin embargo, de cara a la reincidencia solo serán efectivas las condenas por delitos incluidos en el mismo título del CP y de la misma naturaleza. Diferenciación que abona el tratamiento diferenciado de las con-

denas eficientes para conformar la agravación. Y en los casos en que no sea posible realizar ese análisis particularizado, necesariamente habremos de acudir como fecha de extinción a la de firmeza de la sentencia.

Esta doctrina resulta de la STS 885/2016, de 24 de noviembre, y de la STS 694/2017, de 24 de octubre.

También hemos dicho (STS 620/2023, de 17 de julio, reproduciendo la STS 495/2015, de 29 de junio) que en el relato de hechos probados de la sentencia penal deben constar todos los elementos de la conducta que sean relevantes para la subsunción en un determinado tipo penal, incluidos los de carácter subjetivo. Y en lo que a la agravante de reincidencia se refiere, entre otras las SSTS 857/2016, de 11 de noviembre o 217/2016 de 15 de marzo, han afirmado que las carencias en la reproducción de la secuencia fáctica no pueden suplirse en perjuicio del reo por la mención de datos concretos en los fundamentos jurídicos o la remisión a la hoja histórico penal incorporada en las actuaciones, por lo que no puede acudirse al examen de las actuaciones al amparo del artículo 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues ello supondría incorporar nuevos datos a la sentencia, siendo así que la medida excepcional de acudir al examen de la causa implica una facultad extraordinaria que no puede nunca emplearse cuando perjudique directa o indirectamente al reo.

En nuestro caso, el antecedente resulta de una sentencia condenatoria de Cáceres. En concreto, la fecha de extinción de la Sentencia de 29 de marzo de 1995 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, que impuso la pena de 12 años de prisión por robo con violencia o intimidación (además de la pena de 3 meses de prisión por hurto), sentencia por robo que se cumplió en primer lugar (arts. 75 y 76 del Código Penal), y que no pudo quedar extinguida el 2 de septiembre 2017, fecha de la finalización de la acumulación jurídica, sino como mucho en 2007, siendo el plazo de rehabilitación (en el supuesto más favorable, cinco años, *ex* artículo 136 del Código Penal), lo que nos llevaría a la fecha de extinción en el año 2012, y siendo así que cuando cometió los hechos que aquí se están juzgando, 6 de septiembre de 2019, la condena anterior no podría considerarse como antecedente no cancelado, y de todos modos, tal imprecisión originaría sumado a la consideración pro reo, lleva a la inaplicación de la agravante de reincidencia, pues conforme a la jurisprudencia citada, no podría ser considerada como fecha de extinción la del día 2 de septiembre de 2017, que es la de finalización de la operación de acumulación jurídica.

En consecuencia, el Pleno de la Sala acuerda la siguiente doctrina legal: en caso de refundición no se puede aplicar como fecha de extinción de las diversas condenas que integran la acumulación jurídica la fecha correspondiente al máximo de cumplimiento; en consecuencia, los criterios para el cómputo son los siguientes: si consta la fecha de extinción de la condena dentro del conjunto de la acumulación jurídica, a ella debemos estar; segundo, en caso contrario puede partirse de la fecha de la firmeza de la sentencia, adicionarle la duración de la pena impuesta (con reducción de la situación de preventivo, si constare) y sumarle el plazo de cancelación del artículo 136 del Código Penal, y en tercer lugar, si nada de ello consta, ha de entenderse que falta un dato sustancial que es la fecha de extinción de la condena como dato para verificar el cómputo de la reincidencia, por lo que no se puede estimar aplicable tal circunstancia agravante.

5. STS 266/2024, de 18 de marzo (REC 3725/2021)

Delito de robo con fuerza. La apropiación de unas llaves que no están a disposición del autor y que serán utilizadas para abrir una caja de caudales supone su obtención por un medio que constituye infracción penal, a los efectos de ser consideradas llaves falsas conforme al artículo 239.2 del Código Penal.

Se formula voto particular suscrito por cuatro magistrados.

Recurso del Ministerio Fiscal.

En este caso, la acusada se «hizo» con unas llaves que no estaban a su disposición, y ello con el objeto de abrir la caja de caudales y hacerse en diversas ocasiones con el dinero en metálico que allí encontrase. La cuestión reside en considerar este hecho de hacerse con la llave para tal finalidad como un hurto punible en el Código Penal, o no. De serlo, la calificación de llave falsa es consecuencia de la interpretación que resulta del artículo 239.2 del Código Penal, en este caso como llave legítima obtenida por un medio que constituye infracción penal. La ajenidad de las llaves no se ha discutido por nadie. El ánimo de lucro, tampoco: el ánimo de lucro abarca, según nuestra jurisprudencia, cualquier ventaja evaluable económicamente que pretenda el autor. Ese ánimo de lucro supone el hacerse con la llave para la finalidad expresada. Y tal ánimo de lucro supone la intención del agente de hacerse con el objeto hurtado con la finalidad de incorporarlo a su patrimonio, pero sin que sea necesario, desde luego, tal pertenencia dominical lo sea con una predeterminada extensión temporal (basta por mucho o por poco tiempo). En suma, no forma parte de la propie-

dad una especie de dominio a perpetuidad, las cosas nos pertenecen y hacemos uso de ellas por más o menos espacio temporal, pero ello no nos priva de su atribución dominical. Es más, el concepto de lucro en el hurto es tan amplio que podría comprender el hecho de que la acusada se hubiera «hecho» con una joya de la caja fuerte para lucirla en una fiesta y devolverla más adelante, sin que pudiera considerar que tal apropiación temporal no constituyese un delito contra la propiedad, sino una atípica modalidad de hurto de uso. Con otras palabras, quebranta la propiedad cuando el sujeto obtiene ilícitamente el objeto, sin perjuicio de que pueda devolverse más adelante, pues tal delito estaría ya consumado, y tales avatares conformarían aspectos intranscendentes para el derecho penal en sede de agotamiento de delito y responsabilidad civil. En suma, la fugaz apropiación de un objeto con ánimo de lucro supone ya la consumación de un delito patrimonial de hurto o de robo, sin que nuestro Código Penal exija una pertenencia determinada en el tiempo mientras no se desborden cualquier tipo de barreras temporales, que son innecesarias para su consumación.

Ese es el sentido de la expresión llaves legítimas sustraídas al propietario, pues el Código Penal lo acuña pensando en que con tales llaves se va abrir el objeto protegido por las mismas, desde luego tomando este hecho como algo instrumental para acceder al lugar donde se encuentre el objeto apropiado por el autor, bien sea en un bien mueble (una caja de caudales, por ejemplo) o en uno inmueble (un piso, por ejemplo), pues la instrumentalidad de las llaves supone usarlas para allanar tal resorte defensivo (la cerradura), pero ello no impide el propio hurto de las llaves, pues la ley penal lo único que exige es incorporarlas al patrimonio del autor para consumar tan ilegítima apropiación, bastando que con este hecho sean instrumentalmente utilizables para abrir y acceder al lugar protegido, lo que satisface las exigencias de nuestro texto legal, en el artículo 239.2 del Código Penal, cuando requiere que las llaves se obtengan «por un medio que constituya infracción penal».

En suma, nuestra jurisprudencia utiliza un concepto amplio de «infracción penal» para la interpretación de lo que es uso de llave falsa, de manera que tiene cabida dentro de tal concepto, no solamente las conseguidas mediante sustracciones características de un robo o hurto previos, sino también mediante otros apoderamientos, como, por ejemplo, los que se consiguen valiéndose de artificios propios de una defraudación.

Lo decisivo, pues, conforme a una reiteradísima doctrina jurisprudencial, es que la llave usada para abrir el mecanismo de protección

del objeto robado llegue a la esfera de poder y disponibilidad del autor a través de un modo que entrañe falta de autorización del propietario.

En consecuencia, como doctrina de esta Sentencia de Pleno consignamos la siguiente:

«La apropiación de unas llaves que no están a disposición del autor y que serán utilizadas para abrir subrepticiamente una caja de caudales, supone su obtención por un medio que constituye infracción penal, a los efectos de ser consideradas llaves falsas conforme al artículo 239.2 del Código Penal».

Por lo demás, es obvio que para acceder al lugar donde se encuentra el dinero, esto es, la caja de caudales, hay que fracturarla, o bien emplear el medio de protección constituido por la llave que permite su apertura. Y tanto se trate de una cámara acorazada como una caja de seguridad empotrada en la pared.

Conforme a esta doctrina, el recurso de casación del Ministerio Fiscal será estimado y será rehabilitada la pena decretada por el Juzgado de lo Penal.

6. STS 603/2024, de 14 de junio (REC 6243/2021)

Stealthing: tratamiento penal. Relaciones sexuales con consentimiento viciado por un engaño provocado por el sujeto activo que, pese a lo convenido, elude el uso de preservativo.

Se formula voto particular suscrito por cinco magistrados.

Ciertamente el contacto corporal es diferente en ambos casos (sin o con preservativo). Eso no bastaría para definir o perfilar el componente estrictamente sexual del acto. Su diferencia enlaza, con cuestiones ajenas a lo que es estrictamente la libertad sexual (el deseo de no correr riesgos sanitarios; o la evitación de un embarazo o, también, a la inversa la búsqueda de un deseado estado de gestación, o convicciones antropológicas sobre el significado de la sexualidad, u otras posibles razones determinantes del consentimiento otorgado). Pero debemos prescindir de esos factores, ligados con lo sexual pero ajenos a las tipicidades examinadas.

Pero también hay diferencia en el terreno de la naturaleza sexual.

Desde el punto de vista estrictamente corporal, de la autodeterminación sexual, una penetración con preservativo es algo sustancialmente diferente a la misma acción sin preservativo. A la pregunta de si podemos decir que si omite el uso de preservativo está realizando un acto esencialmente diverso no consentido, la respuesta ha de ser afirmativa.

Una penetración anal o bucal cuando solo se consintió la vaginal, atentan a la libertad sexual. No estaban cubiertas por el consentimiento. Se detecta nítidamente en esos casos una diferencia sustancial que no se apreciará en otros extremos menores o accesorios que podrían imaginarse (v.gr.: la introducción de un objeto distinto del pactado exigiría un discernimiento no siempre fácil: en ocasiones podrá asegurarse que no es un *aliud;* en otras, quizás, no será descartable la tipicidad). Serán, posiblemente, conductas reprochables, pero no delitos sexuales.

Solo podemos hablar de un acto sexual esencialmente distinto cuando se afecta al qué y no solo al cómo. Lo relevante no son las consecuencias posibles, sino el acto en sí.

Pues bien, identificamos, en esa dimensión estrictamente sexual a que hemos de atender, un *aliud* que constituye una diferencia esencial, ajena al consentimiento, en una penetración con preservativo cuando se exigió que se usase de ese medio y se eludió esa barrera; o cuando se impuso como condición excluirla y furtivamente se incumplió el compromiso.

La conducta merece reproche como consecuencia de las lesiones causadas. Sin duda. Pero no agota ahí su desvalor. Se ha producido un contacto sexual que desborda, también en su proyección puramente corporal, lo que se aceptó. Hay un contacto corporal distinto (por exceso o, en su caso, por defecto) del consentido. Muta la dimensión sexual del acto y no solo su potencialidad generadora o el eventual riesgo sanitario, ajenos a estas tipicidades. Sucede igual cuando se consintió el acceso con el órgano genital masculino, y, sin autorización, se introducen los dedos.

Afirmada así la tipicidad de la conducta, tropezamos con otro importante interrogante a la hora de acoplar el hecho en el tipo penal ajustado a la antijuricidad de la conducta. Se antoja una visión extremadamente superficial que no penetra (ahora, en sentido figurado) en la realidad última de la conducta, concluir que, como ha existido acceso carnal, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 181.4 CP. Es este el tipo aplicado por la Audiencia. Su penalidad se mueve entre cuatro y diez años de prisión (no menos de siete, si existiese una relación conyugal o análoga: artículos 23 y 66 CP o si el hecho se ha repetido). Según la legalidad vigente, quedaría incardinada la conducta en el artículo 179.1 dando lugar a una penalidad comprendida entre cuatro y doce años de prisión, o siete a quince años si la conducta se lleva a cabo entre cónyuges o excónyuges o personas que tienen o han tenido una relación afectiva análoga (art. 180.1. 4.ª CP) y no menos de ocho años si se ha repetido el hecho al menos una vez. Si confluyen ambos

datos (pareja y reiteración), la pena mínima sería de once años y seis meses, superior a la del homicidio consumado (diez a quince años).

Y es que, cuando el legislador fija esas altas penalidades, está pensando en una penetración, por cualquiera de las vías establecidas, no consentida, no aceptada, rechazada. No se quiere la penetración.

En un caso como el examinado la víctima consiente la penetración vaginal. La ausencia de consentimiento no puede predicarse de esa acción, –acceso por vía vaginal y con el miembro viril–; tan solo de la modalidad específica de acceso, del contacto directo con el miembro viril. Intuitivamente se capta que el nivel de antijuridicidad es muy distinto. Es no solo desproporcionada, sino también forzada la equiparación con el acceso no consentido. La penetración vaginal es aceptada, aunque se produjo en una modalidad no cubierta por el consentimiento (como puede suceder en casos de eyaculación deliberada en el interior de la cavidad vaginal, pese al rechazo anterior exteriorizado por la mujer –o viceversa– u otras hipótesis imaginables). El acceso no desborda el consentimiento otorgado. La ausencia de consentimiento puede predicarse del contacto directo de los órganos genitales, pero no del acceso vaginal.

Por eso, como sugiere el MF en su dictamen de forma atinada y razonada, y como han llegado a concluir tribunales de otros países de nuestro entorno, resulta más ponderado reconducir los hechos a los abusos (actualmente, agresión) sin penetración; no porque esta no se produzca, sino porque esta estaba aceptada.

Eso nos hace optar por las penas señaladas en el artículo 181.1 CP. En la actualidad los hechos encajarían en el artículo 178.1 CP, con posibilidad en algún supuesto de acudir a la cláusula atenuatoria artículo 178.4 CP. No es legislación más favorable que la vigente en el momento en que se cometieron los hechos por lo que hemos de descartar su aplicación a este supuesto.

Coincidimos, así pues, con el Ministerio Público en la vía intermedia que apunta. Estaríamos ante un tipo de abuso sexual sin penetración en tanto esta había sido consentida, aunque de otra manera. Ese cambio solo en la forma, en un aspecto no cubierto por el consentimiento, no podría equipararse a la falta de consentimiento para la penetración. Es tesis bien fundada y asumida por un sector doctrinal y otros ordenamientos occidentales. La respuesta punitiva se revela como más proporcionada y se equipara a la manejada en entornos jurídicos próximos en el derecho comparado. La sobrepunición puede arrastrar un perverso efecto de infraaplicación.

7. STS 974/2024, de 6 de noviembre (REC 6573/2021)

Plazo de instrucción. Analiza la sentencia qué debe entenderse por diligencia acordada antes del vencimiento del plazo de instrucción, considerando que no tienen esa naturaleza los mandatos genéricos.

Se formula voto particular suscrito por dos magistrados.

La invalidez de las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo viene determinada porque, vencido aquel, el juez de instrucción carece de competencia para seguir investigando (STS 605/2022, de 16 de junio). El establecimiento de ese plazo ha de tener necesariamente consecuencias jurídicas que se concretan en la invalidez de las diligencias practicadas extemporáneamente ya que la ley no establece ningún mecanismo de subsanación (STS 355/2021, de 27 de mayo).

Sin embargo, la clase de invalidez de las diligencias practicadas fuera de plazo no es la nulidad radical o absoluta sino una invalidez limitada al momento procesal de su aportación, ya que nada impide que la información probatoria derivada de las diligencias practicadas fuera de plazo pueda aportarse a juicio. Es decir, se trata de diligencias irregulares (STS 455/2021, de 27 de mayo).

La regla general de imposibilidad de practicar diligencias de investigación fuera de plazo tiene dos excepciones, una prevista en la ley y otra declarada por esta Sala.

En primer lugar, el artículo 324.7 aplicado y el actual artículo 324.2 de la LECrim disponen la validez de las diligencias aportadas fuera de plazo, pero acordadas con anterioridad a la finalización del plazo.

En segundo lugar, la STS 605/2022, de 16 de junio, ha declarado que pueden practicarse fuera de plazo las diligencias de instrucción que se deriven inescindiblemente de otras diligencias ya admitidas dentro de plazo. En la sentencia citada se había solicitado a un operador de Internet los datos de registro de una cuenta de correo, así como las IP de las conexiones registradas por esa cuenta y, a raíz de la contestación ofrecida por el operador, se acordó, ya rebasado el plazo de instrucción, la remisión de la dirección de IP asociada a uno de los correos para proceder a la identificación de su titular. Se argumentó que no se trataba de una sucesión de diligencias de investigación funcionalmente diferenciadas sino de diligencias con una incuestionable conexión funcional, en la medida en que para conocer lo que evidenció la segunda de las diligencias la primera diligencia operaba como indefectible presupuesto.

En el caso que centra nuestra atención la cuestión a determinar es si es conforme a derecho la aportación de los informes periciales de la

AEAT más de dos años después de finalizado el plazo de instrucción, así como la práctica fuera de plazo de un buen número de diligencias.

En una primera aproximación parecería que los informes periciales aportados por la AEAT fueron acordados por el Juzgado de Instrucción antes del vencimiento del plazo, mediante auto de 02 de diciembre de 2015. En esa resolución se entregó la documentación a la AEAT y a la Guardia Civil «al objeto de facilitar su estudio y análisis y elaboración de los correspondientes informes sobre los hechos objeto de investigación».

Esa forma de ordenar la diligencia es sumamente abierta y genérica. La providencia no especifica en modo alguno ni el contenido del informe, ni el periodo temporal susceptible de análisis ni las personas objeto de investigación. La orden judicial se identifica mejor con una orden general para continuar y desarrollar la investigación, enmarcada en los poderes que el juez de instrucción tiene para investigar los hechos a través de la policía judicial, conforme a lo previsto en el artículo 777.1 LECrim, en el que se dispone que «el juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competencia para el enjuiciamiento».

En principio y por más que sea una cuestión muy matizable en función de las concretas circunstancias de cada caso, finalizado el plazo de instrucción, las diligencias de investigación que se practiquen por orden judicial y que se enmarquen en esa clase de mandatos genéricos de investigación no pueden ser aportadas al procedimiento en ese momento procesal ya que el vencimiento del plazo afecta no sólo a las diligencias que practique directamente el juez de instrucción sino a las diligencias que lleve a cabo la policía judicial o cualquier otro organismo administrativo a consecuencia de una orden genérica de investigación. De lo contrario, bastaría una orden de ese tipo para neutralizar el plazo de instrucción y para aportar cualesquiera diligencias derivadas de indagaciones posteriores a la finalización del plazo y practicadas una vez rebasado ese límite temporal.

Por tanto, cuando el artículo 324 LECrim dispone que serán válidas «las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o sus prórrogas» se está refiriendo a diligencias concretas y suficientemente individualizadas.

En este caso podemos afirmar sin margen de duda que la remisión de la documentación a la AEAT y a la Guardia Civil lo fue para que siguieran investigando. La forma abierta y genérica en que se dio la orden no sugiere que se ordenara la remisión de un informe con un

contenido concreto y preciso, sino que se facultó a los destinatarios para que siguieran investigando y elaboraran su informe al final de sus indagaciones, y tan es así que los informes emitidos se nutrieron del análisis de las bases de datos existentes o de fuentes de información abiertas y, sobre todo, incorporaron (al menos el primer informe) la información contenida en la Comisión Rogatoria a las autoridades de Gibraltar, librada el 8 de junio de 2017 y su ampliación (27 de marzo de 2018), ordenada muchos meses después de finalizado el plazo de instrucción.

En consideración a lo expuesto, las diligencias practicadas fuera de plazo (Comisión Rogatoria a las autoridades de Gibraltar, su ampliación, las declaraciones de los investigados y la documentación unida con posterioridad) son diligencias de investigación que no debieron ser tomadas en consideración para adoptar la resolución por la que se concluyó la instrucción y se acordó continuar el procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado.

El plazo de instrucción es un término esencial y sólo las diligencias tempestivas pueden servir de fundamento al auto de prosecución del procedimiento. Lo contrario supone una violación de una norma procesal esencial que determina la nulidad del citado auto y supone también una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE.

Para que exista lesión de ese derecho no basta que se haya producido una vulneración de las normas procesales, es preciso también que se haya lesionado de forma real y efectiva el derecho de defensa, que se haya producido indefensión. No existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada. No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo (SSTC 90/88, 181/94 y 316/94).

En definitiva, no son, por lo general, coincidentes de manera absoluta las vulneraciones de normas procesales y la producción de indefensión con relevancia constitucional en cuanto incidente en la vulneración del derecho fundamental a un proceso justo que establece el artículo 24 CE. Así la STS de 31 de mayo de 1994, recuerda que el Tribunal Constitucional tiene declarado, de un lado, que no toda vulneración o infracción de normas procesales produce «indefensión» en

sentido constitucional, pues esta solo se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio (SSTC 145/90, 106/93, 366/93).

En este caso entendemos producida esa indefensión en la medida en que la pretensión punitiva realizada por la acusación puede desbordar la realidad fáctica susceptible de enjuiciamiento, que viene predeterminada por los hechos incluidos en el auto de conclusión de la instrucción y que fueron perfilados valorando diligencias de investigación inválidas por haber sido practicadas fuera del plazo de instrucción previsto legalmente.

Consecuentemente y con estimación de los dos recursos a los que estamos dando contestación, procede acordar la nulidad de actuaciones desde el auto de 15 de marzo de 2019 inclusive, a fin de que el Juzgado de Instrucción acuerde la resolución que proceda conforme a lo previsto en el artículo 324 LECrim, sin tomar en consideración las aludidas diligencias.

No obsta a lo anterior el hecho de que dos de los recurrentes no hayan interesado la nulidad de actuaciones sino su absolución y otro de los recurrentes lo que haya interesado es la nulidad del auto de apertura de juicio oral.

En las sentencias de casación el contenido de su fallo viene predeterminado por la ley, al margen de la petición que se formule. Si se estiman motivos por infracción de ley el fallo consistirá en la anulación de la sentencia impugnada y el dictado de la nueva sentencia que proceda (art. 902 LECrim). Si se estiman motivos por quebrantamiento de forma el fallo será la nulidad y la devolución de la causa al Tribunal del que proceda reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta (art. 901 bis a LECrim). En caso de lesión de derechos fundamentales, como aquí ocurre, esta Sala ha de pronunciarse bien por la absolución, bien por la nulidad con devolución de las actuaciones al Tribunal del que proceda, cuando la lesión sea equiparable en sus efectos al quebrantamiento de forma, situación que es la que aquí concurre. La valoración de diligencias de investigación extemporáneas no conduce a la absolución, como se pretende en dos de los recursos, sino a la nulidad de actuaciones a partir de la resolución en la que se haya producido la deficiencia determinante de nulidad.

Tampoco obsta a la declaración de nulidad el que el auto indebidamente conformado no fuera objeto de recurso invocando precisamente la causa de nulidad que ahora apreciamos.

Cuando se produce una infracción procesal determinante de nulidad de actuaciones durante la fase de instrucción, al margen de que se puedan utilizar los recursos ordinarios establecidos en la LECrim, cabe también su invocación en el trámite previsto en el artículo 786.2 de la LECrim, en el que expresamente la nulidad es una de las cuestiones que se pueden plantear.

A este respecto conviene recordar que el artículo 240 LOPJ dispone que la nulidad de actuaciones se hará valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate pero también «por los demás medios que las leyes procesales establezcan» y en el procedimiento abreviado el artículo 786.2 citado se regula una audiencia o trámite sanatorio de los vicios procesales que puedan obstar a la válida celebración del juicio, entre los que se encuentra la nulidad de actuaciones. Por esa razón esta Sala viene declarando que la pretensión de nulidad debe articularse de ordinario a través del trámite previsto en el mencionado artículo 786.2 (STS 712/2008, de 4 de noviembre). En la más reciente STS 153/2021, de 19 de febrero, se insiste en esta misma idea añadiendo que incluso cabe la posibilidad de que algunas de las cuestiones que cabe plantear en ese momento procesal puedan ser planteadas de oficio por el tribunal.

1.3 **Sección de lo Contencioso-Administrativo**

1.3.1 Organización y funcionamiento

La Sección de lo Contencioso Administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo prevé originariamente en su plantilla una asignación de cuatro fiscales, incluido el Fiscal Jefe. No obstante, en la actualidad, al momento de redactar esta memoria, integran dicha plantilla los dos fiscales además de quien tiene a su cargo la jefatura, encontrándose adscritos adicionalmente a la Sección dos fiscales más, ambos con categoría de Fiscal de Sala. El reconocimiento, desde la Jefatura, a la labor desarrollada por los fiscales que trabajan bajo su responsabilidad es obligado pues suman vocación e ilusión en la cumplimentación de sus cometidos, concretando un desempeño cotidiano caracterizado por un intenso estudio técnico, trufado de compromiso, rigor, el interés y excelencia.

El personal de soporte y apoyo a las funciones fiscales se compone de una secretaria particular de la jefatura, dos funcionarias del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, dos funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y un miembro personal laboral con funciones propias del Cuerpo de Auxilio Judicial. La adscripción de los antedichos Fiscales de Sala ha incorporado a este personal a sus secretarías particulares, una desempeñándose como gestora y otra sirviendo a su labor de secretaria particular y ayuda al resto del personal como tramitadora. De todos ellos ha de destacarse su implicación, dedicación, entrega y buen hacer en su asistencia a los fiscales y su positiva contribución al trabajo en equipo.

A lo largo del ejercicio 2024 se ha progresado respecto de años anteriores acabando por efectuar una significativa consolidación de la integración de la Fiscalía con el sistema de comunicaciones electrónicas y expediente judicial electrónico de la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Ello sin que el aún heterogéneo afianzamiento de la implantación del expediente digital en el Estado deje de provocar que unos procedimientos de origen procedentes de unos territorios figuren en dicho formato mientras otros no compartan esta condición, lo que obviamente repercute en la dispar puesta a disposición material del expediente en el manejo por quienes sirven la Sección, con los consabidos efectos procesales que ello comporta.

En cualquier caso, como ya se había generalizado durante el periodo anual anterior, las alegaciones y dictámenes de los miembros de la Fiscalía se producen en formato electrónico, con firma electró-

nica y son comunicados en ese formato al Tribunal Supremo para su integración en el expediente.

1.3.2 Actividad de la sección

Un año más el ejercicio 2024 se ha caracterizado por una notable afección del volumen de trabajo de la Sección por la propia capacidad de la Sala para la tramitación y resolución de los asuntos en una situación excepcional significativamente incidida por el número de vacantes (30% de falta de cobertura) en los cargos de Magistrado de la Sala Tercera en el contexto generado por la imposibilidad legal de que se produjesen nuevos nombramientos por parte del Consejo General del Poder Judicial. Si bien se ha advertido un considerable sobreesfuerzo de los Magistrados en activo que ha minimizado el lógico déficit consecuente en los asuntos pendientes, ello no ha neutralizado totalmente el impacto de la pérdida de efectivos.

Conforme indicábamos en la memoria anterior, el cambio a la gestión electrónica y su vinculación a la aplicación judicial *Minerva* incidió radicalmente en la disponibilidad de la información. En el mes de abril del ejercicio precedente se modificó el cuadro estadístico para recoger con más detalle y sistematización la actividad que se desarrolla. Esa importante transformación del modelo supuso en su momento que se rompiese la homogeneidad necesaria para hacer una comparativa fiable entre ejercicios, por lo que ya se anunció que no sería hasta el siguiente periodo anual cuando ello se pudiese llevar a efecto en orden a extraer conclusiones más certeras y aprovechables.

Pues bien, la comparativa procedente se refleja en el siguiente cuadro:

ASUNTOS REGISTRADOS	2023	2024	%
Asuntos jefatura	42	47	11,9
Rec. ordinario	43	25	–41,8
Cuestión de competencia	251	108	–57
Rec. revisión/reposición	9	26	188
Error judicial	25	21	–16
Recurso de queja	-	-	-
Recurso casación	149	112	–24,8
Asistencia jurídica gratuita	18	7	–61,1
Cuestión de inconstitucionalidad	2	1	–50
Total	539	347	–35,6

Como puede apreciarse, la incidencia negativa de la resaltada situación de vacantes en la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha tenido reflejo inmediato en la carga de trabajo asumida por la Sección. En términos globales el descenso del volumen de trabajo ingresado durante 2024 ha alcanzado un porcentaje del 35,6%, habiendo decrecido significativamente en lo que constituye el núcleo esencial de impugnaciones jurisdiccionales en que interviene el Ministerio Fiscal, tanto en lo que atañe al número de recursos ordinarios (–41%) como el que se refiere al de recursos de casación (–24,8%) y al de procedimientos por error judicial (–16%), si bien, han aumentado notablemente los recursos de revisión (+188%). Resulta llamativa asimismo la reducción de cuestiones de competencia, otro de los cometidos que más dedicación demanda de los fiscales de la Sección, cuyo número ha disminuido a menos de la mitad respecto del ejercicio anterior (–57%) por más que la avalancha precedente de reclamaciones patrimoniales por razón del COVID 19 hubiera distorsionado temporalmente los números en años anteriores. Y en semejante línea descendente se han ubicado los asuntos sobre asistencia jurídica gratuita, que han sufrido una minoración muy sustancial (–61,1 %). En el balance positivo, amén del reseñado aumento exponencial de los recursos de revisión, únicamente cabe recoger un moderado incremento de los asuntos específicos a cargo de la jefatura (+11,9 %).

En cuanto a la concreta actividad desplegada por los fiscales de la Sección el siguiente cuadro de informes emitidos da cuenta, en global y en detalle, de su alcance.

Informes emitidos	2023	2024	%
Recursos de casación	352	235	–33,2
Personación/admisión	75	14	
Personación/inadmisión	130	111	
Interposición	6		
Contestación	75	44	
Estimar	21	14	
Desestimar	54	30	
Incidente de nulidad actuaciones	2	1	
Vistas		2	
Otros dictámenes	64	63	
Procedimiento ordinario	63	61	–3,2
Contestación	27	39	
Estimar	8	8	
Desestimar	14	31	

Informes emitidos	2023	2024	%
Incidente de nulidad actuaciones		2	
Otros dictámenes	36	20	
Competencia	247	116	–53
Cuestiones de competencia	246	113	
Conflictos de jurisdicción.	1	3	
Recursos de revisión	39	50	28,2
Contestación.	24	31	
Estimar	4	3	
Desestimar	21	28	
Incidente de nulidad actuaciones			
Otros dictámenes	14	19	
Procedimientos de error judicial	45	36	–20
Contestación.	29	19	
Estimar	1	1	
Desestimar	28	18	
Incidente de nulidad actuaciones			
Otros dictámenes	16	15	
Cuestiones de inconstitucionalidad	2	3	50
Proposición	2	1	
Audiencia		2	
Cuestiones prejudiciales TJUE			
Proposición			
Audiencia			
Recusaciones	4		–100
Admisión/inadmisión	4		
Estimar			
Desestimar	4		
Asistencia jurídica gratuita	19	7	–63,1
Sostenibilidad.			
Insostenibilidad	19	7	
Asuntos de jefatura	43	57	32,5
Informes legislativos	2		
Otros.	41	57	
Total	814	565	–30,6

El análisis estadístico –como permite verificarse– arroja una llamativa coincidencia correlativa entre el porcentaje de vacantes de Magistrado en la Sala Tercera alcanzado en 2024 (30%) y el descenso global de informes emitidos por el Ministerio Fiscal ante la misma (30,6%).

Únicamente pueden ubicarse en capítulo de incremento el volumen de las intervenciones y alegaciones formuladas en los recursos de revisión (+28,2%) y los asuntos de jefatura (+32,5 %). El incremento en cuestiones de inconstitucionalidad en porcentaje puede parecer importante (+50%), pero se reduce en realidad a una cuestión más que en el ejercicio 2023 que de dos pasaron a ser tres.

Por el contrario, el descenso es absolutamente generalizado en informes, alegaciones y dictámenes tanto en los recursos de casación (−33,2%) como en cuestiones de competencia (−53%) y en procedimientos por error judicial (−20%), amén de lo sucedido en asistencia jurídica gratuita (−63,1%) e incluso, aunque en menor medida, en procedimientos ordinarios (−3,2 %).

Pese al innegable descenso en el volumen de trabajo, la previsión es, no obstante, que la cobertura de vacantes en el seno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la consecuente normalización en la carga de trabajo para el despacho de asuntos permita que desde el segundo trimestre del ejercicio 2025 la situación evolucione hacia una reversión del decrecimiento constatado en el periodo anual 2024.

1.3.3 Cuestiones jurídicas de interés surgidas del despacho de la sección

1.3.3.1 *Casación*

La actual orientación de la casación y la naturaleza profundamente social y de impacto en colectivos de las cuestiones que se dilucidan en esta jurisdicción demanda una referencia, aún sintética, a algunos dictámenes e hitos jurisprudenciales sentados a lo largo del periodo examinado, a raíz y en abrumadora mayoría, en alto grado de consonancia con las alegaciones presentadas por el Ministerio Fiscal.

1.3.3.1.1 El Ministerio Fiscal como garante de bienes jurídicos de naturaleza colectiva y difusa. Asociaciones de consumidores y usuarios

En esta materia cabe reseñar la intervención de la Sección en el recurso de casación núm. 696/23 interpuesto por una asociación de usuarios y consumidores de agua contra el Real Decreto 448/23, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, publicado en el BOE

núm. 141, el 14 de junio de 2023 por Orden del Ministerio de Consumo.

La no traspuesta Directiva 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, trae a colación el importante papel de estas asociaciones para el ejercicio de tales acciones. De ahí la importancia de este recurso que versa sobre los requisitos para que una asociación de tal naturaleza sea inscribible en el correspondiente Registro y en consecuencia pueda ejercer el catálogo de derechos recogidos en el artículo 37 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU): eventual acceso a la declaración de utilidad pública, percepción de ayudas y subvenciones, representación de sus asociados, ejercicio de acciones en su defensa, de la asociación o de los intereses generales de consumidores y usuarios, el derecho de asistencia jurídica gratuita y la eventual integración en el Consejo de Consumidores y Usuarios. La consecuencia es obvia: fuera del Registro se carece de derechos como asociación de consumidores y usuarios, al menos a escala nacional (entendida a partir de dos o más comunidades o ciudades autónomas).

Pese a que el recurso manifestó impugnar el artículo único y todas sus disposiciones (adicional, transitorias, derogatoria y final), considerando que la norma vulneraba los artículos 9, 14, 18, 22, 23, 24, 25, 51, 103 y 105 de la CE, el artículo 38 de la CDFUE, los artículos 4.2.f, 12, 114 y 169 del TFUE y los artículos 47.1 y 2 y 106 de la Ley 39/15, y solicitando la nulidad de todo el Real Decreto, lo cierto es que el criterio de la Sección centró el problema en dos preceptos clave: el artículo 2, referido al ámbito de cobertura del Registro, y el artículo 9, atinente a los requisitos que deben cumplir las entidades inscribibles. El artículo 2 resulta fundamental porque en él está la base de lo que se considera una asociación, federación, confederación o unión, bien en el ámbito estatal, bien en una comunidad o ciudad autónoma. Se exigen unos mínimos de acreditación de socios individuales de pleno derecho, que se concretan en los 3.000 en el ámbito estatal y los 500 en el otro más limitado. Implícitamente, cualquiera de los dos parámetros parece expulsar claramente a la recurrente del concepto de asociación de consumidores y usuarios y del Registro en el que hoy se halla. Y si el artículo 2 afectaba a la parte troncal: qué es y qué no es una asociación de esta índole, el artículo 9 es todavía más concreto al desarrollar los requisitos que han de cumplir las entidades inscribibles, siendo un deber la inscripción en el Registro. Los requisitos se enuncian de forma acumulativa, ya que los que aquí se expresan tienen como premisa el cumplimiento de los establecidos en los Capítu-

los I y II del Título II de la LGDCU y otras leyes complementarias. Refiriéndonos al artículo 9, la norma afecta mayormente a la recurrente en los siguientes puntos: (i) el desarrollo de sus actividades en un mínimo de dos comunidades o ciudades autónomas en locales u oficinas no compartidos con cierta tipología de empresas; (ii) disponer, al menos en una de las anteriores, de una delegación física abierta al público con atención personal y especializada durante un mínimo temporal; (iii) ofrecimiento de información a la ciudadanía a través de una página web sobre su denominación legal, NIF, sede social, número de asociados, estatutos, miembros de la junta directiva, oficinas abiertas al público y horario de atención, dirección electrónica de la sede virtual si existiera, teléfono y correo electrónico de contacto, tipos de socios y cuotas anuales, memoria anual de actividades, cuentas anuales y cualquier otra información que garantice su independencia; (iv) la acreditación documental de elaboración de proyectos; y (v) la disposición de un presupuesto mínimo anual de 90.000 € para el desarrollo de funciones, acreditando la forma de financiación, y de una partida presupuestaria superior a 12.000€ para actividades formativas, informativas o de difusión. A ello se suma un conflicto con el artículo 10 en cuanto se refiere a los socios individuales de pleno derecho, exigiendo para ser tenidos como tales que conste en cualquier soporte su declaración de voluntad de pertenencia, así como una ficha que acredite su identidad y número de socio, debiendo estar al corriente de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Por demás, aunque la demanda, a pesar de su profusión, no hacía ninguna referencia concreta a ello, hay que tener en cuenta –sin duda– que la disposición transitoria primera sobre adaptación de asociaciones inscritas, fija el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma para que se adapten sus requisitos, con la consecuencia de la salida del registro si ello no sucede.

Fijada la controversia en dichos términos, el Ministerio Fiscal centró la cuestión en el significado y trascendencia que tiene la acumulación de requisitos, algunos de ellos especialmente cualificados, que se contiene en los artículos 2 y 9 del RD, en contraste con su marco normativo de referencia y amparo en el artículo 33 de la LGDCU, que concibe la inscripción como (1) un deber que concierne a aquellas asociaciones que no se limiten a desarrollar sus funciones en el ámbito de una comunidad o ciudad autónomas, (2) sujetándose aquellas a los requisitos generales expuestos en los Capítulos I y II del Título II, previéndose expresamente que, además, (3) se establecerán unos requisitos mínimos sobre (3.1) implantación territorial, (3.2) número de asociados y (3.3) programa de actividades. Así las cosas, el aspecto

nuclear a valorar se focalizó en si los requisitos establecidos en el RD, y en particular sobre si esos «requisitos mínimos» están amparados por la misma, son justificados y proporcionales y respetan el núcleo esencial del derecho de asociación, de modo que no supongan un auténtico obstáculo para el ejercicio del este derecho en este ámbito.

En su análisis, las alegaciones del Ministerio Fiscal efectuaron un detallado análisis de los requisitos reseñados partiendo de un postulado básico: precisamente por tratarse de un ámbito especializado, expresamente reconocido como tal en la LODA, debe tenerse como razonable que el ejercicio del derecho de asociación pueda ir acompañado de una serie de requisitos que le permitan ser eficaz y, además, resultar cualificadamente trasparente y, eventualmente, ser sometido a auditoría, ya que no serían suficientes los escenarios mínimos a partir de los que la LODA auspicia la posibilidad de ejercer el derecho. En el consumo, la complejidad del escenario y la actuación responsable requieren y justifican la existencia de un régimen especial (la LGDCU) y mayores requerimientos: la cuestión está en el equilibrio.

El esquema de la limitación es claro: (1) el mínimo de 3.000 socios individuales de pleno derecho, (2) el presupuesto mínimo anual de 90.000€, dentro del cual figure una partida presupuestaria destinada a actividades formativas, informativas o de difusión superior a 12.000 euros y, finalmente, (3) la disponibilidad de, al menos, una delegación física abierta al público, dedicada exclusivamente al desarrollo de sus funciones, con atención personal y especializada a los consumidores durante un mínimo de treinta y siete horas semanales; la misma disponibilidad telemática debe existir en los otros territorios donde desarrollen sus funciones. La LGDCU nada dice sobre estos exigentes requisitos financieros. Desde la premisa de validar el número mínimo de 3.000 socios y bajo un presupuesto de autofinanciación, ello supondría una cuota anual para cada uno de ellos de 30€. Nada explica al respecto el preámbulo de la norma y desde luego le resta solidez el silencio sobre el significado de tales cifras y sus posibles consecuencias discriminatorias.

Recordando que el Registro Estatal se refiere a entidades cuyas funciones se desarrollen en dos o más comunidades o ciudades autónomas, las alegaciones efectuaron un recorrido por algunos ejemplos de legislación autonómica, siendo obvio que la misma se ciñe al ejercicio de estas asociaciones en sus respectivos ámbitos territoriales; y reflejaron las exigencias recogidas en el Decreto 95/1984, de 24 de mayo, el Registro de organizaciones de consumidores y usuarios de Galicia; el Decreto 125/1986, del 31 de julio, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y

León; el Decreto 79/1988, de 20 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de las Illes Balears; el Decreto 38/1997, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 315/1999, de 4 de noviembre, por el que se adecua el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Comunidad de Madrid, que es en realidad el único que se basa en cuantificaciones; el Decreto Foral 237/2007, de 5 de noviembre, por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra; el Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, distingue un supuesto general y uno de organización más representativa; el Decreto del Registro de organizaciones de personas consumidoras de Cataluña y la condición de organización más representativa que trae causa de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, no contiene requisitos especiales, siendo la inscripción en el Registro la que otorga la condición (art. 9).

Pues bien, la posición del Ministerio Fiscal fue la de desestimación del recurso con sustento en las siguientes consideraciones:

Las asociaciones de consumidores y usuarios son un tipo especial de asociación que queda fuera del ámbito de la LODA por expresa previsión de esta. Se rigen por su propia Ley, en la que la inscripción en el registro es tanto un deber como una necesidad, lo que se somete al cumplimiento de una serie de requisitos, algunos recogidos en la propia Ley y otros a desarrollar en la normativa *ad hoc.* El incumplimiento de los requisitos impide a la asociación tener esa condición especial de figurar en el Registro Nacional pero no afecta a su núcleo esencial mínimo como asociación.

Ese esquema resulta acorde con el postulado constitucional que concibe la inscripción como un requisito limitado a los efectos de publicidad.

Con la STC Pleno 15 de 26 de enero de 1989 (FJ 7.º), la inscripción en el Registro Estatal no se exige necesariamente «para la válida constitución de las asociaciones de consumidores y usuarios, ya que esa inscripción se practicará en el referido registro que le corresponda en la normativa con arreglo a la cual se constituyan».

También, refiriéndose a la naturaleza del registro, la STS de 31 de marzo de 2016 (rec. 310/14) niega que exista un derecho indiscriminado o absoluto de inscripción en el registro (ahí el de Asociaciones), sino que ha de cumplirse con los requisitos establecidos en la ley (se

refería a la LODA). Con la misma orientación, la STS, sec. 6.ª, de 28 de septiembre de 2010 (rec. 596/07), en un asunto relativo a entidades religiosas, distingue bien claramente entre lo que es una asociación «constituida por la libre concurrencia de voluntades para conseguir un objetivo común, con los fines lícitos y sus propios órganos de gobierno» y lo que es el acceso a un registro, lo cual se somete a una serie de requisitos.

Desde la premisa de que el derecho a asociarse se reconoce a toda persona, sin más restricciones que las previstas en la ley, es cierto que los distintos ámbitos en los que puede desarrollarse el fenómeno asociativo (religioso, político, consumo…) tienen una regulación determinada por la naturaleza de cada entorno, por lo que es perfectamente concebible que el mínimo asociativo de tres o más personas físicas o jurídicas (art. 5 LODA) no sea suficiente para operar en todos los ámbitos, sin que con ello se vea perturbado el derecho mismo de asociación.

Es la norma de respaldo (la LGDCU) la que recoge el marco jurídico general de sus tipos asociativos. Consciente de la presencia del fenómeno en el espacio autonómico, expresamente prevé un escenario estatal, con un Registro de tal naturaleza en el que para acceder al mismo justifica unos requisitos mínimos sobre determinados aspectos que expresamente se señalan en su artículo 33.

Es el artículo 33 el que respalda que se hayan fijado unos requisitos mínimos sobre implantación territorial, número de asociados y programa de actividades, aunque es cierto que no se hace referencia en la norma a presupuesto o solvencia financiera, siendo posiblemente estas cifras las más significativas, por su cuantía, del RD.

Cabe constatar que, aun con evidente heterogeneidad en la legislación autonómica, ya aparecen puntualmente reglas sobre mínimos de socios y mínimos presupuestarios (en Andalucía, en su tipo asociativo más avanzado, incluso más exigente que en el Registro estatal, sin ser fácil establecer el parangón con los 60.000€ de Madrid de 1999). Prácticamente en todas está presente la idea de una realidad económica y presupuestaria y su impacto.

La STC 133/2006, de 27 de abril (RI 3974/02, FJ 5.º), resolviendo una cuestión en materia de asociaciones diferente a lo presente, sin embargo, sí contiene una útil referencia al patrimonio de la asociación «como una garantía establecida en beneficio de terceros que puedan entablar relaciones jurídicas con la asociación, así como de los propios asociados», poniéndolo en relación con «la actividad que se proponga desarrollar la asociación», que resultará de la definición precisa de sus fines y actividades.

Complementando lo anterior, cabría añadir que precisamente la inscripción y la publicidad que supone, al hacer pública la constitución y los estatutos de las asociaciones, entraña una garantía para los socios y para los terceros que se relacionan con ellas.

Las asociaciones de consumidores tienen entre sus funciones más específicas la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, su información, formación y educación, con un llamamiento muy especial a la defensa de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores. Tales actividades no pueden concebirse, sobre todo a escala estatal, sin un adecuado respaldo presupuestario que les permita actuar con solvencia. A ello se suma, el estricto régimen que la ley establece para velar por su independencia y trasparencia (arts. 27 a 32 de la LGPDCU).

La ya mencionada y no traspuesta Directiva 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, trae a colación el importante papel de estas asociaciones para el ejercicio de tales acciones, las cuales solo pueden concebirse en un escenario de solidez económica de la propia asociación, apuntando ya la propia Directiva que uno de los requisitos acumulados que se les exigen es su solvencia, algo consustancial a un escenario de actuación procesal sobre el que pende el riesgo de la condena en costas.

Es cierto que el Estado deberá fijar un marco de requisitos a cumplir por estas asociaciones y que el RD no tiene por qué ser la referencia, de manera que no necesariamente las asociaciones a inscribir en el Registro Estatal hayan de ser (todas y cada una de ellas) las que puedan ejercer las acciones nacionales de representación de intereses colectivos de los consumidores, si bien no parece aventurado pensar que por debajo de sus mínimos presupuestarios no se dé un marco seguro de actuación.

1.3.3.1.2 Derechos fundamentales del artículo 18 CE y actuación de la Administración Tributaria

A lo largo de 2024, la Sección ha informado en numerosos recursos de casación que tuvieron por objeto cuestiones de interés casacional objetivo relacionado con aspectos novedosos en materia de afección de derechos fundamentales del artículo 18 y del artículo 24 CE en entradas y registros domiciliarios, interrogatorios a trabajadores y directivos durante la práctica de los mismos así como en acceso a dispositivos y repositorios electrónicos dentro y fuera del domicilio,

todo ello en el marco de actuaciones de averiguación comprobación tributaria por parte de la AEAT, habiendo asistido a la formación de una jurisprudencia avanzada finalmente asentada, entre otras, en las relevantes SSTS núm. 1122/2024, de 25 junio; núm. 1173, de 2 de julio de 2024; y núm. 1941/2024, de 9 diciembre 2024.

Las conclusiones a extraer de la posición mantenida por el Ministerio Fiscal y a partir de esta jurisprudencia serían las siguientes:

1.ª Existe competencia jurisdiccional contencioso-administrativa en artículo 8.6 in fine LJCA (ex Ley 11/2021) para la autorización judicial de entradas y registros en domicilios (art. 18.2 CE) y regulación legal procedimental sobre su solicitud y el ejercicio de facultades de inspección (arts. 113 y 142 LGT).

2.ª Las reglas de competencia y procedimiento que la ley procesal establece para la autorización judicial de entrada en domicilio constitucionalmente protegido, a fin de llevar a cabo actuaciones de comprobación tributarias, son *prima facie* inidóneas para autorizar el copiado, precinto, captación, posesión o utilización de los datos contenidos en un ordenador, cuando esa actividad se produce fuera del domicilio del comprobado y puede afectar al contenido de DDFF.

3.ª Las exigencias de la autorización de acceso y entrada a domicilios constitucionalmente protegidos –sujeción a los principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida–, son extensibles a aquellas actuaciones administrativas que, sin entrañar acceso al domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el conocimiento, control y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos –ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.– que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar; al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos.

Tales exigencias, que deben ser objeto de un juicio ponderativo por parte del juez de la autorización, no pueden basarse, exclusivamente, en el relato que realice la Administración en la solicitud que dirija a la autoridad judicial, sin someter tal información a un mínimo contraste y verificación.

4.ª Ni un ordenador es un domicilio, ni su variado contenido informático almacenado guarda una relación directa y necesaria con los bienes jurídicos que hacen del domicilio un lugar digno y necesitado del máximo nivel de protección constitucional. Se estaría, en su caso, ante la afectación posible de otros derechos fundamentales, en principio, la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), al secreto de

las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la protección de datos y/o autodeterminación informativa (art. 18.4 CE).

5.ª No hay previsión legal sobre competencia y procedimiento contencioso-administrativo para otras autorizaciones judiciales específicas relativas a DDFF a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la protección de datos y/o autodeterminación informativa (art. 18.4 CE), dentro o fuera del domicilio.

6.ª Sí hay previsiones legales sobre facultades administrativas de inspección (art. 142 LGT) que parecen presuponer que una vez se dispone de autorización judicial de entrada y registro (conforme art. 113 LGT) se pueden ejercer las facultades inspectoras del núm. 1 del art. 142 LGT (entre ellas examen de correspondencia y acceso a dispositivos y archivos electrónicos).

No obstante, en la última jurisprudencia del Tribunal Supremo se constata, en materia de acceso al contenido de equipos, dispositivos y repositorios electrónicos, una creciente tendencia a la aproximación a las pautas establecidas por las reformas procesales penales de 2015 operadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En su virtud, el acceso a la información contenida en equipos o repositorios informáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde este, requiere que el auto que autoriza la entrada en dicho domicilio razone de manera específica la justificación del acceso a esa información, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 8 CE que pudieran resultar eventualmente afectados (si bien no hace falta resolución autónoma separada del propio auto de autorización de la entrada y registro). A estos efectos, debe ponderarse la necesidad y proporcionalidad del acceso a tales datos, su naturaleza (relevancia tributaria), la afección a la actividad empresarial o profesional de los equipos o servidores que los contengan, así como los derechos de su titular, según sea una persona física o jurídica. Por consiguiente, la autorización judicial debe contener un doble juicio ponderativo, uno referido a la propia entrada y registro domiciliario y otro relativo al acceso a la información contenida en equipos o repositorios informáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde este.

No es lo mismo autorizar el volcado y acceso a la información contenida en equipos informáticos de un individuo que los de una persona jurídica. Tampoco lo es acceder a tales equipos cuando se encuentran afectos a una actividad empresarial o profesional o cuando no lo están. Ello porque «una persona jurídica no tiene intimidad, que

esta es propia de los individuos, de las personas físicas. Podría, en efecto, afectar a la de socios, empleados de la sociedad o a terceros a los que se hiciera mención, de incluir alguno de los documentos descargados y copiados aspectos de su vida íntima, pero, ni cabe razonablemente esperar que esto suceda en la documentación empresarial que [...] conserva en su ordenador, ni se ha aportado el más mínimo indicio de que sucediera. […] Y, es verdad, que de haber ocurrido accidentalmente, la Administración debería destruir el documento copiado que incluyera datos de esa naturaleza y estaría obligada a guardar reserva al respecto. Ahora bien, en tal hipótesis el derecho afectado no sería el de la empresa y, en todo caso, es menester insistir en que no hay ni siquiera indicios de que hubiera información personal íntima entre la descargada y copiada.

No cabe afirmar lesión de la garantía del secreto de las comunicaciones sin incidir en la circunstancia de que se hubieran interceptado comunicaciones en curso o accedido a correos aún no abiertos o leídos. El acceso a correos electrónicos almacenados en el ordenador de la empresa y en su servidor no lesiona el derecho al secreto de las comunicaciones en el curso de una actuación de inspección que se lleva a cabo en el domicilio constitucionalmente protegido de la empresa, cuando la entrada a dicho lugar haya sido autorizada por su titular o por decisión judicial.

El control de legalidad de la ejecución material de la entrada o, en este caso, del volcado o copiado de datos informáticos correspondería, a falta de una mayor precisión legal al respecto, al juez que deba examinar, en su caso, la liquidación o sanción final del procedimiento, a la hora de valorar la validez de las pruebas obtenidas en un registro que puede ser ilegal en su práctica.

7.ª El interrogatorio de investigados o de testigos es una actuación diferente del registro domiciliario y, por ello mismo, no es jurídicamente aceptable concebirlo y practicarlo como si se tratase de una mera incidencia o de una operación más del registro domiciliario.

Ello, sin embargo, no empece a simples comunicaciones orales ni a peticiones específicas para acceder a los dispositivos o repositorios que almacenen información tributaria relevante. Los funcionarios que realizan un registro domiciliario pueden hablar con quienes se encuentran en ese lugar, entre otras razones porque pueden necesitar su auxilio para realizar correctamente las operaciones oportunas (abrir ordenadores, localizar archivos, etc.). Y cualquier información que, en el curso de un registro domiciliario, los trabajadores de una empresa transmitan voluntariamente –es decir, sin mediar intimidación ni engaño– podrá luego ser legítimamente utilizada.

Pero algo muy distinto es que, con ocasión de un registro domiciliario, se someta a un interrogatorio en toda regla a cada uno de los directivos y empleados de la entidad mercantil inspeccionada. El interrogatorio de los directivos y empleados de una empresa en las dependencias de la misma, sin preaviso y al hilo de un registro domiciliario judicialmente autorizado no vulnera el artículo 18 CE, pero sí el artículo 24.2 CE (proceso con todas las garantías) si se lleva a cabo como una actuación sorpresiva, cuyo único objetivo imaginable es realizar el interrogatorio en una atmósfera intimidatoria y facilitar así la obtención de la información buscada; algo que debilita las posibilidades de defensa de quien está sometido a una inspección tributaria.

La Administración tributaria carece de todo fundamento normativo para interrogar exhaustivamente sin preaviso y con ocasión de un registro domiciliario a los directivos y empleados de la entidad mercantil inspeccionada. Desde un punto de vista sustantivo su apoyo es endeble dado el rango puramente reglamentario del precepto invocado (art. 173 RGGIT: deber de colaboración). Desde un punto de vista procedimental (decisivo) los interrogatorios no pueden realizarse sin ajustarse a ningún trámite procedimental específico, llevándose a cabo como si se tratase de una mera incidencia o de una operación más del registro domiciliario. Ello constituye una actuación realizada prescindiendo absolutamente de cualquier procedimiento idóneo para interrogar a personas, lo que constituye causa de nulidad radical (equiparable a un supuesto de empleo de vía de hecho).

1.3.3.1.3 Derecho de huelga, servicios mínimos e indemnizaciones a sindicatos

Por lo que se refiere al derecho de huelga y los servicios mínimos, las intervenciones de la Sección en los correspondientes recursos de casación vienen apoyándose en los pronunciamientos de la doctrina constitucional y la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la fijación de los servicios mínimos, en lo formal y en lo sustantivo.

Durante el ejercicio 2024 los asuntos más relevantes han sido los atinentes a huelgas habidas en el contexto de servicios prestados por compañías aéreas, versando esencialmente sobre la función de la Administración y el papel y obligaciones de las empresas en la fijación y ejecución de los servicios mínimos, así como el eventual resarcimiento o indemnización de los sindicatos involucrados, obteniéndose respuesta ya a inicios de 2025 en las SSTS de la Sección Cuarta de la

Sala III núm. 28/2025, de 16 de enero de 2025 (RC 8699/23), precisamente dictada en virtud de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, y núm. 121/2025, de 25 de febrero de 2025 (RC 1390/24).

Los puntos mantenidos y resueltos en esta jurisprudencia pueden sintetizarse en los siguientes pronunciamientos.

El derecho de huelga no está exento de limitaciones, que se derivan de su adecuación con el ejercicio de otros derechos fundamentales y de su eventual concurrencia con otros bienes constitucionalmente protegidos. También tienen rango constitucional las garantías para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Los trabajadores tienen derecho a defender y promover sus intereses mediante este instrumento de presión, pero ese derecho puede ceder en parte cuando se puede ocasionar un mal más grave que el que sufren los que realizan la huelga. La destinataria y acreedora de los servicios esenciales es la comunidad y los servicios son esenciales para ella, por lo que la huelga no puede imponer el sacrificio de esos intereses porque ese derecho es prioritario.

Los servicios esenciales y la garantía de su funcionamiento están vinculados a los intereses que se pretenden satisfacer y se conectan con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Los servicios esenciales no pueden lesionarse o ponerse peligro por cualquier situación de huelga, sino que hay que examinar las circunstancias de esta. Los servicios esenciales están conectados con atenciones vitales y su carácter esencial no viene dado por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por el resultado que se pretende con dicha actividad.

Debe de haber una proporción razonable entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los daños que padecen los usuarios de los servicios. Las medidas deben cumplir unos mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin llegar a suponer su normal funcionamiento.

Ante la cesación en la prestación de actividades que son servicios esenciales para la comunidad, la Administración ha de fijar unos servicios mínimos para atender a los intereses generales, ya que colisiona el derecho de huelga con los derechos o bienes de terceros constitucionalmente protegidos. Los servicios mínimos no deben hacer impracticable el derecho a la huelga ni fijarse apriorísticamente, sino que, según el sector y actividad, debe llegarse a un equilibrio ponderado tras valorar los derechos afectados. La fijación de los servicios ha de ser neutral e imparcial, por lo que no puede fijarlos la empresa, ni

la administración puede limitarse a dar su conformidad a las propuestas empresariales.

La motivación permite conocer las razones de la decisión y, en su caso, impugnar la actuación administrativa y así el control de jueces y tribunales. La decisión de la Administración debe manifestar la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los bienes que pueden ser afectados y los trabajos que pueden verse interrumpidos o cuya prestación debe mantenerse en alguna medida.

Sin embargo, una vez fijados, la empresa debe concretar cómo desarrollará su actividad de acuerdo con los servicios mínimos fijados por la Administración, ordenando sus medios de producción afectos a esos servicios o designando quiénes los atiendan mediando negociación laboral. Como esto se fija internamente por la empresa, afecta a la relación entre los trabajadores en huelga y el empresario, por lo que el posible desacuerdo se solventará en la jurisdicción social.

La función constitucional y legal es determinar los servicios esenciales y garantizar su mantenimiento, sin entrar en actos de aplicación como es la determinación de la plantilla. Esa determinación no está respaldada por las funciones que el RDL 17/77 atribuye a la autoridad administrativa ni parece compatible con las facultades de organización y dirección de la empresa ex artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores y 6.7 del RDL, que encomienda esa función al comité de huelga.

La empresa debe cumplir y ejecutar los servicios esenciales que fija la Administración a través de la delimitación de la plantilla estrictamente necesaria para su cumplimiento. La autoridad gubernativa no tiene condiciones para atribuirse esa competencia, relacionando el porcentaje de vuelos con las plantillas de trabajadores huelguistas, de cara a hacer una determinación de plantillas que deben prestar los servicios esenciales, aun sin conocer quienes secundan la huelga, su cualificación o las preferencias de los trabajadores.

La Administración brinda servicios a la comunidad y así fija los servicios esenciales y vela por su exacto cumplimiento, pero no puede sustituir a la empresa en la gestión de la plantilla.

La Administración no puede concretar el número exacto de trabajadores, ni mediante una cifra ni mediante un porcentaje, ni precisar trabajadores concretos que deben atender a los servicios mínimos. Puede limitarse a fijar algún criterio o pauta general en el caso de huelgas de menor ámbito o incidencia.

Cuando al aplicar unos servicios esenciales fijados se vulnere la proporcionalidad podrán ejercitarse las oportunas acciones por la

lesión concreta e injustificada de derecho de huelga que debe preservarse.

Como quiera que en caso de conflicto las sentencias se dictan una vez que concluye la huelga, estas suelen ser declarativas, pero suponen un precedente en general y para el sector. Por ello, el resarcimiento, más que indemnizar, puede servir como disuasión para evitar la imposición de servicios mínimos excesivos, arbitrarios o inmotivados. Sin embargo, estas indemnizaciones no resarcitorias son más bien daños punitivos, aunque hay que tener en cuenta que la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabe para sancionar comportamientos administrativos ilegales a través de la indemnización. La indemnización no puede basarse en una especie de responsabilidad objetiva, automática y derivada de la declaración de nulidad del acto de fijación de servicios mínimos, pues ello sería contrario al artículo 32.1 de la Ley 40/15. Por eso, el sindicato u organización convocante de la huelga puede reclamar una indemnización siempre que alegue un daño material, real y directo causado a la organización. Es pertinente indemnizar el desprestigio que le causa a un sindicato el tener que soportar unos servicios que luego se consideran abusivos: ese es un daño moral a resarcir.

En el caso subyacente abordado en la STS núm. 28/2025, de 16 de enero de 2025 (RC 8699/23) en el recurso de casación instado por el Ministerio Fiscal, el TS entiende que sindicato convocante estaría reclamando una lesión del libre ejercicio de la acción sindical, lo que no se ha entorpecido porque ha intervenido en una negociación que ha llevado a un conflicto en el que se convoca la huelga, ha intervenido en la fijación de los servicios mínimos, los ha impugnado y ha tenido éxito en ello, lo que ya es una compensación. Por ello, no se aprecia un daño moral que se concrete en que se haya cercenado la libertad sindical a resultas de la nulidad de los servicios mínimos, ni tampoco un desprestigio, toda vez que la impugnación de los servicios mínimos ha sido exitosa y ello supone un activo para el sindicato. Por ello concluye que, a efecto del artículo 93.1 de la LJCA, la anulación de una resolución fijando servicios mínimos no da derecho por sí misma a que se reconozca una indemnización al sindicato convocante en virtud de daño moral.

1.3.3.1.4 Cuestiones electorales. Recursos contra resoluciones de la Junta Electoral Central

De las intervenciones de la Sección en materia electoral durante 2024 merecen una especial reseña las alegaciones presentadas en los recursos contencioso-administrativo tramitados por el Procedimiento de Derechos Fundamentales núm. 385/2024 y núm. 810/2023.

El recurso núm. 385/2024 fue promovido por la representación de una Asociación contra el Acuerdo de 29 de abril de 2024 de la Junta Electoral Central, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicha Asociación contra el precedente Acuerdo de 22 de abril de 2024 de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, que había estimado la reclamación formulada por un partido político contra la decisión de la mencionada Asociación de celebrar un debate electoral el día 25 de abril de 2024 en instalaciones de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, al que no había sido invitado aquel a participar.

Dadas las pretensiones contrapuestas, sostenidas, de una parte, por la formación política, que reclamó ante la Junta Electoral Central (JEC) su derecho de participación política en un debate electoral (así fue denominado por los organizadores del mismo, la entidad ahora recurrente) con ocasión de las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas en fechas inmediatamente anteriores a la de la celebración de aquel. Y, de otro lado, la Asociación involucrada, que invoca la titularidad de su derecho fundamental de asociación y la eventual vulneración del mismo por los Acuerdos de la JEC ahora impugnados, el Ministerio Fiscal entendió que en el proceso, existía un conflicto de derechos fundamentales contrapuestos y propuso, para su resolución, el método de ponderación del caso, conforme al que han de ser valorados los argumentos de uno y otro titular de aquellos derechos para determinar la prevalencia de uno sobre el otro.

En el parecer del Ministerio Fiscal, fueron tres los argumentos que se consideraron relevantes para establecer la prevalencia del derecho fundamental de participación política de la formación política sobre el derecho fundamental de asociación, que propugna la Asociación recurrente.

(i) En primer lugar, el contexto en que fue organizado el debate electoral.

(ii) En segundo término, las propias características del debate electoral convocado.

(iii) Por último, el aspecto más relevante para destacar la prevalencia del derecho de participación política sobre el derecho asociativo de la entidad recurrente viene determinado por el tiempo en que fue convocada la celebración del debate electoral, concretamente un

día antes del comienzo de la campaña para las elecciones al Parlamento de Cataluña.

La controversia fue resuelta en la STS de la Sección Cuarta núm. 408/2025, de 3 de abril de 2025, que, de acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, desestimó el recurso con base en los siguientes puntos:

1. Los hechos constatados son que el debate electoral debía celebrarse el día 25 de abril de 2024, un día antes de empezar la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2024, en el auditorio del campus de la Ciutadella de la Universidad Pompeu Fabra (UPF), y que dicho debate se convocó por la asociación recurrente como un acto abierto al público en general, anunciado y difundido a través de las redes sociales.

La asociación demandante es una asociación independiente en el sentido de que está registrada en el Registro de Entidades de la Generalitat de Cataluña y tiene un domicilio distinto a la UPF, tal como se desprende de sus estatutos, pero de la prueba practicada se aprecia una vinculación entre esta asociación y la Universidad, puesto que la misma está inscrita en el Registro de Asociaciones de la UPF y, tal como se desprende de la documental aportada por el Ministerio Fiscal, viene organizando desde hace diez años los debates entre formaciones políticas en las instalaciones de la UPF en cada una de las elecciones que se convocan (europeas, estatales, autonómicas y municipales).

La inscripción en el Registro de Asociaciones de la UPF significa que esta asociación cumple los requisitos para ser considerada asociación de estudiantes por la UPF, que son las asociaciones que se inscriben en dicho Registro y, en tal condición, tiene derecho al uso de las instalaciones para su tareas diarias y a obtener la autorización sobre uso gratuito de espacios de la Universidad para la organización de sus actividades, como en el caso la tenía para celebrar el debate en el auditorio del campus de la Ciutadella.

No es controvertido que fueron invitadas a participar en el debate todas las formaciones políticas con representación en el Parlamento de Cataluña, a excepción de la formación política excluida, que en esa legislatura tenía 11 escaños en el Parlamento, siendo la cuarta fuerza política de Parlamento de Cataluña.

2. La realización de esta actividad en periodo electoral en un espacio público, que se utiliza de forma gratuita, exige el respeto a los principios de neutralidad, igualdad, proporcionalidad y pluralismo político.

La cesión gratuita por parte de la UPF de sus instalaciones para organizar un «debate electoral» en periodo de elecciones determina la obligación de dicha Universidad de adoptar las medidas necesarias para que dicho acto se desarrolle con pleno respeto a los principios de igualdad y pluralismo político, como contenido propio de la neutralidad institucional, que en todo caso alcanza a las Universidades, tal como se expresa en las sentencias de esta Sala y Sección núm. 464/2021, de 5 de abril, núm. 478/2021, de 7 de abril, y núm. 1536/2022, de 21 de noviembre.

3. La garantía de igualdad en el proceso electoral modula el ejercicio de determinados derechos fundamentales en el periodo de elecciones, existiendo diferentes mandatos y prohibiciones expresas en la legislación orgánica electoral que alcanzan a actos o manifestaciones de poderes públicos (artículo 50 LOREG) o a medios de comunicación públicos o privados en el ejercicio de su labor informativa y en la organización de entrevistas y debates electorales (artículo 66 LOREG). Estos límites alcanzan asimismo a la utilización gratuita de espacios, locales o lugares públicos para colocación de propaganda y realización de actos de campaña electoral (artículos 54 a 57 LOREG).

Por tanto, el uso gratuito de los espacios públicos se integra en la garantía de igualdad del proceso electoral, de modo que los debates que puedan organizarse en dichos espacios públicos deben observar los principios de pluralismo político, proporcionalidad e igualdad, lo cual alcanza no solo a la entidad pública cedente por aplicación del principio de neutralidad institucional, sino que también se extiende a los cesionarios a título gratuito del espacio público.

4. La utilización de un espacio público para la celebración de este debate y la vinculación de la asociación demandante con la Universidad hacía necesario el respeto de los citados principios de garantía del sufragio igualitario, preservando el derecho de todas las formaciones políticas con representación parlamentaria a intervenir en dicho debate.

En estos términos, la lesión aducida por la demandante queda fuera del derecho fundamental de asociación en los términos conformados por la doctrina constitucional, expuesta en el anterior fundamento, puesto que, como alega el Ministerio Fiscal, no estamos ante una actividad que afecte a la organización y funcionamiento interno de la asociación, sino que la asociación organiza un acto abierto a toda la ciudadanía, y no de modo exclusivo a sus asociados, el cual se desarrolla en un espacio público que le es cedido a título gratuito por parte de una institución cuya actuación debe observar el principio de neutralidad.

5. La exclusión del partido político afectado de la participación en el debate electoral, cuando el criterio de selección de los participantes fue el de invitar a las formaciones políticas con representación parlamentaria en la anterior legislatura, constituye un factor de discriminación que no resulta justificado por las aducidas discrepancias o incompatibilidades ideológicas entre la asociación recurrente respecto de la formación política.

Esta actuación aparece como contraria al pluralismo político y al derecho de participación política de dicho partido, puesto que se organiza un acto de debate electoral en un espacio público, en el cual se impide que esta formación política con representación parlamentaria exponga y confronte su programa electoral, a la vez que se priva a la ciudadanía de conocer las ideas y programa político del partido excluido.

6. Los acuerdos de la Administración electoral responden a las funciones que tiene encomendadas por la legislación orgánica en garantía de la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, debiendo prevalecer el derecho a la participación política del partido demandado, lo cual determina la conformidad a derecho de la actividad impugnada y, por ello, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

El recurso núm. 810/2023 se concretó en dos demandas acumuladas: una primera de 93 folios presentada con fecha 29 de noviembre de 2023 y relativa al Acuerdo de la Junta Electoral Central núm. 497/2023 que estimó parcialmente la reclamación articulada por un partido político al amparo del artículo 19.1 h y k LOREG y acordó que se incoase expediente sancionador contra el recurrente –un alto cargo público– por razón de una serie de declaraciones efectuadas en una rueda de prensa ofrecida el 30 de junio, tras el Consejo Europeo de los días 29 y 30 de junio de 2023; y otra segunda demanda de 44 folios y de fecha 15 de febrero de 2024 – que se dice «complementa y no sustituye a la formulada el día 29 de noviembre de 2023»–, referida a la resolución de la Junta Electoral Central de 5 de octubre de 2023, que acabó por imponer al recurrente una sanción de 2.200€ tras declarar que había incurrido en la infracción tipificada en el artículo 153.1 LOREG con motivo de la rueda de prensa, al provocar el quebrantamiento del principio de neutralidad que todo poder público debe respetar durante el proceso electoral, en aplicación del artículo 50.2 de la LOREG, y la consiguiente merma del principio de igualdad entre las formaciones políticas contendientes en las elecciones que dimana del artículo 8.1 de la LOREG.

El doble objeto impugnativo se basó por la representación procesal del recurrente en diez motivos de impugnación de índole tanto sustantiva como procesal. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal entendió que, en puridad, sometidas a contraste, lo que revelaba el examen material de ambas demandas era un substrato compartido que permitía una respuesta unitaria en la medida en que, en esencia, se venían a repetir alegaciones por más que se presentasen con una cobertura jurídica en ciertos aspectos diferente o singular. Cabía constatar, por un lado, un fundamento jurídico nuclear común de naturaleza sustantiva: la vulneración del principio de legalidad sancionadora del artículo 25.1 CE en lo que atañe a la garantía material de taxatividad o tipicidad que lo integra, por un lado; y, por otro, un planteamiento argumental coincidente en descargo de la responsabilidad del recurrente que operaría a modo de alegato de no antijuridicidad de sus manifestaciones con base en un ejercicio legítimo de los derechos que corresponden al recurrente, en especial los de libertad de expresión del artículo 20 CE y al ejercicio del cargo público del artículo 23.2 CE.

Siendo extraordinariamente prolijo referir cada uno de los argumentos y contraargumentos empleados en la demanda y en contestación a los planteamientos de cada uno de los motivos del recurso, en un espacio obligadamente reducido como el presente, baste decir que el eje vertebrador de la debida respuesta al recurso contencioso administrativo interpuesto, en lo que constituye su fundamento nuclear –las invocaciones al respeto al principio de legalidad sancionadora–, vino determinado por el obligado examen de la satisfacción –o no– en el caso de las exigencias que se derivan de la Constitución (art. 25.1) en relación con dos tipos de agentes sobre el que dicho principio se proyecta: el creador normativo y el aplicador normativo. Ello lógicamente a partir de los parámetros establecidos por la doctrina constitucional cuyo constante manejo fue necesario para apoyar las conclusiones sostenidas.

En lo que a la garantía de predeterminación normativa atañe, las alegaciones fiscales pusieron de relieve que el análisis debía extenderse a analizar (i) si la remisión que se realiza en el artículo 153.1 LOREG a otros preceptos de la misma norma implica, por sí misma, un déficit relevante de certeza y previsibilidad en relación con las conductas sancionadas; y (ii) si la concreta norma obligatoria que es posible someter a escrutinio en el proceso, el artículo 50.2 LOREG –pues solo ella es la aplicable en el proceso del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad–, predetermina o no suficientemente una concreta conducta.

En tal tarea, el punto de arranque ineludible fue que –en relación con el artículo 153.1 LOREG– la STC 14/2021 ya declaró específicamente algo absolutamente incuestionable –*ex* art. 5.1 LOPJ– para todo órgano jurisdiccional: «La redacción del tipo sancionador previsto en el artículo 153.1 LOREG permite con carácter general … el conocimiento previo de las conductas sancionables. Desde el punto de vista de la garantía del artículo 25.1 CE no cabe excluir que una norma de rango legal contenga remisiones dentro de la propia norma, pues lo relevante es que quede suficientemente determinada la conducta antijurídica. El artículo 153.1 LOREG realiza una remisión expresa y perfectamente delimitada a una fuente interna, como son los preceptos de la propia LOREG, que poseen el rango normativo adecuado». Y en cuanto a la verificación sobre la concreta norma obligatoria que es el referente en este supuesto –esto es, el art. 50.2 LOREG–, a la que también cabe extender la remisión del artículo 153.1 LOREG, se mantuvo que predetermina, a su vez, suficientemente la conducta sancionable. Siguiendo el método de análisis y parafraseando los términos de la citada STC 14/2021, cabe resaltar, en primer lugar, que las conductas proscritas por el artículo 50.2 LOREG se prohíben en un periodo temporal suficientemente preciso: «Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas»; y que, en segundo término, las conductas esencialmente proscritas se refieren a una esfera de prohibición suficientemente delimitada en términos objetivos, puesto que lo que constituye objeto específico de interdicción es «cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que: (a) contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o (b) que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». Lo que se pretende con tal prohibición –como proclama la jurisprudencia– es preservar la neutralidad de los poderes públicos, en la medida en que constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la CE proclama para la actuación de toda Administración Pública (SSTS 721/2021, de 24 de mayo; 743/2021, de 26 de mayo; 113/2023, de 31 de enero; o 132/2023, de 2 de febrero). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez, la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el artículo 8.1 de la LOREG en derivación orgánica del derecho fundamental al acceso en condiciones de igual-

dad también a los cargos representativos inserto en el artículo 23.2 CE. A partir de todo ello no puede considerarse que se contemple un tipo sancionador de formulación tan abierta –por amplia, vaga o indefinida– que respalde el ejercicio de una decisión prácticamente libre y arbitraria por parte de los intérpretes normativos. La esfera de prohibición que delimita el comportamiento ilícito es perfectamente clara, determinable e inteligible, conforme a valores socialmente arraigados, siendo razonablemente factible y previsible su concreción mediante criterios comunes a la experiencia humana y al uso coloquial del lenguaje. En definitiva, su especificación es razonablemente realizable «en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia» (STC 145/2013, de 11 de julio, FJ 4) y permite prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de conductas constitutivas de la infracción tipificada.

En contraposición a la alegación de que la interpretación de la JEC comportaba la restricción de la libertad de expresión (art. 20 CE) de los altos cargos públicos, limitando en las ruedas de prensa las posibilidades de justificar sus líneas de actuación o de explicar los inconvenientes, defectos o insuficiencias de las críticas y de las propuestas alternativas de la oposición, afectando al *ius in officium* que forma parte del contenido del derecho fundamental del artículo 23.2 CE, vulnerando, en definitiva, el derecho a participar libremente en los asuntos públicos y, en suma, al ejercicio del cargo público (art. 23.2 CE), el Ministerio Fiscal, tras subrayar que no se está ante derechos absolutos e ilimitados, resaltó que cualesquiera autoridades y cargos públicos pueden ejercer su derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión y ensalzar o meramente hacer valoraciones positivas sobre la acción y logros propios, así como desplegar críticas sobre las decisiones, planteamientos y actuaciones del resto de las formaciones políticas o sus representantes y dirigentes en mítines u otros actos de campaña electoral organizados o financiados por sus formaciones políticas, como ciudadanos que ostentan tal derecho al margen de sus funciones públicas en el órgano o institución en el que sirvan. Lo que no pueden es hacerlo durante el periodo electoral en su condición de autoridades o cargos públicos, prevaliéndose del empleo de medios, recursos e instrumentos públicos de los que dispongan precisamente por razón de sus cargos públicos en actos institucionales. Esto es precisamente lo que se desprende del artículo 23.2 CE que reconoce el derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (incluidos los representativos y, por tanto, en el ámbito del sufragio pasivo) y de la prohibición establecida en el artículo 50.2 LOREG, en estrecha relación con el artículo 8.1 LOREG (que, precisamente en

desarrollo o derivación necesaria del artículo 23.2 CE, recoge los principios de transparencia, objetividad e igualdad de armas en la contienda electoral), precepto aquel que no comporta sino una limitación o restricción al ejercicio legítimo de la libertad de expresión establecida en concreción del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos también representativos y el valor constitucional recogido en el artículo 103.1 CE (objetividad de la Administración), del que es proyección la exigencia de neutralidad política.

Por todo ello, se interesó la desestimación del recurso interpuesto.

1.3.3.1.5 Supuestos especiales de discriminación

Para finalizar, nos referiremos a algunos supuestos en los que en el fondo del asunto anidaban situaciones de discriminación.

A) Tutela de derechos de personas con discapacidad.

Entre las actuaciones orientadas a la protección de derechos de las personas con discapacidad, cabe significar la intervención del Sección en el recurso de casación núm. 4312/2024, en el que se ventilaba la impugnación de la sentencia 87/2024 dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco en el recurso de apelación 496/23, resolución que avaló la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Irún de reserva nominal de plaza de estacionamiento para una persona con discapacidad en el lugar más próximo a su centro de trabajo en dicha localidad. La cuestión de interés casacional objetivo fijada para la formación de jurisprudencia fue «si el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, permite que la normativa local exija para la obtención de reserva de aparcamiento que el solicitante esté domiciliado en la localidad, no siendo suficiente que su lugar de trabajo se encuentre en el citado municipio».

La persona recurrente, con distrofia muscular de cintura tipo 2 B) y consecuentes limitaciones de movilidad, tenía reconocido un alto grado de discapacidad (del 78%) y había ingresado en la Administración pública del Gobierno Vasco como maestra de educación primaria por el turno de discapacidad, habiendo obtenido destino para el ejercicio de su función pública en un centro educativo de Irún, estando su domicilio en Hondarribia (municipios distintos, pero materialmente unidos urbanísticamente sin solución de continuidad). La situación a

acometer consistía en que, siéndole esencial para acceder a su lugar de trabajo, no podía aparcar el vehículo en el que se trasladaba en las proximidades del centro educativo de destino en Irún en una plaza habilitada en atención a su discapacidad motora porque la ordenanza del ayuntamiento sólo protege en su lugar de trabajo a las personas con discapacidad vecinas del municipio que acrediten su efectiva residencia administrativa en el propio Irún, pero no a los demás.

Pues bien, la posición mantenida por la Sección fue radicalmente contraria al criterio sostenido por la Administración y las sentencias de instancia y de apelación que avalaron su proceder con diversos argumentos, esgrimiendo que existía una patente vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE y el propio RD, apelando específicamente a diversos pronunciamientos de la STC (Pleno) núm. 18/2017, de 2 de febrero, FFJJ 3 y 5 (dictada en un conflicto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco), en los que se subrayó la necesidad de entender el referido Real Decreto como una norma que plasma un «derecho especial de estacionamiento de las personas con discapacidad» dirigida a «introducir elementos clave de igualdad sustancial de los miembros de un colectivo», constituyendo sus prescripciones «condiciones básicas de garantía de la igualdad en materia de autorizaciones para estacionamiento en las vías públicas de vehículos de personas con discapacidad» y en particular «de igualdad en el ejercicio de un derecho, como es el de la libre circulación de personas con discapacidad en vehículos a motor, al que tratan de dar un contenido reconocible y homogéneo en todo el Estado», lo que hace que estemos «ante una regulación común en todo el territorio del Estado de aspectos de la configuración y ejercicio de unos derechos especiales de ocupación del dominio público viario, que trata de asegurar, con fundamento en el artículo 149.1.1 CE». Siendo conscientes de las especiales dificultades que tienen las personas cuya movilidad está físicamente limitada para desplazarse en vehículos por las vías públicas, en contrapartida (*ex* art. 9.2 CE), los poderes públicos deben promover y remover cuanto es menester para que «sean reales y efectivas» las condiciones para la libertad e igualdad de los miembros de este colectivo. Ahí radica la razón que legitima la acción legislativa del Estado: asegurar «la libre circulación por todo nuestro territorio de personas que padecen algún tipo de discapacidad en términos de igualdad sustancial», refiriéndose precisamente al estacionamiento en la vía pública como «una actividad complementaria esencial de la circulación». La sentencia reseñada se refirió al artículo 2 del RD para poner de manifiesto sin ambages que a través de estas tarjetas de estacionamiento (cuales-

quiera) lo que se posibilita es «estacionar el vehículo en que se desplacen lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino», algo que «se establece para todo el territorio español como un aspecto de las condiciones básicas generales que el estado quiere asegurar para este colectivo». De esta manera al RD lo contempla como «ámbito mínimo de protección en todo el estado» respecto del cual lo que pueden hacer la normativa autonómica y local es «establecer condiciones de uso más favorables que las reguladas por la administración general del estado», las cuales se constituyen en «condiciones básicas de igualdad, evitando divergencias por razón del territorio». Es cierto que el RD no dice expresamente que las personas con discapacidad en quienes concurren las circunstancias deban ser expresamente protegidos cuando su puesto de trabajo radica en lugar distinto al de su domicilio, pero lo que ha hecho la administración local con la forma de interpretar y aplicar su legislación es restringir el espíritu y el ámbito general de protección que el RD quiere para las personas con discapacidad en todo el Estado. Sería absurdo pensar que el derecho a la integración social de las personas con discapacidad a través del acceso a un puesto de trabajo esté coartado (en la forma aquí descrita) por el hecho de que sólo sea efectivo en su propio domicilio. Si el RD viene a establecer precisamente condiciones básicas para que los derechos y deberes fundamentales se ejerzan en igualdad, no puede ser admisible que la actuación normativa de una administración municipal lo frustre de una forma tan desproporcionada (he aquí el ataque a la igualdad) que dé al traste con el pleno estatus reconocido al trabajador con discapacidad al que, plausiblemente, se ha destinado en un centro próximo a su domicilio. La actuación recurrida precisamente lo que rompe es aquello a lo que la STC mencionada se refería como «el marco organizativo que posibilita el ejercicio mismo del derecho»: el derecho de la ciudadana con discapacidad a actuar en parangón con el resto de los ciudadanos a través de una de las herramientas más efectivas a tales fines, cual es la integración laboral. La legislación sobre la discapacidad trata de implantar en toda la sociedad estructuras que faciliten la integración de las personas afectadas, siendo expresa la obligación de las Administraciones de materializarlas, algo que se traduce en que una materia como esta haya superado la restricción que supone el ceñirse a ámbitos nacionales soberanos para crear un auténtico espacio europeo de protección. Es por eso por lo que esos principios se ven reflejados en normas e interpretaciones de nuestros tribunales como las que hemos traído a colación, que deben impedir que esta materia se vea restringida a esa relación de derechos, obligaciones y expectativas que legítimamente rigen en otros ámbitos la relación municipio/

vecino. La exigencia de restringir la protección a quienes administrativamente residen en el municipio genera distorsiones injustificadas en el marco de protección por no responder a un fenómeno natural cual es una cierta movilidad para el desempeño laboral, más onerosa si cabe para la persona con discapacidad, que precisamente halla en el trabajo una herramienta especialmente relevante para su integración. Es por ello que la Sección se decantó por afirmar con contundencia que la respuesta a la cuestión de interés casacional pasaba por entender contraria al artículo 14 de la Constitución y al propio Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, que la normativa local exija para la obtención de reserva de aparcamiento que el solicitante esté domiciliado en la localidad, de modo que debía ser suficiente que su lugar de trabajo se encuentre en el citado municipio.

B) Permiso de maternidad y familias monoparentales.

Por parte de la Sección se han despachado diversos recursos en los que se sometía a consideración de la Sala Tercera el tratamiento de los permisos de nacimiento en caso de familias monoparentales. En esta materia ha constituido un auténtico hito jurisprudencial la STS (Sección 4.ª) núm. 1612/2024, (R. 5372/2022) de 15 de octubre de 2024.

En la misma, cabecera de otras semejantes, el interés casacional para la formación de jurisprudencia del presente recurso había quedado delimitado, a tenor del Auto de la Sala Tercera (Sección Primera) de 4 de octubre de 2023, a la siguiente cuestión: «determinar si, en caso de familia monoparental es posible la ampliación del permiso por nacimiento que le hubiera correspondido al otro progenitor en igualdad de condiciones al resto de las familias para evitar la discriminación del menor», quedando señaladas como normas jurídicas que, en principio, habrían de ser objeto de interpretación, el artículo 49 Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP).

En el caso subyacente, la Dirección Provincial de Educación de Valladolid había rechazado la solicitud efectuada por una docente para ampliar el permiso de maternidad de 16 a 26 semanas por tratarse de una familia monoparental. Un juzgado de lo Contencioso-administrativo le dio la razón a la madre al entender que aplicar la normativa vigente a un único modelo de familia biparental era visiblemente discriminatorio, pero el TSJ de Castilla-León anuló la sentencia de instancia y confirmó la resolución administrativa. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a diferencia de lo sucedido en la Sala de lo Social en casos semejantes, finalmente reconoció el derecho de las familias monoparentales a extender de 16 a 26 semanas

el permiso de maternidad para evitar la discriminación de los menores recién nacidos en esta STS núm. 1612/2024, acabando así con la controversia y disparidad de criterios existentes en las Salas de los distintos TSJ interpreta en dicho sentido el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP) que regula los permisos de nacimiento para la madre biológica y el otro progenitor.

Para ello, apoya su criterio en que de todos los intereses que convergen en la caracterización y ordenación de estos permisos, destaca sobre ellos el del interés del menor, y ello es así «porque, en todo caso, lo que está en juego es la igualdad entre los menores recién nacidos, evitando la aparición de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, y por cualquier otra condición o circunstancia personal o social (artículo 14 de la Constitución), según haya nacido en un tipo u otro de familia», puesto que «el tipo de familia no puede, por tanto, determinar la diferencia de trato, de modo que el nacido en una familia monoparental disfrutará del cuidado, atención y protección familiar (que establece el artículo 68 del Código Civil) por un tiempo muy inferior, 16 semanas, que tendría si hubiera nacido en una familia biparental, 26 semanas». Para la Sala, se trata de «una discriminación entre menores que se cualifica por el perjuicio indudable que padecen quienes se ven privados tempranamente de los cuidados que dispensan con su presencia constante alguno de sus progenitores. Ni que decir tiene que la diferencia temporal en el número de semanas no es baladí cuando se trata de protección y atención a esa edad tan temprana» siendo que no se advierte «ninguna circunstancia que proporcione una justificación razonable para explicar la diferencia de efectos jurídicos entre ambas situaciones jurídicas equiparables, entre menores recién nacidos en función del tipo de familia, monoparental o biparental, a los efectos del artículo 49 citado. Ni siquiera resultan entendibles, como antes adelantamos, las razones por las que unos menores recién nacidos puedan recibir durante más tiempo la atención y los cuidados de alguno de sus progenitores, empleados públicos y otros no. Todos deben recibir el cuidado y atención a que se refiere el artículo 68 del Código Civil, en la misma medida, sin que la interpretación de la Ley pueda conducirnos a conclusiones que lesionen la igualdad».

Con base en todo ello, la Sala responde a la cuestión de interés casacional planteada que «en el caso de las familias monoparentales, el permiso previsto en el artículo 49 del TRLEBEP, ha de ser interpretado, para evitar la discriminación de los menores recién nacidos y teniendo en cuenta el interés superior de los mismos reconocido constitucionalmente, en el sentido de adicionarse al permiso previsto en el

apartado a) (16 semanas), el previsto en el apartado b) (10 semanas al excluirse las 6 primeras semanas).

C) Mujer funcionaria: conciliación de la vida personal y familiar.

En el recurso de casación núm. 3254/2024, interpuesto por los servicios jurídicos de la Junta de Andalucía contra la Sentencia núm. 130/2024, de 7 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), la administración recurrente sostenía que en su función nomofiláctica, la Sala debía establecer como doctrina jurisprudencial que, a los efectos de la valoración de méritos de un concurso de acceso a la función pública del personal docente, no puede ser tenido como experiencia docente el período de tiempo en que la aspirante, en este caso, haya disfrutado de excedencia voluntaria para el cuidado de hijos. La decisión del órgano jurisdiccional había reseñado que debía «computarse como méritos por prestación de servicios los períodos de tiempo reconocidos en bolsa de trabajo de personal funcionario interino durante períodos de conciliación familiar y laboral por cuidado de hijos, con los efectos que de ello se deriven, declarando vulnerado el derecho fundamental de igualdad de trato y no discriminación, consagrado en el artículo 14 CE». En sostén de dicha tesis centró su recurso en la idea de que una cosa es el reconocimiento de servicios efectivos prestados a la docencia cuando se renuncia a una plaza por razón de conciliar la vida familiar, en relación con la situación de antigüedad en las bolsas de trabajo de los docentes interinos, a los que la Junta de Andalucía les ha reconocido aquella antigüedad, como así ha sucedido con la actora; y otra cosa muy distinta es el reconocimiento como mérito, a los efectos de su baremación en el concurso correspondiente, de dicho período de excedencia voluntaria, con vistas a adquirir la condición de funcionario de carrera, porque, en este caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, que rigen el acceso a la función pública, estarían siendo vulnerados en la medida en que el tiempo que haya permanecido en inactividad, por su dedicación al cuidado de hijos, la aspirante no ha desempeñado de modo efectivo tareas docentes y, por tanto, dicho período de tiempo no le puede ser computado a los efectos de valoración de méritos. Con fundamento en esta idea, la Administración recurrente considera que la Sentencia impugnada yerra en su decisión porque, a su juicio, ha aplicado el principio de igualdad entre hombres y mujeres con un carácter absoluto. Además, esta situación de excedencia voluntaria, diseñada para facilitar la conciliación familiar, puede ser disfrutada no sólo por mujeres sino también por hombres, por lo que, a su entender, no existe la vulnera-

ción de derechos fundamentales apreciada por la sentencia impugnada, ya que la norma legal que la establece es de igual aplicación para todos, sean hombres o mujeres.

En contraste con tales planteamientos, la Sección comenzó sus alegaciones significando que el derecho fundamental invocado por la actora inicial del procedimiento no era propiamente la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley y su acceso, también en condiciones de igualdad, a la función pública docente, sino más bien, la del segundo de los grandes principios que recoge el artículo 14 CE, esto es el principio de no discriminación por razón de sexo, puesto que lo que realmente denunció fue que había sido objeto de discriminación porque, a los efectos del cómputo de los méritos docentes eventualmente contraídos por aquella en el concurso de méritos en que había participado para acceder, desde la situación de funcionaria interina a la de funcionaria de carrera en su especialidad docente, le había sido deducido el período de tiempo en que no ejercitó funciones docentes como interina y renunció a una plaza de la bolsa de trabajo ofrecida para poder conciliar y dedicarse al cuidado de sus hijos, de tal manera que la cuantía de los méritos a su favor, por su experiencia docente, tomados en consideración por la Administración no había llegado a la cifra mínima para conseguir plaza de funcionaria de carrera en su especialidad docente. En definitiva, lo denunciado era que no había tenido la misma oportunidad que otros aspirantes a las plazas ofertadas en el concurso de méritos porque había tenido que dedicarse al cuidado de hijos, mientras aún estaba en situación de interinidad, frente a otros aspirantes que, no habiendo hecho uso de su derecho a esta modalidad de excedencia voluntaria, podían haber desempeñado interinamente puestos docentes y acumulaban, en consecuencia, más méritos que la recurrente. Denunciaba, en definitiva, haber sufrido discriminación.

Lo que pusieron de manifiesto las alegaciones del Ministerio Fiscal es que el reconocimiento legal de un derecho como es el de permanecer en situación de inactividad para conciliar la vida personal y familiar y dedicarla al cuidado de sus hijos, desde una perspectiva estrictamente constitucional del artículo 14 CE, no puede acarrear consecuencias perjudiciales para la persona, hombre o mujer, que lo haya disfrutado. Y ello porque, en primer lugar, constituiría una verdadera *contradictio in terminis,* ser, a la vez, un derecho y que este derecho lleve consigo consecuencias desfavorables para la persona que lo ejercite. Ese mismo disfrute no puede hacer de peor condición a la persona respecto de otros aspirantes, en sus expectativas de acceso a la función pública o, en general, a la promoción profesional y a las

propias condiciones de trabajo de la misma. Pero es que, en segundo término, si el período de excedencia dificulta la promoción profesional porque no puede computarse como servicio efectivamente prestado, a los efectos de la baremación de méritos para acceder a una plaza en la función pública o para promocionarse dentro de la misma, esta decisión lo que hace es generar un efecto disuasorio, no sólo particular para la persona afectada, sino también, para el resto de quiénes pretendan participar en una convocatoria de cualquier naturaleza, contenido y alcance dentro de la función pública, lo que llevaría a muchas personas, aspirantes a un empleo público o a promocionarse en su carrera profesional, a no solicitar el ejercicio de aquel derecho por temor a que resultara irrelevante y no fuera computado para la valoración de méritos profesionales. Por otro lado, de prosperar la pretensión de la Administración recurrente de conseguir la anulación de la sentencia de instancia, tal circunstancia abocaría a una consecuencia discriminatoria desfavorable, en principio, de cualquier condición personal y profesional del o de la aspirante que hubiera disfrutado del precitado derecho. El Tribunal Constitucional ha destacado, al respecto, que esa «referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10.1 CE (…) [STC 172/2021, de 7 de octubre, FJ 3 A)]. Se encontrará, pues, la persona en una situación de desventaja frente a las que, habiendo desempeñado funciones docentes durante ese mismo período de tiempo, sí que podrán computar, en su legítimo derecho a que les sean reconocidos como méritos, esos servicios prestados y, en consecuencia, baremados los mismos para acceder a la función pública o a plazas dentro de la misma, así como a la promoción profesional y a la carrera administrativa correspondiente. Además, que, de ser acogida la pretensión de la Administración recurrente, se daría un supuesto discriminatorio, no sólo de alcance general, en los términos que hemos expuesto, sino también específico, de discriminación indirecta por razón de sexo, dado que, si bien, el derecho a la excedencia voluntaria para el cuidado de hijos puede ser solicitado por el padre o por la madre, la relación casuística de casos en que es la madre la que lo solicita, permite deducir que, en el mayor número de supuestos, es la mujer-madre la que, como ocurre en el caso de autos, obtiene el disfrute de aquel

derecho para atender preferentemente las necesidades que requieren la atención, cuidado y educación de los hijos. Tratándose de un instrumento muy eficaz para alcanzar la conciliación familiar y profesional de los funcionarios y de su entorno familiar, si no se hace una interpretación *pro constitutione* de las normas legales que regulan esta específica materia y no se ampara el ejercicio de este derecho, preservándole de las consecuencias jurídicas desfavorables que puedan derivarse de su ejercicio, estaremos causando una discriminación indirecta por razón de sexo en contra de las mujeres-madres que sean funcionarias o que aspiren a acceder a la función pública. Por último, desde la perspectiva de la doctrina jurisprudencial sobre esta materia, es preciso destacar el pronunciamiento que ya ha hecho esa Excma. Sala sobre el derecho a la excedencia voluntaria para el cuidado de hijos y la equiparación del tiempo pasado en dicha situación administrativa con el del servicio activo, precisamente, para preservar a las personas que lo disfruten de las consecuencias jurídicas desfavorables que pudieran derivarse de su ejercicio. Aunque esa doctrina jurisprudencial de equiparación ha sido establecida a favor de las personas que ya se encuentren dentro de la función pública, como funcionarios de carrera y no para las que aspiren a serlo, consideró la Sección que es igualmente extensible a quienes aspiren a integrarse en los cuerpos de funcionarios públicos a través de un concurso de méritos, porque las exigencias de trato igualitario y no discriminatorio a que se refiere el artículo 57 de la LO 3/2007, resultan extensibles, por las razones que hemos expuesto, a las personas, en el caso concreto a la mujer-madre, que pretende que le sea computado como tiempo de prestación de servicios docentes el tiempo que pasó dedicándolo al cuidado de sus hijos, por razón de conciliación familiar.

Por dichas razones, la Sección propugnó la desestimación del recurso y efectuó la siguiente propuesta de doctrina casacional: «Las previsiones contenidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, deben aplicarse a las convocatorias de concursos de méritos para acceso a la función pública, de tal manera que, a efectos de su cómputo, debe quedar incluido el período de tiempo dedicado a la conciliación familiar por cuidado de hijos, equiparable en la carrera administrativa a la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares, que se haya disfrutado como funcionario interino, como de servicios efectivos en el Cuerpo o Carrera administrativa al que se pretenda acceder».

1.4 **Sección de lo Social**

1.4.1 Estadística global

ENTRADA DE ASUNTOS	
Unificación de doctrina	4.512
Casaciones	225
ERES	11
ERTES	0
Revisiones	36
Error judicial	6
Asuntos vueltos	327
Art. 42 LOPJ	7
Art. 61 LOPJ	0
Justicia gratuita	6
Preparados	3
Queja	0
Cuestión de competencia	10
Impugnación acuerdo administrativo	3
Expedientes gubernativos	3
Total	5.149

POR DICTÁMENES	
Inadmisiones	3.799
Admisiones	13
Improcedentes	290
Procedentes	487
Nulidad	25
No nulidad	38
Desestimación	238
Estimación	135
Estimación parcial	6
Otros	118
Total	5.149

1.4.2 Análisis de la estadística

En el año 2024 el número de asuntos despachados por la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo ha sido ligeramente superior al del año 2023, pues en el año al que se contrae la memoria ascienden a un total de 5.149 y en el año 2023 fueron 5.085.

Ese aumento se aprecia especialmente en los informes en recursos de casación para unificación de doctrina que han sido 4.512 frente a los 4.346 del ejercicio anterior.

En recursos de casación ordinaria el número es ligeramente inferior 225 en el año 2024 y 232 en el año 2023.

Estos datos son relativamente coincidentes con los asuntos resueltos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que ascendían a 5.501, entre ellos 1.367 por sentencia y 3.591 por auto.

El problema en la Sala Cuarta radica en el número de asuntos pendientes de resolver a 31 de diciembre de 2024 que era de 5.922, con un ligero descenso respecto a 2023 que los asuntos pendientes alcanzaban los 6.098.

La situación de la Sala, continuación de años anteriores, con prácticamente la mitad de la plantilla de Magistrados es determinante para entender el número de asuntos pendientes sin resolver.

Como hemos apuntado en Memorias anteriores (2022 y 2023) la situación de la Sala Cuarta es insostenible y requiere con toda urgencia un desbloqueo en los nombramientos de Magistrados.

Desde la Fiscalía se aprecia claramente esa disfunción solo con la comprobación del tiempo que transcurre entre la emisión de informes por el Ministerio Fiscal –que es normalmente el último trimestre procesal– y la fecha en que se dicta la sentencia, a veces dos años después, y sobre todo en los recursos de casación para la unificación de doctrina. Este tiempo se reduce notablemente a la hora de dictar sentencia en recursos de casación ordinarios, con periodos mucho más cortos que oscilan entre los 3 y los 6 meses.

1.4.3 Funcionamiento de la sección e incidencias de personal

El 15 de abril de 2024 se incorporó a la sección una nueva Fiscal para cubrir la vacante producida por jubilación de una compañera.

El 30 de septiembre también se produjo la jubilación de la Fiscal que se encontraba adscrita a la Sección como Fiscal de Sala y que había desempeñado el puesto de Fiscal de Sala Jefa de la Sección desde 2006 hasta mayo de 2022.

Por otro lado, el Fiscal de Sala Promotor de la Sección Disciplinaria del Ministerio Fiscal adscrito a esta sección, ha dejado en octubre de 2024 este puesto por cumplimiento del mandato de dos años para el que fue nombrado, por lo que continúa formando parte de la Sección de lo Social ya sin exoneración parcial en algunos repartos de asuntos como ocurrió en los dos años anteriores.

Se han producido también modificaciones en la plantilla de funcionarios, por traslados o jubilaciones y las plazas, con alguna demora, se han ido cubriendo durante el año 2024.

Se mantiene la celebración de la Junta de Fiscalía, generalmente los jueves, además del contacto directo y diario del Fiscal de Sala con todos los fiscales de la plantilla.

La Sección ha continuado trabajando con unas buenas relaciones y coordinación entre los fiscales y los funcionarios, situación positiva que redunda en un trabajo efectivo en la tramitación de los asuntos.

En octubre de 2024 se ha activado la cuenta para el sistema e-curia para la comunicación y notificaciones con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este sistema ya ha sido utilizado por esta Sección de lo Social para recibir notificaciones y enviar escritos a dicho Tribunal en el Asunto Prejudicial C–418/24, al que se hará referencia en el apartado correspondiente de esta Memoria.

Dos fiscales de esta Sección han intervenido como vocales en los Tribunales de Oposiciones durante 2024, uno en el Tribunal para acceso a la Carrera Judicial por el cuarto turno, y otra compañera en el Tribunal para Magistrados Especialistas de la Jurisdicción Social.

Por su parte, una fiscal de la Sección ha participado como ponente en el curso sobre perspectiva de género organizado por el Contrato de Estudios Jurídicos y por la Fiscalía General del Estado.

1.4.4 Coordinación con los fiscales especialistas en la jurisdicción

En cumplimiento del artículo 62.2 del Reglamento del Ministerio Fiscal (RD 305/2022) por el Fiscal de Sala se ha venido informando sobre las propuestas de los Fiscales Jefes tanto Superiores como Provinciales de nombramiento de fiscales especialistas y delegados de la jurisdicción social en las respectivas fiscalías.

Por el Fiscal de Sala se ha solicitado a las respectivas fiscalías territoriales la actualización de los datos de los fiscales delegados, insistiendo en que la comunicación con los mismos debe realizarse a través del correo electrónico con el dominio @fiscal.es. Con ello se

pretende evitar disfunciones si se utilizan otros dominios de cada Comunidad Autónoma que, a menudo, provocan problemas y devolución de correos electrónicos enviados. Esta petición se ha solicitado en años anteriores, pero ha seguido provocando problemas de actualización durante 2024.

Se mantienen la remisión con carácter mensual a todos los delegados y especialistas de las sentencias y autos más relevantes de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de la Sala Especial de Conflictos de Competencia (art. 42 LOPJ), del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Así mismo, se mantiene por el Fiscal de Sala los contactos tanto con los Fiscales delegados como con los Fiscales Jefes en las materias propias de esta jurisdicción, especialmente en los supuestos de posible interposición por parte del Ministerio Fiscal de recursos de casación para la unificación de doctrina a partir de la legitimación especial atribuida al Ministerio Fiscal en el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

1.4.5 Sentencias más relevantes de la sala cuarta del TS y posición mantenida por el Ministerio Fiscal

Durante el año 2024 la Sala Cuarta ha dictado 1.367 sentencias, número muy similar al del año 2023 que ascendieron a 1.323. En todos los procedimientos en los que se dictaron estas sentencias figura el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el trámite del artículo 226.3 LRJS para los recursos de casación para la unificación de doctrina y en el del artículo 214.1 LRJS para el recurso de casación ordinario.

Entre las más relevantes, ya sea porque resuelven cuestiones novedosas, por modificaciones legislativas, por cambio o matización de la doctrina anterior, por la aplicación tanto de la doctrina del Tribunal Constitucional como de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, merece destacarse las siguientes que se exponen ordenados conforme a la materia que se aborda (Derecho del Trabajo, Seguridad Social y cuestiones procesales).

1.4.5.1 *Derecho del Trabajo*

– En materia de despido disciplinario, la Sala rectifica su doctrina mantenida desde los años 80 y declara que no podrá darse por terminada la relación laboral por motivos relacionados con la conducta o

rendimiento del trabajador, sin que previamente se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él. Establece una especia de «audiencia previa» al despido (STS de 19 de noviembre de 2024 Recud. 4735/2022).

– En esta materia el Ministerio Fiscal vino sosteniendo la doctrina anterior, pero a partir de esta Sentencia los informes se acomodan a esta rectificación doctrinal.

– En materia de sanciones administrativas en el ámbito laboral y en la que afecta a la prescripción, la STS de 22 de junio de 2024 (Recud. 4240/2021) y 25 de junio de 2024 (Recud. 2385/2021) se fija el plazo de cinco años, de acuerdo con las previsiones del artículo 7 del RD 928/1999 que no ha sido derogado por normativa posterior.

– Han sido muchas las sentencias que se han dictado en relación con la inscripción y registro del Plan de Igualdad y su proceso previo de negociación y elaboración (art. 45 de la LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombre).

En un grupo importante de estas sentencias se debate sobre el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de inscripción y registro del Plan de Igualdad.

Se trata de supuestos en que la resolución administrativa denegatoria de la inscripción y registro se dicta transcurrido más de tres meses después de su presentación por la empresa. La Sala declara que opera el silencio administrativo positivo, tal y como había mantenido el Ministerio Fiscal en todos sus informes.

Sobre la elaboración y negociación del Plan de igualdad cuando se producen situaciones de bloqueo negocial reiterado e imputable a la contraparte, negativa a negociar o ausencia de órganos representativos puede admitirse –con carácter excepcional– la inscripción y registro de un Plan elaborado unilateralmente con la empresa. En ese caso tal inscripción y registro debe considerarse como provisional. En estos términos se pronuncia la STS de 11 de abril de 2024 (Rec.123/2023).

Estas cuestiones referentes a los Planes de Igualdad han tenido litigiosidad frecuente y la Junta de esta Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal ha debatido profundamente sobre la materia, antes de que el Tribunal Supremo dictara sus primeras sentencias, habiendo llegando a dos conclusiones tanto en materia de silencio administrativo positivo como en la inscripción y Registro del Plan ante situaciones de bloqueo negocial que luego han sido asumidas por la doctrina del Tribunal Supremo.

– Sobre el crédito horario del que son titulares los representantes sindicales, la STS de 11 de junio de 2024 establece que no se produce

vulneración del derecho a la libertad sindical cuando la empresa requiere a sus representantes una genérica justificación del fin al que sea aplicado ese crédito horario: asamblea, reuniones, congresos, o formación. Sin esa, al menos genérica justificación, la empresa puede dejar de abonar el salario del tiempo no justificado.

El Ministerio Fiscal sostuvo esta misma posición en su preceptivo informe.

1.4.5.2 *Seguridad Social y otras prestaciones*

– Se han vuelto a dictar un gran número de sentencias relativas a los Planes de Pensiones de entidades bancarias, especialmente de Liberbank y Kutxabank en las que se sigue, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, la doctrina ya asentada en años anteriores.

– También se ha mantenido la doctrina en materia de desempleo, en concreto si pueden computarse como cotizados los periodos de prestaciones por despido como consecuencia de suspensión del contrato por un ERTE-COVID, también de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal.

Estas dos materias han provocado mucha litigiosidad igual que en años anteriores.

– Han sido también muchas las sentencias dictadas sobre el complemento de pensión por aportación demográfica y especialmente cuando el complemento se reconoce también a los varones en igualdad de condiciones que a las mujeres a raíz de la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 22. Y también el reconocimiento a quienes habían solicitado y denegado por el INSS una indemnización por los perjuicios efectivamente sufridos que se fija en 1.800 euros. Se mantiene por la Sala la doctrina sentada en el año 2023 que es la que ha mantenido el Ministerio Fiscal en sus informes.

– Mención especial merece las sentencias que afectan a la familia monoparental cuando la progenitora se hace cargo de la familia y solicita la prestación que hubiera correspondido al otro progenitor, la Sala ha venido manteniendo en múltiples sentencias del año 2024 el criterio fijado en STS Pleno de 2 de marzo de 2023, que deniega esa ampliación de la prestación.

En sus informes el Ministerio Fiscal ha mantenido esta misma postura.

No obstante, el 6 de noviembre de 2024, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 140/2024 que aborda esta cuestión en la resolu-

ción de un recurso de amparo. El Tribunal Constitucional estima el amparo, por vulneración del derecho a la igualdad (art. 14), con referencias a la perspectiva de género y reconoce el derecho de una progenitora en familia monoparental a la prestación que hubiera correspondido al otro progenitor.

La sentencia fue publicada en el BOE del día 6 de diciembre de 2024 y la Sala del Tribunal Supremo no ha abordado aun esta cuestión a partir de esa nueva doctrina Constitucional. La sentencia cuenta con varios votos particulares, pero, en todo caso, va a obligar a la Sala Cuarta a modificar su anterior y reiterada doctrina.

– Se aborda también por la Sala la compatibilidad de la gran invalidez con la realización de una actividad laboral en aplicación e interpretación del artículo 198 de la LGSS. La sentencia de Pleno de 5 de abril de 2024 (Recud. 197/2023) concluye que la gran invalidez sustituye completamente las rentas del trabajo y que únicamente permite el desempeño de «tareas testimoniales o marginales que no generen obligación de contratar». En concreto declara que no hay posibilidad de compaginar la gran invalidez con un empleo a tiempo completo porque, de ser así, la prestación de gran invalidez –por su naturaleza– perdería todo su sentido.

Con ello se rectifica la doctrina anterior, que había seguido el Ministerio Fiscal y a partir de esta sentencia los informes del Fiscal se acomodan a esta nueva doctrina.

– Por último y en esta materia de Seguridad Social la Sala Cuarta ha dictado varias sentencias a partir de la STS Pleno de 20 de septiembre de 2024 (Recud. 5042/2022), referentes a la *prorrata temporis* de la pensión de jubilación con periodos cotizados y beneficios o coeficientes ficticios obtenidos en otros países de la Unión Europea. Estas sentencias resuelven, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, que estas bonificaciones sólo se computarán en la base teórica total, pero que no deben trasladarse a la fracción que corresponde a España. Se siguen así los criterios y principios fijados en el Reglamento (CC) 883/2004. Esta doctrina pretende evitar que el sistema español asuma cotizaciones o beneficios que no se han generado directamente bajo su ámbito de cobertura, pero protegiendo a la vez la libre circulación de las personas trabajadores y pensionistas dentro de la Unión Europea.

– Sobre el incremento del 20% de la base de cotización a efectos de una Incapacidad Permanente Total para mayores de 55 años en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la Sala ha modificado la doctrina tradicional mantenida reiteradamente desde hace años y en la STS de 11 de septiembre de 2024 (Recud. 321/2022) reconoce ese

incremento también para los trabajadores de la minería de la pizarra que se presta a cielo abierto.

El Ministerio Fiscal había seguido manteniendo la doctrina tradicional de la Sala, pero a partir de esta sentencia hemos pasado a informar en el sentido de esta nueva doctrina.

1.4.5.3 *Derecho Procesal Laboral*

Hay que reseñar que, alguna de estas cuestiones procesales tiene un carácter de orden público y que por ello pueden ser examinadas de oficio por la Sala Cuarta. En materia de competencia siempre es preceptivo el previo informe del Ministerio Fiscal, no solo en la Casación sino en todas las instancias anteriores.

– Sobre la inadecuación de procedimiento, materia que compromete la competencia objetiva del Tribunal de instancia, se pronuncia la Sala en un procedimiento de impugnación de despido Colectivo, donde se valora de oficio esa competencia. Considera la Sala que esa modalidad procesal es la adecuada y confirma la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Se trata de un supuesto que afecta a un grupo de empresas a efectos laborales articulado a través de diversos contratos de franquicia.

Declara la sentencia que en estos supuestos debe considerarse que se cumplen los umbrales de trabajadores afectados que establece el artículo 51 ET para acudir a este procedimiento de despido colectivo. Considera esta sentencia que nos encontramos ante un despido colectivo de hecho por abuso de la dirección unitaria y la personalidad jurídica como grupo.

– Sobre competencia funcional examinada de oficio por la Sala Cuarta se pronuncia la STS de 19 de noviembre de 2024 (Recud. 5042/2022). Se valora la cuantía para recurrir en suplicación y concluye que para determinar esa cuantía litigiosa se debe tener en cuenta las diferencias reclamadas en cómputo anual.

El Ministerio Fiscal informó en el mismo sentido en que resuelve esta Sentencia.

– Se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre la prescripción de la acción en diversas sentencias y con temas distintos. En la mayoría de ellos, cuando se plantean dudas, la Sala se inclina por resolver en el sentido más favorable al titular del derecho.

En casos concretos la Fiscalía ha mantenido un criterio distinto que, sin menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva, considera que la ley establece unos planes para la prescripción de las acciones

que por un principio de seguridad jurídica y también de igualdad tienen que ser respetados.

La STS de 12 de abril de 2024 (Recud. 3073/2020) se dicta en un proceso de reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo tras la tramitación de un proceso penal con expresa reserva de la acción civil para su ejercicio posterior ante la jurisdicción social. La Sala declara que el *dies a quo* para el ejercicio de esa acción es el momento en que se dictó el Auto de Sobreseimiento en el proceso penal.

En este recurso el Ministerio Fiscal había informado en el mismo sentido que resuelve la citada sentencia.

– También se ha pronunciado la Sala sobre la prescripción de la acción en un proceso de tutela de derechos fundamentales y derecho a la huelga. El presidente del Comité de empresa, actuando con la correspondiente representación procesal, presentó inicialmente demanda por esa vulneración solicitando una indemnización ante el Juzgado de lo Social que acabó declarando su falta de competencia. Ante ello se presentó la misma demanda ante la Sala de lo Social del TSJ. La sentencia del Pleno del TS de fecha 14 de noviembre de 2024 declara que la acción no ha prescrito al haberse interrumpido su plazo por su ejercicio inicial ante el Juzgado de lo Social donde se evidencia de manera expresa la pretensión de reclamar una indemnización.

– Son muchas las sentencias que se pronuncian sobre el cumplimiento de los requisitos formales que deben cumplir los escritos de preparación e interposición de los recursos tanto de casación ordinaria como de casación unificadora. En todas ellas se reitera la doctrina unificada en relación con los requisitos de denuncia y alegación sobre la infracción legal, requisitos para la revisión fáctica de las sentencias y el requisito de la contradicción (art. 219 LRJS) en la Casación para la Unificación de doctrina.

En esta materia y siguiendo esa doctrina el Ministerio Fiscal ha informado sobre la necesidad de valorar el cumplimiento de esos requisitos formales, inherentes a un recurso excepcional, y exigir su cumplimiento efectivo, todo ello sin una merma objetiva y justificada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 Constitución).

– Para finalizar este apartado merece una especial mención la STS de Pleno de 18 de septiembre de 2024 en el Recurso 121/2022 en procedimiento de Conflicto Colectivo.

Por la Asociación Profesional Independiente de Fiscales (APIF) se denuncia la vulneración de las normas sobre prevención de riesgos laborales aplicables a los miembros de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. En primer lugar, se

rechaza la solicitud de incorporación al proceso en fase de recurso de una captura de red social de determinada dirección electrónica que indica y de un enlace de la web oficial de la Fiscalía General del Estado. Además de recordar la sentencia que no existe una doble instancia en el proceso laboral, se razona que la recurrente no recurre expresamente a lo recogido en el artículo 233 LRJS, y le dice que ni la captura de una red social ni el enlace a página web se encuentran entre los documentos que dicha norma consigna como susceptibles de ser incorporados a las actuaciones. En segundo lugar, se declara la falta de legitimación activa de la Asociación demandante para instar la anulación de un Plan de prevención de riesgos laborales que afecta a todo el personal de la Administración de Justicia, pero sí la tiene para solicitar la inaplicación de este a los miembros del Ministerio Fiscal. En tercer lugar, se confirma la apreciada falta de legitimación pasiva de la Fiscalía General del Estado y de las Comunidades por no citar la recurrente la norma cuya infracción se denuncia.

La sentencia sigue el criterio sostenido en todo momento por la Fiscalía, tanto en la instancia ante la Audiencia Nacional, como en este trámite de la casación.

1.4.6 Cuestiones prejudiciales y sentencias del TJUE en materia laboral y su incidencia en la jurisprudencial del Tribunal Supremo. Posición mantenida por el Ministerio Fiscal

1.4.6.1 *Cuestiones prejudiciales y sentencias del TJUE en materia laboral y de Seguridad Social*

1.4.6.1.1 Por esta Fiscalía del Tribunal Supremo se ha informado en la Cuestión Prejudicial planteada por la Sala Cuarta en el Auto del Pleno de 30 de mayo de 2024, dictado en el Recud. 5544/2023, interpuesto contra la sentencia del TSJ de Madrid de 27 de noviembre de 2023.

El asunto debatido versa en torno al reconocimiento de la condición como personal laboral fijo de las administraciones públicas a quien ha prestado servicios como personal laboral en una Administración –en este caso la Comunidad Autónoma de Madrid– a través de contratos temporales durante más de tres años.

La cuestión se plantea por las dudas en la interpretación y aplicación de la STJUE de 22 de febrero de 2024 (Asuntos acumulados C–59/22,

C−110/22 y C. 159/22) resolviendo cuestiones prejudiciales planteadas en su día por el TSJ de Madrid relativas a esta misma materia.

La Sala dio traslado a las partes para formular alegaciones sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial. El Ministerio Fiscal en informe del artículo 4 bis LOPJ y 43 bis LECiv mostró su conformidad con ese planteamiento en los términos propuestos por la Sala Cuarta y que fueron:

«A) Elevar petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea del tenor siguiente:

Cuestiones que se formulan al tribunal de justicia

1. Principal. ¿Se opone a la cláusula 5 del Acuerdo Marco la doctrina jurisprudencial que, defendiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y no discriminación en la libre circulación de trabajadores, niega el reconocimiento de la condición de trabajadores fijos del sector público a los trabajadores indefinidos no fijos?

2. Subsidiaria. De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta: ¿El reconocimiento de una indemnización disuasoria al trabajador indefinido no fijo en el momento de la extinción de su relación laboral, puede considerarse como una medida adecuada para prevenir y, en su caso, sancionar, los abusos derivados de la utilización sucesiva de contratos temporales en el sector público con arreglo a la cláusula 5 del Acuerdo Marco?

B) Solicitar al Tribunal de Justicia la tramitación por el procedimiento acelerado de la petición, o en su caso, tratamiento prioritario.

C) Suspender las actuaciones hasta que se pronuncie el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.»

Recibido este Auto del Tribunal Supremo en el Tribunal de Justicia de la Europea quedó registrado como Asuntos Prejudicial C−418/2024 y comenzó a tramitarse mediante el procedimiento acelerado del artículo 195 del Reglamento, dándose traslado a las partes por notificación de 23 de julio de 2024.

Por el Ministerio se emitió informe de 9 de octubre de 2024 en el que se comparten las alegaciones expuestas en el Auto del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2024, añadiendo lo resuelto en la Sentencia del TJUE de 13 de julio de 2024 (asuntos acumulados C−331/2022 y 332/2022) que no pudo ser tenida en cuenta por el Tribunal Supremo al plantear la cuestión prejudicial.

Expresamente se indica en ese informe del Ministerio Fiscal:

«Como alegación expresa nos referimos a la sentencia de ese Tribunal de 13 de junio de 2024 (asuntos acumulados C−331/22 y C−332/22).

Esta sentencia es de fecha posterior al Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la que se plantea la Cuestión Prejudicial y, por lo tanto, no pudo ser tenida en cuenta en la fundamentación del Auto.

La Sentencia del TJUE, a la que nos referimos, afecta a funcionarios públicos –no a personal laboral– pero el debate que se plantea y resuelve es el mismo.

En el apartado 3 de esta sentencia, y que resuelve la cuestión, se dice expresamente:

"La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, a falta de medidas adecuadas en el Derecho nacional para prevenir y, en su caso, sancionar, conforme a la cláusula 5, los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada, la conversión de esos sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada en contratos o relaciones de empleo por tiempo indefinido puede constituir tal medida, siempre que esa conversión no implique una interpretación *contra legem* del Derecho nacional."

Es fundamental la expresión "*contra legem* del Derecho Nacional".

En el acceso a puestos en la Administración española, sea para funcionarios o personal laboral, desde la Constitución (art. 23.2 y 10.3), el Estatuto básico del Empleado Público y el Estatuto de los Trabajadores (art. 15), se exige que para el acceso con carácter fijo a un empleo en la Administración Pública, el cumplimiento de los principios de capacidad y mérito. Esto implica la superación de unas pruebas de selección que acrediten el cumplimiento de esos principios constitucionales y legales.

En este caso la decisión de la sentencia del TSJ de Madrid de 27 de noviembre de 2023 que da lugar al planteamiento de esta cuestión prejudicial, omite la exigencia de estos requisitos. En definitiva, se trata de una decisión *contra legem* del derecho nacional que ese Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostiene en la citada sentencia de 14 de junio de 2024».

El Asunto Prejudicial se encuentra en tramitación a finales de 2024 y la última notificación del TJUE al Ministerio Fiscal es de fecha 18 de diciembre de 2024 comunicado que conforme al artículo 76 del

Reglamento de Procedimiento se está a la espera de decidir si se celebra una vista oral. Esta última notificación ya se ha recibido a través del sistema e-Curia.

1.4.6.1.2 Destacar la ya citada STJUE de 22 de febrero de 2024, asuntos acumulados C–59/22, C–110/22 y C–159/22 planteados en su día por el TSJ de Madrid, sobre los contratos laborales de duración determinada.

Esta es la sentencia que da lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a la que se refiere esta Memoria en su apartado anterior.

1.4.6.1.3 Sentencia del TJUE de 18 de enero, de 24 (Asunto C–631/22).

La cuestión prejudicial fue planteada por el TSJ de Baleares por Auto de 19 de septiembre de 2022 y ya fue analizada en la Memoria del año 2022. El Ministerio Fiscal emitió informe en contra del planteamiento de cuestión.

La cuestión se centra en los efectos del reconocimiento de una incapacidad permanente total sobre la extinción de la relación laboral (art. 49.1 c) ET).

La sentencia resuelve que:

«para que la extinción del contrato de trabajo como consecuencia de la incapacidad permanente resulte ajustada a derecho, las empresas deberán justificar que han agotado todas las opciones posibles para mantener el empleo de la persona trabajadora, ya sea realizando ajustes razonables en su puesto de trabajo o demostrando que estas opciones suponen una carga desproporcionada o excesiva para la empresa. Para ello, las empresas deberán involucrar a los servicios de prevención de riesgos laborales para determinar si es viable o no realizar estos ajustes en el puesto de trabajo, lo cual podría ser determinante para evitar que la extinción del contrato sea declarada improcedente o incluso nula».

1.4.6.1.4 Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C–531/23).

La cuestión prejudicial fue planteada por el TSJ del País Vasco.

La materia debatida se centra en un despido de una trabajadora al servicio del hogar familiar y en concreto sobre el abono de las horas extraordinarias realizadas y de los días de vacaciones no disfrutados, la cuestión afecta al registro de la jornada laboral de este personal.

La sentencia resuelve, entre otras razones apreciando una posible discriminación objetiva por razón de sexo, dado que los servicios de empleados del hogar se prestan mayoritariamente por mujeres.

El TJUUE declara en esta sentencia:

«Los artículos 3,5 y 6 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, a la luz del artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional y a su interpretación por los órganos jurisdiccionales nacionales o a una práctica administrativa basada en tal normativa en virtud de las cuales los empleadores domésticos están exentos de la obligación de establecer un sistema que permita computar la jornada laboral realizada por los empleados de hogar, privando por tanto a estos últimos de la posibilidad de determinar de manera objetiva y fiable el número de horas de trabajo realizadas y su distribución en el tiempo».

Todas estas sentencias del TJUE tienen una directa repercusión y aplicación en el Derecho del Trabajo y Seguridad Social que rige en nuestro Ordenamiento jurídico y dan lugar tanto a modificaciones legislativas como a la acomodación de nuestra jurisprudencia a esta doctrina.

El Ministerio Fiscal en todas las instancias en las que interviene en la jurisdicción social y desde luego en la Fiscalía del Tribunal Supremo, además de intervenir tanto en el planteamiento como en los procedimientos seguidos ante el TJUE, tiene que velar por una correcta aplicación de esa doctrina europea e instar a los Tribunales españoles a su aplicación en los términos que se deriven de las sentencias del TJUE.

1.4.7 Sentencias del Tribunal Constitucional y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Posición e intervención del Ministerio Fiscal

En este apartado únicamente incidir lo ya expuesto anteriormente en el apartado 2 de esta Memoria en relación con la STS 140/2024 y

que se ha reiterado en las STC 151/2024 de 2 de diciembre de 2024 y 155/2024 de 16 de diciembre de 2024.

Tradicional es la doctrina del Tribunal Supremo desde la STS de 2 de marzo de 2023 que ha denegado la ampliación de prestación de maternidad, generalmente a la madre que se hace cargo de una familia monoparental.

El Ministerio Fiscal ha compartido esta doctrina en sus informes en los recursos de casación para la unificación de doctrina.

A partir de esa nueva doctrina del Tribunal Constitucional el Fiscal tendrá que modificar su posición e informar favorablemente a la ampliación de la prestación de maternidad en estos supuestos, y la Sala Cuarta también habrá de modificar su reiterada doctrina.

Se han de estudiar las circunstancias temporales en que se puede aplicar la doctrina constitucional y los efectos de ese reconocimiento, todo ello en los términos que se derivan del fallo de esta STS 140/2024 y de las dictadas posteriormente en recursos de amparo.

1.4.8 Conflictos de competencia. Sala especial del Tribunal Supremo (art. 42 LOPJ). Posición e informes del Ministerio Fiscal

En el año 2024 se ha informado por esta Fiscalía un total de 8 conflictos de competencia, uno más que el año anterior.

Todos ellos se han planteado entre la jurisdicción social y la jurisdicción contencioso-administrativa. Se pueden agrupar en atención a la materia a la que afecta en cada uno de ellos.

1.4.8.1 *Un primer grupo (conflictos 13/24, 15/24 y 18/24)*

Se refiere a demandas individuales presentadas frente a diversas Administraciones Públicas en las que se impugnan los procesos selectivos de personal laboral para cubrir plazas de personal fijo, cuando el procedimiento selectivo no ha finalizado y el demandante no tiene relación laboral con la Administración.

Se informa en todos en favor de atribuir la competencia al Orden Social.

La Jurisprudencia de la Sala Cuarta, en aplicación del artículo 3 de la LRJS venía declarando esa competencia Social.

La Ley de Presupuestos de 2021 (Ley 22/21) en Disposición adicional vigésima modifica el artículo 3 de la LRJS y atribuye la competencia al Orden Contencioso-administrativo.

El Tribunal Constitucional en sentencia de 15 de noviembre de 2022 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de esa Disposición adicional vigésima de la Ley 22/21 y así, el artículo 3 de la LRJS vuelve a su inicial redacción y la competencia es retomada en favor del Orden Social.

La Sala Especial del artículo 42 ya vino fijando doctrina en el año 2023 y ese criterio se ha mantenido durante el año 2024. En todos esos Autos la Sala resuelve de conformidad con lo informado por el Ministerio en favor de la competencia de la Jurisdicción Social.

1.4.8.2 *Un segundo grupo de conflictos se refiere a convocatorias de procesos selectivos de estabilidad en el empleo y por parte de las Administraciones Públicas que afectan tanto a personal laboral y funcionario (conflictos 6/24, 12/24 y 17/24)*

En todos ellos el Ministerio Fiscal ha informado en favor de la atribución de competencia al Orden Contencioso-administrativo.

La Sala de Conflictos ha resuelto esos Conflictos asumiendo su consolidada doctrina y el criterio del Ministerio Fiscal y se atribuye la competencia a la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Autos de 1-07-24 y 18-11-2024).

1.4.8.3 *Por último se ha informado un Conflicto, el 8/2024, también entre el orden social y el contencioso-administrativo en una demanda por acoso laboral*

El Ministerio Fiscal, siguiendo la doctrina tanto de la Sala Cuarta del TS STS de 18 de febrero de 2021(Rec. 105/2020) como del Auto de la Sala, de 4 de julio de 2022, sobre artículo 42 LOPJ informa en favor de la competencia del orden social.

El conflicto se resuelve por Auto de 24 de junio de 2024 atribuyendo la competencia al orden Social tal y como había informado el Ministerio Fiscal.

1.4.9 Reflexiones de futuro

Durante el año 2024 se ha tramitado en las Cortes Generales un proyecto de Ley Orgánica sobre medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia y si bien a finales de año la Ley ya estaba aprobada en trámite parlamentario, no fue publicada en el Boletín Oficial del Estado hasta iniciado el año 2025.

Esta Ley aborda y regula materias que afectan a la Jurisdicción Social, tanto en los procedimientos ante los juzgados de lo social, como en la tramitación y requisitos del recurso de casación para la unificación de doctrina.

En Memorias anteriores de la Fiscalía y también en las Memorias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha abordado esta cuestión a la vista de la experiencia en la tramitación procesal, los problemas aparecidos y la necesidad de aportar soluciones legales encaminadas especialmente a la agilización y eficacia de los procedimientos sin merma de las garantías procesales y constitucionales.

La nueva Ley adapta en el trámite de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina los criterios que ya rigen en el resto de jurisdicción en torno a la acreditación de un interés casacional objetivo, lo que requiere un pronunciamiento de la Sala Cuarta en cuestión de especial trascendencia o relevancia para la formación de la jurisprudencia.

Se añade así un requisito formal más para la admisión de estos recursos junto a los ya exigidos sobre contradicción entre las sentencias comparadas, cita y fundamentación de la infracción legal denunciada o falta de contenido casacional.

Es importante señalar que esta Ley amplia la legitimación especial del Ministerio Fiscal (art. 219.3) para interponer directamente el recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la cuestión debatida presente interés casacional objetivo.

Estas modificaciones, a la espera de su entrada en vigor y de su aplicación a recursos o procedimientos ya en tramitación van a requerir una especial atención del Ministerio Fiscal en el trámite de admisión del recurso.

Hay que resaltar que la previsión de la Ley es que esa inadmisión se resuelva no por Auto, como hasta ahora, sino con una providencia sucintamente motivada.

En todo caso, será en la próxima Memoria de la Fiscalía del año 2025, cuando se abordará y valorará la incidencia de las reformas que introduce la ley y se describirá cuál haya sido la posición e intervención del Ministerio Fiscal.

1.5 **Fiscalía Togada de lo Militar**

1.5.1 Introducción

La presente Memoria de la Fiscalía Togada, correspondiente al año 2024, se redacta en cumplimiento de lo que previene el artículo 9 de la Ley 50/1981, de 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como en el artículo 95.6 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que prevé igualmente la elaboración de un «Informe General» para su elevación al Fiscal General del Estado y posteriormente al Ministro de Defensa.

El contenido y formato de la Memoria procura, en lo posible, dar cumplimiento a las previsiones de la Instrucción 1/2014, de 21 de enero, dada por la Fiscalía General del Estado, y a su complementario Decreto de fecha 28 de noviembre de 2022, del Fiscal General del Estado, con las necesarias acomodaciones al ámbito, estructura y especialidades de esta Fiscalía, así como de las que de ella dependen, esto es, de las Fiscalías Jurídico Militares, tanto la del Tribunal Militar Central (TMC en lo sucesivo) como las de cada una de los cinco Tribunales Militares Territoriales (en adelante, TMT´s).

En la estructura de la presente Memoria se tratará, igualmente, de adaptar su contenido y orden a la que eleva al Gobierno el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, a la cual va a ser incorporada.

Por último, se indica que en los tribunales militares se han venido produciendo vacantes en los últimos años que no han podido ser cubiertas al tratarse de nombramientos discrecionales a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Con la renovación del CGPJ a finales del mes de julio de 2024, se están iniciando diferentes procesos para cubrir las vacantes existentes en la jurisdicción militar.

1.5.2 Incidencias en materia de personal y aspectos organizativos

1.5.2.1 *Fiscalía Togada*

En la plantilla de la Fiscalía Togada causó baja el Fiscal Togado, general consejero togado D. Juan Pozo Vilches, por pase a retiro, siendo nombrado un nuevo general consejero togado en virtud de Real Decreto 240/2024, de 5 de marzo (BOE núm. 58, de 6 de marzo). Igualmente, se incorporó la Fiscal de Sala D..ª Isabel Rodríguez Mateo, en virtud del Real Decreto 882/2024, de 3 de septiembre (BOE núm. 214,

de 4 de septiembre). También se incorporaron un coronel auditor por Orden 431/05671/24, de 5 de abril (BOD núm. 73, de 12 de abril) y una teniente coronel auditor por Orden 431/18129/24, de 20 de noviembre (BOD núm. 234, de 28 de noviembre), para sustituir, respectivamente, a la coronel auditor que fue destinada a la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa del Ministerio de Defensa tras su ascenso al empleo de general auditor, y a la teniente coronel auditor que fue destinada a la Asesoría Jurídica General del mismo Ministerio.

1.5.2.2 *Fiscalías Jurídico Militares*

Por su parte, en las fiscalías jurídico-militares la plantilla ha sufrido las siguientes variaciones:

1.5.2.2.1 Fiscalía del Tribunal Militar Central

Cesó la coronel auditor Fiscal Jefe el día 27 de agosto, con motivo de su pase a la situación de reserva. Causó alta el 13 de septiembre, una nueva coronel auditor como Fiscal Jefe, destinada por Orden 431/13616/24, de 29 de agosto [Boletín Oficial del Ministerio de Defensa (BOD) núm. 178, de 10 de septiembre].

Por otro lado, la fiscal teniente coronel auditor pasó en comisión de servicio al JFC HQ NAPLES (Cuartel General del Mando de la Fuerza Conjunta Aliada en Nápoles) desde el 15 de octubre de 2024.

Finalmente, se concedió una jubilación parcial desde el 9 de septiembre a una trabajadora laboral. Por este motivo, ha tomado posesión otra trabajadora en la citada fecha en la modalidad de contratación temporal como relevista.

1.5.2.2.2 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Primero (Madrid)

Cesó el coronel auditor como Fiscal Jefe el día 9 de mayo, con motivo de su pase a la situación de reserva. Por Orden 431/07166/24, de 7 de mayo (BOD núm. 92, de 10 de mayo), es destinado a esta Fiscalía, como Fiscal Jefe, un nuevo coronel auditor.

Por otro lado, el fiscal comandante auditor cesó en esta Fiscalía al pasar destinado a la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, en virtud de la Orden 431/18130/24, de 20 de noviembre (BOD núm. 234, de 28 de noviembre).

1.5.2.2.3 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Segundo (Sevilla)

Tomó posesión el día 10 de julio la Jefa de Negociado, habiendo sido nombrada funcionaria de carrera por Resolución de 3 de julio, de la Secretaría de Estado de Función Pública (BOE núm. 165).

1.5.2.2.4 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona)

Se incorporó a esta Fiscalía un funcionario de la Administración General del Estado, por Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública núm. 25889, de 10 de diciembre (BOE núm. 299).

1.5.2.2.5 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Cuarto (A Coruña)

Causaron alta el capitán auditor por Orden 431/1156/24, de 18 de enero (BOD núm. 18, de 25 de enero) y el subteniente por Orden 431/00328/24, de 28 de diciembre de 2023 (BOD núm. 5, de 8 de enero de 2024). Asimismo, cesó como Fiscal Jefe el teniente coronel auditor por ascenso el 4 de marzo de 2024, incorporándose en su lugar una teniente coronel auditor en virtud de Orden 431/04642/24, de 18 de marzo (BOD núm. 60, de 25 de marzo).

1.5.2.2.6 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Quinto (Santa Cruz de Tenerife)

La vacante de Fiscal Jefe se encuentra sin cubrir desde el día 21 de septiembre de 2023, fecha en la que el anterior teniente coronel auditor pasó destinado a la Asesoría Jurídica Dirección General de la Guardia Civil (Orden 431/15215/23).

1.5.3 Actividad de las Fiscalías Jurídico-Militares

1.5.3.1 *Actividad de las Fiscalías del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales*

Los datos estadísticos correspondientes a las fiscalías jurídico-militares del TMC y de los TMT's no reflejan todo el volumen de trabajo que soportan aquellas, pues además del despacho ordinario de los asuntos a que hacen referencia aquellos cuadros estadísticos, forman parte de la actividad de las fiscalías sus comparecencias en las distintas sedes de los juzgados (gran parte de ellas radicadas fuera de la sede de la fiscalía respectiva) para la práctica de todo tipo de diligencias, tales como declaraciones de investigados, testigos, peritos,

reconstrucción de hechos, personaciones físicas para examen de actuaciones, comprobación e impulso de procedimientos singulares, cuando el caso así lo demande, intervención en procedimientos de *habeas corpus* y celebración de las «vistillas» previas a la adopción de medidas cautelares personales, así como la asistencia a vistas orales fuera de su sede cuando se desplaza con el respectivo tribunal, entre otras actividades.

Esta labor, ordenada desde la Fiscalía Togada, responde a la línea marcada desde la Fiscalía General del Estado de involucrarse en el proceso penal desde su inicio y en todas sus fases, tanto en su función acusadora como en la de garante de los derechos de las partes en el proceso, con especial atención a las víctimas del delito, se encuentren o no personadas en las actuaciones. De este modo, las distintas fiscalías territoriales y del TMC han visto acentuada paulatinamente su presencia en gran parte de las actuaciones judiciales instructoras, participando activamente tanto en la investigación como en el impulso de las actuaciones judiciales, si bien desde el año 2021 los desplazamientos fuera de la provincia de las respectivas sedes de las fiscalías se han reducido a medida que se implantaba el sistema de comparecencias virtuales (videoconferencia).

1.5.3.1.1 Orden penal

1.5.3.1.1.1 Evolución de los procedimientos penales

La evolución de la actividad procesal penal la refleja el análisis comparativo de los procedimientos iniciados en los últimos años. Conviene diferenciar en este punto el tipo de procedimiento penal iniciado y el territorio jurisdiccional en que se origina, lo que determinará la distribución geográfica cualitativa y cuantitativa de los asuntos penales incoados.

i) Comparativa de procedimientos iniciados en 2023 y 2024

Procedimientos iniciados	2023	2024
Sumarios	245	256
Diligencias preparatorias	53	39
Diligencias previas	300	257
Total	598	552

A la vista de tales datos se constata una disminución general de procedimientos penales (–46) respecto al año 2023, que porcentualmente representa una bajada en el número de procedimientos del –7,70 %.

Por lo que respecta a las diligencias preparatorias –procedimiento especial para el enjuiciamiento del delito de abandono de destino, de residencia y deserción– se aprecia un claro descenso en su número respecto a las de año 2023 (–26,41%), en línea con la tendencia general de los últimos años. Así, si se examinan los quince últimos años, se observa una tendencia claramente descendente de las diligencias preparatorias incoadas [año 2007 (989); año 2008 (772); año 2009 (516); año 2010 (460); año 2011 (258); año 2012 (144); año 2013 (101); año 2014 (56)], que se ha venido vinculando a la situación económico-laboral, pues la situación de desempleo y la falta de alternativas laborales extramuros de los ejércitos provocó un retraimiento de los delitos de abandonos de destino, pues la condena conllevaba en aquel entonces la consecuencia administrativa de la resolución del compromiso y su baja del servicio. No obstante, a partir del año 2014, su evolución muestra una tendencia estable en «dientes de sierra» [año 2014 (56); año 2015 (47); año 2016 (72); año 2017 (55); año 2018 (62); año 2019 (51); año 2020 (38); año 2021 (46); año 2022 (42); y año 2023 (53)] con ligeras subidas y bajadas, alguna más acusada como la disminución experimentada durante la pandemia en el año 2020.

Con relación a los demás delitos militares, los sumarios incoados han experimentado en 2024 una ligera subida (+4,49 %) con relación al año 2023, en la misma línea que en el año precedente.

Por su parte, las diligencias previas han disminuido un 14,33%, quedándose en 257, una cifra significativamente inferior a la de los años previos.

ii) Distribución por Tribunales de los procedimientos penales iniciados en 2024

El cómputo de los procedimientos iniciados por los distintos órganos de la jurisdicción militar durante el año 2024 arroja, por territorios, los siguientes resultados:

Tribunales militares	Número de procedimientos penales (*) por territorios, iniciados en 2024	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central (TMC). .	40	7,2 %
T. M. T. Primero.	131	23,7 %
T. M. T. Segundo	136	24,6 %
T. M. T. Tercero	60	10,9 %
T. M. T. Cuarto.	98	17,8 %

Tribunales militares	Número de procedimientos penales (*) por territorios, iniciados en 2024	Porcentaje sobre el total
T. M. T. Quinto.	87	15,8 %
Total	552	100 %

* *Sumarios, Diligencias Preparatorias y Diligencias Previas.*

Los anteriores datos se insertan en el siguiente gráfico:

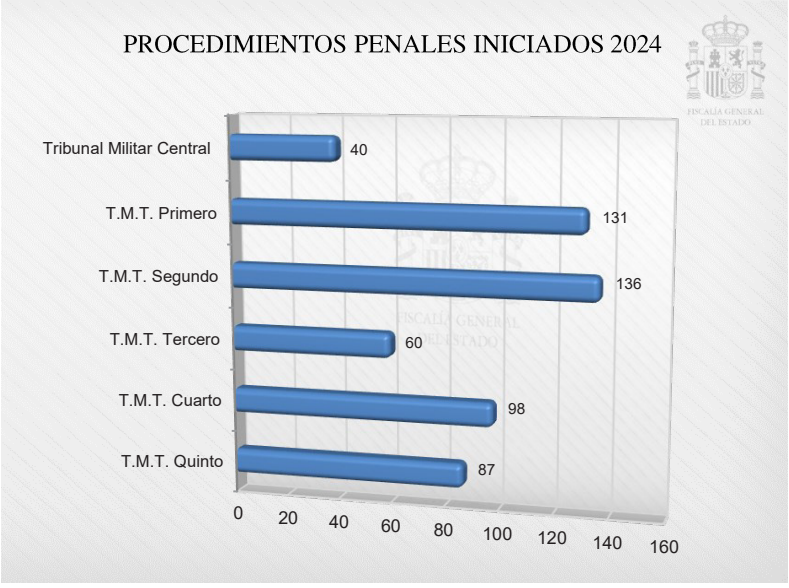

Los datos recogidos en este cuadro reflejan el volumen de los procedimientos iniciados durante el año 2024 por los distintos órganos jurisdiccionales militares en cada territorio, o de todo el territorio nacional en el caso del TMC.

De la información estadística se desprende –como ya sucedió en el año 2022– que los territorios del TMT 2.º son los que mayor número de procedimientos penales iniciaron durante el año 2024 (con un total de 136, que representan un 24,6% del total), seguido por el territorio del TMT 1.º (con 131 incoaciones, equivalente al 23,7%), y a más distancia por los territorios del TMT 4.º (98 procedimientos, que representan el 17,8%), TMT 5.º (con 87 procedimientos, que supone el 15,8%), y del TMT 3.º (con 60 procedimientos, que equivalen al 10,9% del total de

incoaciones penales). Por el TMC se iniciaron 40 procedimientos (7% del total). Todo ello se aprecia en el siguiente gráfico.

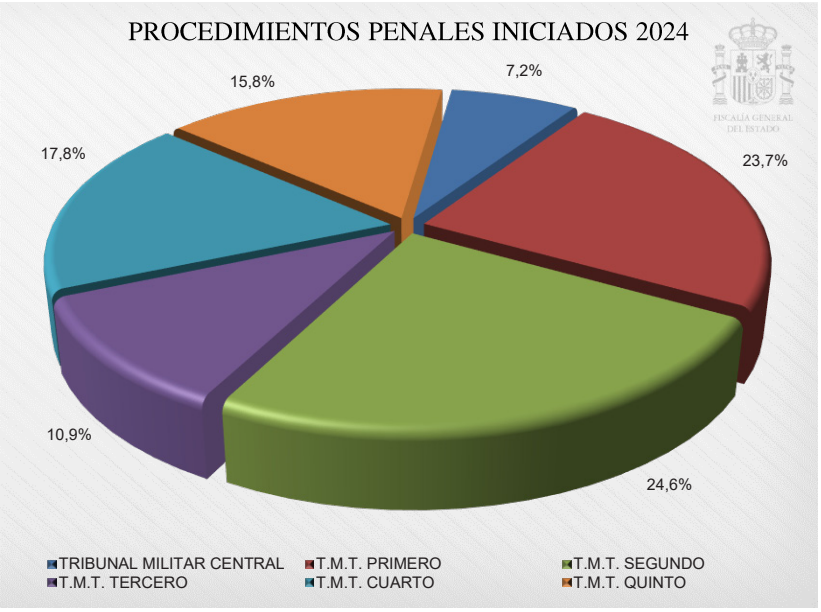

Si se excluyen las diligencias previas del total de procedimientos penales incoados (dada su naturaleza provisoria y precursora de un ulterior procedimiento penal), los datos indican que el territorio del TMT 1.º ha sido, por lo que al ámbito penal se refiere, el tribunal militar con mayor carga de trabajo (107 procedimientos penales incoados, de los cuales 100 son sumarios y 7 son diligencias preparatorias); le sigue en orden cuantitativo el TMT 2.º (78 procedimientos iniciados, de los que 65 son sumarios y 13 diligencias preparatorias), y a más distancia el TMT 5.º (44 procedimientos: 32 sumarios y 12 diligencias preparatorias) y el TMT 4.º (con 30 procedimientos iniciados, todos ellos sumarios). En último lugar se sitúan el TMT 3.º (19 sumarios y 7 diligencias preparatorias) y el TMC (10 sumarios).

iii) Diligencias de investigación fiscal

Durante el año 2024, al que se contrae la presente Memoria, se abrieron las Diligencias de Investigación que se reflejan en el cuadro, con el resultado que también se expresa:

Fiscalía	Diligencias de Investigación incoadas	Remitidas al Juzgado para incoación procedimiento penal	Archivadas sin responsabilidad
Fiscalía Togada.	0	0	0
Fiscalía del TMC	0	0	1
Fiscalía del TMT 1.º.	0	0	0
Fiscalía del TMT 2.º.	0	0	0
Fiscalía del TMT 3.º.	1	1	0
Fiscalía del TMT 4.º.	1	1	0
Fiscalía del TMT 5.º.	0	0	0
Total	2	2	1

iv) Sentencias penales dictadas en 2024

El número de sentencias dictadas en el orden penal por los distintos tribunales militares, y su correspondencia con las pretensiones acusatorias ejercidas por el Ministerio Fiscal, quedan reflejadas en el siguiente cuadro:

	T. M. C. Madrid	T. M. T 1.º Madrid	T. M. T 2.º Sevilla	T. M. T 3.º Barcelona	T. M. T 4.º A Coruña	T. M. T 5.º Tenerife	Total
Totales	0	11	58	13	37	19	138
Sentencias condenatorias	0	11	35	12	34	13	105
1. Conformes con petición MF.	0	11	12	7	15	6	51
1.1 Antes de la Vista	0	10	5	4	0	1	20
1.2 En la Vista	0	1	7	3	15	5	31
2. No conformes con MF . .	0	0	23	5	19	7	54
Sentencias absolutorias	0	0	23	1	3	6	33

Las anteriores cifras reflejan el notable porcentaje, en torno al 76% (en línea con los años precedentes), en que los respectivos tribunales han acogido las pretensiones de condena del Ministerio Fiscal (105 sentencias condenatorias), de las cuales un 48,6% concluyeron con sentencia de conformidad (51 sentencias). Por su parte, el índice de sentencias absolutorias alcanzó el 24% del total de sentencias dictadas, siendo destacable la mayor proporción de absoluciones producidas en el ámbito del TMT 2.º, que se eleva hasta el 69,7%. Al margen de lo anterior, es destacable el bajo número de

sentencias dictadas por el TMT 1.º durante el año 2024 (11 sentencias), debido, fundamentalmente, a las dificultades existentes para formar sala ante la imposibilidad de cubrir las vacantes existentes en dicho órgano jurisdiccional, situación que ya se está revirtiendo con el nombramiento del nuevo CGPJ.

v) Condenas desglosadas por delitos y Código Penal o Código Penal Militar (de 1985 o 2015) aplicado.

En los siguientes cuadros se recoge la relación de delitos que han sido objeto de condena por la jurisdicción militar durante 2024, con distinción del código aplicado: Código Penal Militar (CPM 1985, derogado, o CPM 2015, vigente) o Código Penal.

Art.	Código Penal Militar 1985	Núm.
		0
Total		0

Art.	Código Penal Militar 2015	Núm.
34-35	Contra centinela, autoridad militar, fuerza armada o policía militar	3
42-43	Insulto a superior	22
44	Desobediencia	9
45-48	Abuso de autoridad	19
49	Contra ejercicio derechos fundamentales, maltrato o abusos sin relación jerárquica	10
50	Impedimento o limitación al ejercicio de derechos fundamentales, acoso, amenazas	19
55	Deslealtad	16
56	Abandono de destino o residencia	21
57	Deserción	1
59	Inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio	5
65-66	Extralimitaciones en el ejercicio del mando	5
67	Abandono de servicio	5
70	Embriaguez e intoxicación drogas tóxicas en acto de servicio	7
77	Muerte o lesiones por imprudencia en actos de servicio	2

Art.	Código Penal Militar 2015	Núm.
78	Extravío armas o material de guerra, procedimientos o documentación oficial	1
80	Dejar de promover persecución delitos Jurisdicción militar	1
81-85	Delitos contra el patrimonio en el ámbito militar	6
Total		152

Art.	Código Penal	Núm.
Total	Delitos comunes	6

1.5.3.1.1.2 Evolución de la criminalidad en los últimos cuatro años

El índice de criminalidad en el ámbito militar sigue estando muy por debajo de las cifras que arrojaban los años anteriores a 2017, año a partir del cual la criminalidad experimenta un notable descenso. En el año 2022, el número de condenas disminuyó un 23,3% con respecto a 2021 y en 2023 la disminución fue mínima con respecto a 2022. En 2024, por el contrario, se observa un repunte que deja el número de condenas en los mismos niveles que en 2021, incrementándose en todos los grupos de figuras delictivas, especialmente en los delitos contra los derechos fundamentales.

El cuadro que se expone a continuación revela desde un punto de vista cualitativo la evolución de la criminalidad a partir de las condenas recaídas en la jurisdicción militar durante el período 2021 a 2024, por grupos de delitos agrupados en función del bien jurídico protegido.

Relación de condenas por tipos penales (sumarios y diligencias preparatorias)

Grupos de figuras delictivas del C. P. M.	2021		2022		2023		2024	
Delitos contra los deberes del servicio (de los arts. 115 a 123 CPM 1985 y arts. 51 a 80 CPM 2015)	78	49,1%	67	55,8%	50	42,4%	64	40,5%

Grupos de figuras delictivas del C. P. M.	2021		2022		2023		2024	
Delitos contra la disciplina (arts. 91 a 106 CPM 1985 y arts. 38 a 48 CPM 2015)	43	27,0%	35	29,2%	49	41,5%	50	31,6%
Delitos contra derechos fundamentales (trato degradante, agresión o abuso sexual, acoso, arts. 49 y 50 CPM 2015)	28	17,6%	10	8,3%	14	11,9%	29	18,4%
Delitos contra la Hacienda / Patrimonio en el ámbito militar (arts. 189 a 197 CPM 1985 y arts. 81 a 85 CPM 2015)	7	4,4%	6	5,0%	5	4,2%	6	3,8%
Resto de figuras delictivas	31	19,5%	2	1,7%	-	-	9	5,7%
Total	159	100%	120	100%	118	100%	158	100%

Art.	Código Penal	Núm.
Total	Delitos comunes.	0

1.5.3.1.2 Orden contencioso-disciplinario militar

Los cuadros que se plasman a continuación reflejan la evolución experimentada durante los cuatro últimos años en este ámbito jurisdiccional, cuya competencia viene también atribuida a la jurisdicción militar y se articula para la revisión de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil por las faltas leves, graves o muy graves contenidas en sus respectivas leyes de régimen disciplinario: la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, para las Fuerzas Armadas y la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, para la Guardia Civil.

Dos son las clases de recursos a través de los que puede instarse la tutela judicial para el control de la legalidad, ordinaria o constitucional, de la potestad sancionadora ejercida por la Administración Militar en el ámbito disciplinario militar: el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario y el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, este último configurado en la Ley Procesal Militar para la protección de los derechos fundamentales de la persona referidos en el artículo 53.2 de la Constitución.

La evolución de la litigiosidad en este ámbito queda reflejada en el siguiente cuadro:

Tribunales Militares	*Recursos contencioso-disciplinarios militares iniciados* y porcentaje sobre el total*							
	2021		2022		2023		2024	
T. M. C. (Madrid).	160	70,2 %	122	68,9 %	171	78,1 %	137	84,1 %
T. M. T. 1.º (Madrid)	17	7,4 %	15	8,5 %	13	5,9 %	0	0,0 %
T. M. T. 2.º (Sevilla).	15	6,6 %	10	5,6 %	10	4,6 %	11	6,8 %
T. M. T. 3.º (Barcelona)	8	3,5 %	7	4,0 %	16	7,3 %	3	1,8 %
T. M. T. 4.º (A Coruña)	21	9,2 %	15	8,5 %	3	1,4 %	10	6,1 %
T. M. T. 5.º (Tenerife).	7	3,1 %	8	4,5 %	6	2,7 %	2	1,2 %
Total	228	100 %	177	100 %	219	100 %	163	100 %

* *Se incluyen tanto los recursos contenciosos ordinarios como los preferentes y sumarios.*

Ha existido una tendencia descendente en los años previos a este año memoria, siendo el número de procedimientos incoados 228 en 2021 que pasan a 177 en 2022, que aumentan a 219 en 2023, y que vuelve a disminuir en 2024 (163).

Por otra parte, el mayor peso de la actividad judicial desarrollada en el ámbito contencioso-disciplinario, a diferencia de lo que sucede en el orden penal, sigue recayendo sobre el TMC, que soporta el 84,1% de los procedimientos, un porcentaje muy próximo (pero superior) al alcanzado en los años precedentes.

El desglose por años, diferenciando una y otra clase de recursos, ofrece el siguiente resultado, que expresamos a continuación en los siguientes cuadros, en forma numérica y gráfica:

Recursos contenciosos disciplinarios iniciados	2021	2022	2023	2024
Recursos Contenciosos Disciplinarios Ordinarios	213	163	192	149
Recursos Contenciosos Disciplinarios Preferentes y Sumarios	15	14	27	14
Total	228	177	201	163

EVOLUCIÓN RECURSOS CONTENCIOSOS
DISCIPLINARIOS INICIADOS

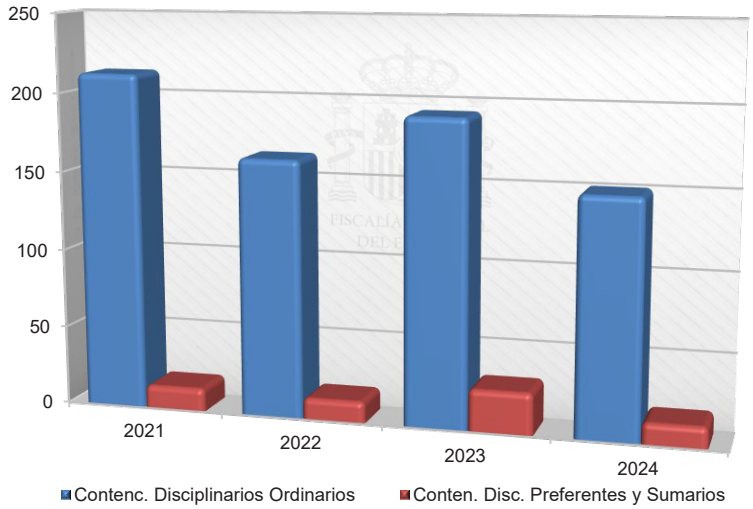

De los datos recogidos en el anterior cuadro numérico y correlativo gráfico se infiere que han disminuido ambos tipos de recursos, si bien, porcentualmente, la bajada ha sido mayor en el caso de los recursos contencioso-disciplinario preferente y sumario, casi en un 50% con respecto a 2023, en tanto que los ordinarios disminuyen en un 22,4%, alcanzando cifras sensiblemente inferiores a las de los últimos años.

La disminución de los asuntos contenciosos disciplinarios durante 2024 se alinea con la de los procedimientos penales tramitados en el mismo período, como se puede apreciar en el cuadro numérico y subsiguiente gráfico que se aporta a continuación:

Procedimientos iniciados	2021	2022	2023	2024
Procedimientos penales	552	528	598	552
Recursos contencioso-disciplinarios	228	177	219	163

EVOLUCIÓN PROCEDIMIENTOS INICIADOS

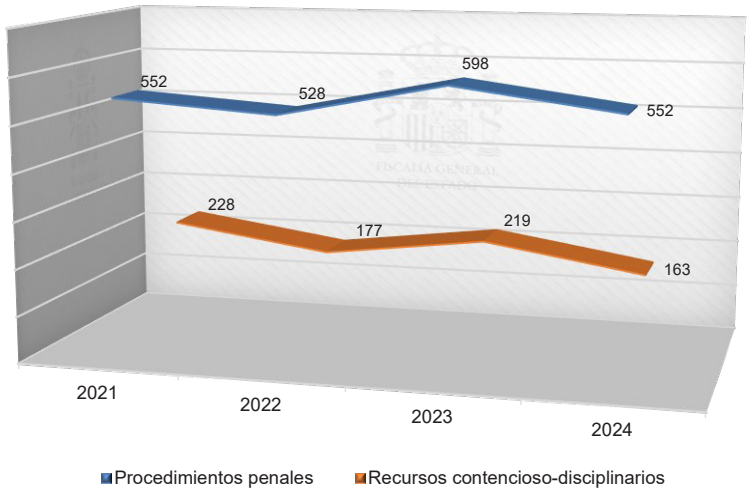

Por lo que respecta a la resolución de los recursos contenciosos-disciplinarios, ya sea mediante sentencia o anticipadamente por auto de inadmisión a trámite, se presentan en el siguiente cuadro los datos comparativos de los distintos tribunales en los últimos cuatro años. Ya se evidenció una importante disminución en el año 2022 (–27,10%) con respecto a 2021, prosiguió en 2023, con una reducción respecto a 2022 de –38,69%, y se consolida en 2024 con una nueva reducción de –48%, lo que ha de achacarse a la imposibilidad (hasta el mes de julio de 2024) de que el Tribunal Militar Central fuese provisto de las correspondientes plazas de auditor presidente y dos vocales togados, debido a la imposibilidad de que el CGPJ realizara las propuestas de nombramientos oportunos. Con la designación del nuevo CGPJ esta tendencia habrá de invertirse con total seguridad.

Tribunales Militares	*Recursos contencioso-disciplinarios militares resueltos**							
	2021		2022		2023		2024	
T. M. C. (Madrid).	204	74,7%	135	67,8%	19	24,7 %	18	45,0 %
T. M. T. 1.º (Madrid)	26	9,5 %	20	10,2 %	11	14,3 %	0	0,0 %
T. M. T. 2.º (Sevilla).	18	6,6 %	16	8,0 %	8	10,4 %	10	25,0 %

Tribunales Militares	*Recursos contencioso-disciplinarios militares resueltos**							
	2021		2022		2023		2024	
T. M. T. 3.º (Barcelona)	8	3,0 %	11	5,5 %	12	15,6 %	7	17,5 %
T. M. T. 4.º (A Coruña)	11	4,0 %	13	6,5 %	19	24,7 %	5	12,5 %
T. M. T. 5.º (Tenerife).	6	2,2 %	4	2,0%	8	10,4 %	0	0,0 %
Total	273	100 %	199	100 %	77	100 %	40	100 %

** Resueltos por sentencia o auto de inadmisión, tanto en recursos contenciosos militares ordinarios como recursos contenciosos militares preferentes y sumarios.*

1.5.4 Actividad de la Fiscalía Togada

En total, durante el año 2024, se han despachado en esta Fiscalía Togada 1.517 asuntos, procedentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, del Ministerio de Defensa, de otros órganos administrativos o directamente de los ciudadanos, evacuándose en cada caso el trámite oportuno.

1.5.4.1 *Asuntos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo*

1.5.4.1.1 Orden Penal

i) Recursos de casación

El número de recursos de casación penal interpuestos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo fue de 37:

Preparados por el MF.	1
Preparados por la Acusación Particular	11
Preparados por la Defensa	24
Preparados por la Defensa, Fiscal y Acusación Particular.	1

El número de informes emitidos fue de 83.

ii) Recursos de casación desglosados por delitos

Quedan reflejados en el siguiente cuadro:

Art.	Código Penal Militar 2015	Núm.
42-43	Insulto a superior	9
44	Desobediencia	1
45-48	Abuso de autoridad	9

Art.	Código Penal Militar 2015	Núm.
49-50	Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares (trato degradante, acoso o abuso sexual, acoso y otros a personal militar de igual empleo)	5
55	Deslealtad	4
65	Extralimitaciones en el ejercicio del mando	1
67	Abandono de servicio	1
70	Embriaguez e intoxicación por drogas tóxicas en acto de servicio	3
73-77	Delitos contra la eficacia del servicio	8
81-85	Delitos contra el patrimonio en el ámbito militar	1
Total		42

Art.	Código Penal	Núm.
147	Lesiones	2
172	Coacciones	1
178 - 181	Agresión sexual	5
368 –371	Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	3
Total		11

Art.	Código Penal Militar 1985	Núm.
104-106	Abuso de autoridad	1
Total		1

(*) Algunos recursos pueden referirse a varios delitos o ser interpuestos por varios recurrentes.

Los delitos contra la disciplina (en particular los de abuso de autoridad e insulto a superior, que conjuntamente totalizan 18 recursos de casación) son las infracciones penales que con más frecuencia se han llevado a debate casacional, lo que confirma la tendencia apreciada en los últimos años. Destacan así los 9 recursos en causas seguidas por delito de abuso de autoridad (incluye casos de maltrato de obra, trato degradante y acoso sexuales a militar subordinado), y los 9 recursos en procedimientos por delitos de insulto a superior (comprende casos de maltrato de obra, coacciones, amenazas o injurias a superior). Le

siguen en orden cuantitativo, con 8 casos, las impugnaciones casacionales de condenas por delitos contra la eficacia en el servicio y, con 5, por delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares (trato degradante, acoso o abuso sexual, acoso y otros a personal militar de igual empleo).

iii) Tiempo medio entre emisión del informe del/la fiscal y la sentencia

De los recursos de casación formalizados o informados (oposición y/o adhesión) por la Fiscalía Togada en el año 2024, la media de tiempo transcurrido entre la formalización o la oposición del fiscal y la decisión del recurso es de 66 días. El período de resolución constatado oscila entre un mínimo de 27 días y un máximo de 240 días, sin que a estos efectos se haya computado 1 recurso que pende de resolución (101/040/24).

iv) Otros asuntos

El número de otros informes emitidos en incidentes de nulidad, error de Sentencia y recurso de reposición fue de 3.

1.5.4.1.2 Orden contencioso-disciplinario militar

i) Preferentes y sumarios: 0.

Preparados por el/la Fiscal	0
Preparados por la Abogacía del Estado	0
Preparados por el sancionado	0

i) Ordinarios*: 17.

Preparados por el/la demandante y/o Abogado del Estado	17

* *Se significa que el Fiscal no es parte en los contenciosos-disciplinarios militares ordinarios, si bien es llamado a intervenir ocasionalmente para informar sobre competencia o prejudicialidad penal.*

El número de informes emitidos en esta materia fue de 4:

Recursos de casación	0
Competencia, expedientes gubernativos	4

1.5.4.2 *Asuntos ante otras Salas del Tribunal Supremo*

Informes emitidos ante Sala Especial (art. 39 LOPJ) de Conflictos de Jurisdicción: 1.

Informes emitidos ante Sala Especial (art. 61 LOPJ) de Recursos de Revisión: 2.

1.5.5 Relaciones con las Fiscalías del Tribunal Militar Central, Tribunales Territoriales, Ministerio de Defensa y otros organismos

Informes, comunicaciones, consultas y otros escritos: 620.

1.5.6 Recursos Contencioso-Disciplinarios resueltos por la sala quinta en primera y única instancia

Sentencias: 13.

1.5.7 Asuntos de relevancia o interés doctrinal analizados por la Sala Quinta y por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo

1.5.7.1 *Asuntos resueltos por la Sala Quinta*

De los asuntos que han sido resueltos por la Sala Quinta del Tribunal Supremo merecen ser citados por su relevancia o interés doctrinal, los siguientes:

– En relación con el incumplimiento del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, al no haberse implantado la doble instancia en la jurisdicción militar, cabe citar la STS 33/2024, de 18 de julio, en la que la Sala mantiene de modo uniforme que en nuestro sistema procesal se da satisfacción a las exigencias sobre el derecho a la doble instancia penal que derivan de nuestros compromisos internacionales, y ello se logra a través del recurso de casación articulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendido en sentido amplio, al punto de permitir una revisión integral de la sentencia de instancia, no sólo de las cuestiones de derecho, sino también de la prueba practicada, en cuanto a su misma existencia y suficiencia, su obtención y práctica conforme a derecho y su valoración razonable y razonada.

– Por lo que respecta a la revisión de sentencias absolutorias en sede casacional, la doctrina de la Sala reitera la dificultad de tornar la absolución en condena en vía casacional, al quedar reducida esta posibilidad estrictamente a los supuestos en que ello es inevitable consecuencia del debate jurídico sobre la correcta subsunción de los hechos, ya inamovibles y vinculantes, en la norma penal aplicable. Así lo ha entendido la Sala 5.ª, por ejemplo, en las STS 20/2024, de 24 de abril y 52/2024, de 17 de diciembre.

– Respecto a la posibilidad de la condena en costas a la acusación particular pese a la vigencia del principio de gratuidad de la Justicia Militar consagrado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/87, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, puede citarse la STS 39/2024, de 10 de octubre, que viene a reiterar la doctrina de esa Sala precisando que el referido artículo no impide la imposición de las costas de la acusación particular, debiendo ponderarse dicha decisión aplicando la teoría de la relevancia.

– La STS 4/2024, de 7 de febrero, analiza la problemática doctrinal referida a la posible conculcación del principio acusatorio derivada de la elevación penológica efectuada en conclusiones definitivas. Concluye la Sala, de conformidad a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que siempre que no se produzca mutación sustancial de los hechos enjuiciados sí que resulta posible la modificación de las conclusiones provisionales prevista en el artículo 313 de la Ley Procesal Militar, no suponiendo ello infracción del principio acusatorio.

– Y con relación al principio de mínima intervención del Derecho Penal, la STS 45/2024, de 6 de noviembre, precisa que dicho principio no puede ser invocado como fundamento de la Infracción de Ley en el recurso de casación, toda vez que sólo es un criterio de política criminal dirigido particularmente al legislador y sólo mediatamente puede operar como criterio regulador de la interpretación de las normas penales, que en ningún caso puede servir para invalidar una interpretación de la ley ajustada al principio de legalidad.

1.5.7.2 *Asuntos resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción*

Merecen ser citados por su relevancia o interés doctrinal, los siguientes:

– La Sentencia 1/2024, de 26 de junio, que abordó un conflicto negativo de jurisdicción que no había sido correctamente planteado concluyendo la Sala de Conflictos que no concurren los presupuestos previstos en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de

mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y que por tanto el conflicto planteado resulta improcedente y no debe resolverse. En este sentido arguyó que «[…] el recurrente no agotó la vía impugnatoria ante la Jurisdicción Militar, a la que había acudido en primer lugar, al no formalizar recurso de casación contra la sentencia de 19 de julio de 2022 del Tribunal Militar Central. Y, de otra parte, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró su falta de jurisdicción está pendiente de que se decida sobre la admisión o inadmisión a trámite del recurso de casación preparado contra dicha sentencia.»

– La Sentencia 2/2024, de 17 de diciembre, que fue dictada como consecuencia de la Sentencia núm. 128/2024, de 22 de octubre, del Tribunal Constitucional que declarando vulnerado el derecho de los recurrentes al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) acordó la nulidad de la Sentencia de 12 de julio de 2021 dictada por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo. En esta nueva sentencia la Sala de Conflictos asume los razonamientos del Tribunal Constitucional y resuelve el conflicto de jurisdicción a favor de la jurisdicción penal ordinaria, y en este sentido argumentó lo siguiente:

«[…] partiendo de que por el Tribunal Constitucional se establece que el hecho de que existiera conexidad entre los delitos militares y los delitos comunes atribuidos a personal civil, no era motivo suficiente para atribuir la competencia a la jurisdicción limitar, al considerar que «la conexidad delictiva externa contemplada en el artículo 14 LOCOJM deba ser interpretada en el sentido de que los órganos castrenses puedan conocer no solo de delitos contemplados en el CPM, sino también en el CP común, pero siempre y cuando fueran cometidos por personal militar, sin que resulte admisible la extensión de su competencia al conocimiento de los delitos cometidos por personal no militar y tipificados en el CP común, aunque fueran conexos a delitos militares cometidos por personal militar que tuvieran señalada pena superior» y, por otra parte, teniendo en cuenta que, en síntesis, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en la citada sentencia 128/2024,de 22 de octubre, anulando la de 12 de julio de 2021 de esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, para que, en relación con el caso que nos ocupa, la jurisdicción militar pueda ser competente para el enjuiciamiento de hechos investigados presumiblemente cometidos por civiles, «es necesaria la concurrencia acumulativa –no alternativa–, de los tres condicionantes constitucionales que se requieren para el ejercicio de la función jurisdiccional

militar: que el delito sea un delito que proteja un bien jurídico estrictamente militar; el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito, y la condición de militar del sujeto activo del delito, siendo este requisito, como dijimos un elemento "relevante" para delimitar el concepto de lo "estrictamente castrense"», al resultar, en el caso concreto que nos ocupa, que los civiles investigados habrían, presuntamente, cometido delitos específicamente comunes (falsedades documentales del artículo 392 CP, posible tráfico de influencias del artículo 418 CP, y posibles delitos de cohecho del artículo 424 CP), y no delitos militares, se considera, que a tenor de lo establecido por el Tribunal Constitucional , no concurren los requisitos que se requieren, para que los civiles objetos de investigación por el juzgado de Instrucción núm. 42 de los de Madrid, puedan ser enjuiciados por la jurisdicción militar.»

1.5.7.3 *Asuntos judiciales de relevancia, trascendencia social o interés para fiscalía*

Se incorporan a continuación algunas referencias a procedimientos concretos que, a juicio de los fiscales jefes de las respectivas fiscalías jurídico militares, merecen particular mención por su especial relevancia, trascendencia social o interés para la Fiscalía.

1.5.7.3.1 Fiscalía del Tribunal Militar Central

Figuran como procedimientos de relevancia en tramitación e iniciados en 2024 los siguientes:

– Sumario 01/07/24. Procede del Sumario 14/01/22 recibido en inhibición; radicado inicialmente como SU 02/03/23, incoado a consecuencia del fallecimiento de un sargento, frente a las costas de Cartagena, durante la realización de un «salto paracaidista al agua» en el seno del curso de «operaciones especiales». La causa se encuentra en fase de instrucción.

– Sumario 02/01/24. Procedente del Sumario 21/03/24, recibido en inhibición, incoado con motivo de la realización de un ejercicio de paso de agua realizado dentro del Campo de Maniobras de Cerro Muriano (Córdoba), con el resultado del fallecimiento de un soldado y un cabo. La causa se encuentra pendiente de que el Tribunal Militar Central resuelva las apelaciones presentadas contra el auto de procesamiento de un coronel, un teniente coronel, un comandante, un capitán, un teniente y un sargento.

En relación con procedimientos de cierta relevancia de años anteriores que continúan en tramitación, merecen cita expresa los siguientes:

– Sumario 01/05/22. Seguido contra personal de empresas y personal militar (un teniente coronel y un brigada) por hechos relacionados con presuntas irregularidades en la contratación y gestión de transporte de personal militar de la Brigada Paracaidista (BRIPAC), Paracuellos del Jarama (Madrid). La causa se encuentra pendiente de apertura de juicio oral.

– Sumario 02/0222. Seguido contra un teniente coronel, como investigado, en averiguación de las lesiones causadas a un soldado, ocupante de un vehículo táctico, tras impactar en el mismo un proyectil iluminante disparado por una pieza de artillería durante la realización de la Operación Teide, con fuego real, desarrollada por el Regimiento de Artillería de Campaña núm. 93, con guarnición en la Laguna y el Regimiento de Infantería núm. 49, con guarnición en Santa Cruz de Tenerife (unidades ambas de la Brigada «Canarias XVI»), enmarcada dentro del Ejercicio CANAREX 21. La causa se encuentra pendiente de apertura de juicio oral.

– Sumario 01/01/23. Incoado a la vista de la Información Previa IP IGESAN–3/2020, de la Subsecretaría de Defensa, instruida en relación con las posibles irregularidades en la gestión de la Jefatura de Recursos Humanos por parte de una teniente coronel médico, en lo que se refiere al posible pago indebido de determinados complementos a las tres subdirectoras de enfermería del Hospital Central de la Defensa y a otro personal destinado en la Jefatura de Recursos Humanos, así como por ausencias injustificadas del destino o trato irrespetuoso con el personal. La causa se encuentra en fase de juicio oral.

– Sumario 02/09/23. Sumario incoado tras la remisión al juzgado por la fiscalía jurídico militar de las Diligencias de Investigación 04/2022, con ocasión de las averiguaciones efectuadas –inicialmente– por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por presunta asociación de cárteles de varias empresas. Según las primeras investigaciones, se advirtió la existencia de acuerdos entre ellas en los que se repartían las licitaciones que se convocaban por los órganos de contratación del Ministerio de Defensa y apuntaba a la posible connivencia con personal de las Fuerzas Armadas, aforado al Tribunal Militar Central, existiendo indicios de falsificación de licencias, reventa de piezas, favorecimiento de licitaciones a determinadas empresas, conexión entre personal de la Fuerzas Armadas y las empresas, familiares de militares trabajando en esas empresas, etc. La causa se encuentra en fase de instrucción.

1.5.7.3.2 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Primero (Madrid)

Figuran como procedimientos de relevancia en tramitación e iniciados en 2024 los siguientes:

– Sumario 11/04/24. Incoado por un presunto delito contra la eficacia en el servicio, previsto y penado en el artículo 77 CPM, a consecuencia de un accidente durante un ejercicio de tiro en con morteros en Polonia resultando fallecido un cabo. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

– Sumario 12/04/24. Iniciado por presunto delito de insulto a superior previsto y penado en el artículo 42 CPM. Un soldado graba con su móvil a una sargento mientras esta se ducha en la zona mixta de los aseos. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

– Sumario 14/05/24. Iniciado por presunto delito de abuso de autoridad previsto y penado en los artículos 46 y 47 CPM. Tres cabos despiertan de madrugada a tres soldados alumnos para posteriormente golpearles, insultarles y verter comida y bebida sobre ellos. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

– Sumario 14/10/24. Iniciado por presunto delito de abuso de autoridad previsto y penado en el artículo 47 CPM, por el comportamiento continuado de un cabo primero –llamadas telefónicas no deseadas, comentarios insinuantes y contactos físicos no deseados– hacia tres marineros. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

En relación con procedimientos de cierta relevancia de años anteriores que continúan en tramitación, merecen cita expresa el siguiente:

– Sumario 14/06/23. Incoado por un presunto delito de abuso de autoridad, en su modalidad de agresión sexual, previsto y penado en el artículo 47 CPM por parte de un subteniente hacia una sargento. En fecha 24 de julio de 2024 se acuerda el procesamiento. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

1.5.7.3.3 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Segundo (Sevilla)

Figura como procedimiento de relevancia en tramitación e iniciado en 2024 el siguiente:

– Sumario 21/03/24. Iniciado como consecuencia del fallecimiento de un cabo y un soldado el día 21 de diciembre de 2023 en el campo de maniobras de Cerro Muriano, durante unas maniobras en las que se realizaba un ejercicio de paso por zona de agua. En la actua-

lidad se tramita por el Juzgado Togado Militar Central núm. 2 con el número 02/01/24.

En relación con procedimientos de cierta relevancia de años anteriores que continúan en tramitación, merecen cita expresa los siguientes:

– Sumario 24/02/22. Seguido por un presunto delito contra la eficacia en el servicio (art. 77 CPM) por el fallecimiento de un Caballero Legionario durante la celebración de un ejercicio táctico en el Campo de Tiro y Maniobras Álvarez de Sotomayor. La causa se encuentra en fase de instrucción.

– Sumario 23/02/22. Se incoa el procedimiento por un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, motivado por presuntas amenazas y agresiones de un soldado hacia otro, que motivaron la solicitud de baja temporal para el servicio.

– Sumario 23/03/23. Tras la instrucción de una información reservada se incoa el procedimiento por un delito de abuso de autoridad, motivado por la emisión de proposiciones y comentarios de naturaleza sexual de un cabo primero hacia una cabo. Se encuentra concluso y pendiente de señalamiento de juicio oral.

1.5.7.3.4 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona)

Figuran como procedimientos de relevancia en tramitación e iniciados en 2024 los siguientes:

– Sumario 32/07/24. Instruido por la presunta comisión de un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los militares previsto y penado en los artículos 49 y 50 CPM. El acusado protagoniza diversos actos de violencia física sobre la víctima, con la que mantiene una relación sentimental. Actualmente se encuentra pendiente de resolución de recurso de apelación contra el auto de procesamiento.

– Sumario 33/02/24. Instruido por un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales previsto y penado en el artículo 50 CPM en su modalidad de acoso, por los comportamientos repetidos en el tiempo y cometidos aprovechando la coincidencia entre la víctima (sargento) y el investigado (guardia civil) en la prestación del servicio. El 25 de septiembre de 2024, se formula escrito de conclusiones provisionales por el Ministerio Público.

1.5.7.3.5 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Cuarto (A Coruña)

Figuran como procedimientos de relevancia en tramitación e iniciados en 2024 los siguientes:

– Sumario 41/01/24. Instruido contra un teniente de navío destinado en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño» como consecuencia de la denuncia presentada por una aspirante de primero en la que relató haber sido objeto de comentarios de contenido sexual y ofensivos, así como de tocamientos. El procedimiento se encuentra en fase de juicio oral pendiente de señalamiento habiendo sido procesado el citado oficial por un delito de abuso de autoridad en su modalidad de agresión sexual previsto y penado en el artículo 47 CPM en concurso ideal con un delito de agresión sexual previsto en el artículo 178 CP.

– Sumario 41/10/24. Instruido contra un sargento primero destinado en la Escuela Naval Militar como consecuencia de la denuncia presentada por una aspirante de segundo donde relataba que al volver de franco de paseo al velero «Peregrina», en su camarote y cuando ya se había quedado dormida notó unas caricias en el cuerpo que le hicieron despertarse. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

– Sumario 41/12/24. Instruido contra un brigada destinado en la fragata «Blas de Lezo», como consecuencia de la denuncia interpuesta por una marinera en la que relata una serie de conductas mantenidas en el tiempo que podrían ser constitutivas de un delito de acoso sexual. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

– Sumario 41/15/24. Instruido contra un marinero destinado en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño» como consecuencia de la denuncia presentada por una marinera en la que relata que el investigado estaba mostrando fotos y algún vídeo de ella desnuda, obtenido sin su consentimiento en un encuentro sexual. El procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

En relación con procedimientos de cierta relevancia de años anteriores que continúan en tramitación, merecen cita expresa el siguiente:

– Sumario 42/08/23. Instruido contra un sargento alumno como consecuencia de la denuncia de una soldado en la que relató haber sido víctima de tocamientos. El procedimiento se encuentra en fase de juicio oral habiendo sido procesado el citado Sargento como presunto autor de un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de agresión sexual, previsto y penado en el artículo 49 CPM, en relación de

concurso ideal con un delito de agresión sexual previsto en el artículo 178.1 CP.

1.5.7.3.6 Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Quinto (Santa Cruz de Tenerife)

Figuran como procedimientos de relevancia en tramitación e iniciados en 2024 los siguientes:

– Sumarios 51/09/24, 51/10/24, 51/11/24 y 51/12/24. Instruidos contra varios guardias civiles y un médico por diversos delitos de falsedad documental por la emisión/tramitación de partes médicos falsos, expedidos en fechas diferentes a las que figuran en dichos documentos o sin la realización de la correspondiente consulta médica.

En relación con procedimientos de cierta relevancia de años anteriores que continúan en tramitación, merecen cita expresa el siguiente:

– Sumario 52/27/23. Instruido como consecuencia del accidente de un camión pesado (Vémpar), perteneciente al Grupo Logístico XVI, producido en fecha 20 de octubre de 2022, durante el desarrollo de unas maniobras en el campo de maniobras de Pájara (Fuerteventura), ocasionando varios lesionados de distinta gravedad. El procedimiento se encuentra aún en fase de instrucción con propuesta de sobreseimiento definitivo de las actuaciones.

– Sumario 52/03/15. Instruido como consecuencia del accidente de helicóptero «Superpuma» HD 21-1 O, del 802 Escuadrón del Ejército del Aire, en el que fallecieron sus 4 tripulantes. Dicho sumario fue sobreseído definitivamente por el Tribunal Militar Territorial Quinto, aunque posteriormente la Sala Quinta del Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por la acusación particular, acordando la devolución del procedimiento al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52 para que continuara la instrucción del sumario y procediera a la práctica de determinadas diligencias de prueba. Tras la práctica de prueba, el citado juzgado acordó nuevamente proponer el sobreseimiento definitivo de las actuaciones. Actualmente se encuentra pendiente de resolverse la citada propuesta de sobreseimiento.

1.5.7.3.7 Otras actividades

– El día 18 de abril se participó en el VII Encuentro entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, celebrado en A Coruña.